

(284)

Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución española de 1.978". Op. Cit. Pág. 65. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. DE ESTEBAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.

En relación con este aspecto del pluralismo, y desde un punto de vista eminentemente práctico, Porrás Nadales señala que "el pluralismo político está en la práctica protagonizado sobre todo en su ámbito parlamentario, por un reducido grupo de partidos políticos con un alto grado de organización y disciplina interna". Por ello, "este fenómeno, prematuramente designado como "partidocracia" ha llegado en la práctica a poner en crisis el propio mecanismo del mandato representativo de los diputados: organizados y disciplinados por los portavoces parlamentarios... aleccionado por el Código manual... del líder del grupo, los diputados han visto restringida su esfera individual de actuación hasta convertirse en vulgares "back-branchers" (o "culiparlantes" en la expresión popularizada en España por Victor Márquez Reviriego) que actúan conforme a las directrices impuestas por los órganos directivos de los partidos" (PORRAS NADALES, A.: "Las preguntas escritas en la práctica parlamentaria española". En Revista de Estudios Políticos. Núm. 19. Pág. 113.)

(285)

SANTAMARIA, J.: "Partidos políticos y pluralismo democrático". En "La Costituzione Spagnola nel trentenales della Costituzioni italiana". Arnaldo Forni, editore. Bologna, 1.978, pag. 23.

(286)

Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. DE ESTEBAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.

(287)

Hacen referencia a este tipo de "pluralismo", los siguientes autores, si bien con diversos contenido y aunque la Constitución no haga referencia expresa a él. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. DE ESTE-

BAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.

- (288) Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución española de 1.978". Op. Cit. Pág. 65. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.
- (289) Cfr. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (290) Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución española de 1.978". Op. Cit. Pág. 65. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. DE ESTEBAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.
- (291) Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución española de 1.978". Op. Cit. Pág. 65. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.
- (292) Cfr. RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución española de 1.978". Op. Cit. Pág. 65. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56, entre otros.

- (293) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (294) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134.
- (295) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (296) Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (297) Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. GARRORENA MORALES, A.: "El Estado social y democrático de Derecho". Op. Cit. 134. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (298) Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. DE ESTEBAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (299) Cfr. TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 137. DE ESTEBAN, J.; LOPEZ GUERRA, L. y otros: "El Régimen Constitucional español". Op. cit. Pág. 72 y ss. ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Op. Cit. Pág. 68. LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (300) TORRES DEL MORAL, A.: "Principios de Derecho Constitucional Español". Op. Cit. Vol. I. Pág. 138.

- (301) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (302) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 56.
- (303) LUCAS VERDU, P: "El pluralismo político social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". Op. Cit. Pág. 75-77.
- (304) GARCIA PELAYO, M.: "El status del Tribunal Constitucional". Op. cit. Págs. 27-28.

6. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL ARTICULO 1, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION.

6.1. Introducción.

Para analizar el conjunto de la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución, hemos dividido el Capítulo en diversos epígrafes. En primer lugar nos vamos a ocupar de la construcción que el Tribunal Constitucional realiza alrededor de la definición del Estado como Estado de Derecho, como Estado social, como Estado democrático y como Estado social y democrático de Derecho. Así, en los primeros epígrafes, intentaremos dilucidar cuáles son los rasgos más relevantes que el Tribunal considera como propios de cada una de las definiciones del Estado que señalamos, con la finalidad de poder contrastarlos con las elaboraciones doctrinales que recogemos a lo largo de las páginas anteriores.

En segundo lugar, y de modo paralelo al anterior, trataremos de la eventual relación de cada uno de ellos con los diferentes valores superiores del artículo 1, párrafo primero.

En tercer lugar, se analizarán cada uno de los "valores superiores" que establece el citado artículo 1, párrafo primero, -la "libertad", la "justicia", la "igualdad" y el "pluralismo político"- aunque, no sólo considerados en sí mismos, sino de acuerdo con la posible existencia de un "sistema de valores" en la Constitución, al mismo tiempo que se intenta una posible

diferenciación entre los "valores superiores" y otros conceptos análogos que aparecen citados, de una u otra manera, en las diferentes resoluciones del Tribunal Constitucional.

Es importante destacar, asimismo, que, dada la finalidad de estas páginas, hemos recogido no sólo el texto de las Sentencias y Autos, sino también el de los Votos particulares, aunque no se puedan considerar a éstos como jurisprudencia. Así, el indudable interés científico de muchos de ellos nos ha llevado a la necesidad de tenerlos en cuenta, por cuanto, en ocasiones, presentan interesantes puntos de contraste con la elaboración realizada por el conjunto del Tribunal. En cualquier caso, en todas las ocasiones se especifica claramente en el texto y en las notas cuándo es un Sentencia o un Auto y cuándo es un Voto Particular.

Por lo demás, y sin intención de avanzar conclusiones, es necesario poner de manifiesto inicialmente que, a lo largo de la elaboración de las páginas que siguen, se ha podido advertir que, si bien sigue estando presente en alguna medida ese "polifaceticismo terminológico" al que se ha hecho mención en alguna ocasión (1), también es cierto que, a lo largo de toda la labor del Tribunal, más conforme van pasando los años, se amplían las posibilidades de establecer, al menos algunas líneas jurisprudenciales generales relevantes sobre los aspectos que nos ocupan. En este sentido, aunque todavía estamos lejos de la conceptualización que ha realizado la doctrina de las elaboraciones de otros Tribunales Constitucionales, como el alemán o el italiano, tampoco es tanta la "indiscriminación conceptual" como en principio podría pensarse.

En todo caso, es necesario destacar, desde el principio, la labor de interpretación de la Constitución que ha llevado a cabo, hasta el momento, el Tribunal Constitucional a pesar, incluso, no sólo del gran número de asuntos planteados, sobre todo de recursos de amparo, de los que ha tenido que conocer, sino la índole y la trascendencia de algunos de ellos, que han supuesto modificaciones importantes en el entramado legal en nuestro país. En concreto, es especialmente resaltable la elaboración conceptual realizada alrededor de los derechos fundamentales (2) y su construcción jurisprudencial a propósito del desarrollo del Título VIII de nuestra Constitución.

Por último, sólo señalar que se han analizado todas las Sentencias y Autos pronunciados por el Tribunal Constitucional, desde su inicio, hasta diciembre de 1.988. Las Sentencias se han recogido del Boletín de Jurisprudencia Constitucional que elaboran las Cortes Generales, y los Autos, de las publicaciones que realiza el propio Tribunal (3).

6.2. El Estado social y democrático de Derecho y los "valores superiores".

6.2.1. Estado de Derecho.

Por lo que se refiere a las características del Estado de Derecho, ya recogidas y sistematizadas en páginas anteriores, el Tribunal Constitucional ha resaltado que el "imperio de la ley" aparece como uno de sus presupuestos básicos. Pero no de cualquier tipo de ley, sino, sólo de la que es "expresión de la voluntad popular", ya que éste es un "dogma básico de todo sistema democrático" (4).

Consecuencia inmediata del "imperio de la ley" es la sujeción de todos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En este sentido, y desde sus primeras Sentencias, el Tribunal Constitucional, a partir de la consideración de la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico, ha establecido su aplicación directa, no sólo por los Jueces y Tribunales, sino por todos los poderes públicos. Así, y valga por todas, la STC 16/1.982 indica que "Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que no sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento y, en cuanto tal, tanto los ciudadanos como los poderes públicos ... están sujetos a ella" (5).

Sin embargo, como parece lógico, no toda la Constitución

posee el mismo grado de obligatoriedad para todos, ni en todas sus partes por igual. Así, a propósito de la aplicación efectiva de la Constitución entre particulares, aunque el Tribunal Constitucional haya señalado que "los actos privados pueden lesionar los derechos fundamentales" (6), ya que la Constitución obliga, "una vez promulgada", a todos los "ciudadanos españoles por haber sido ratificada -entre otros requisitos- por la mayoría del pueblo español, con independencia de cual fuera el voto de esta o aquella persona, de éste o de aquel grupo de electores" (7), los poderes públicos poseen un distinto grado de vinculación a sus preceptos. En efecto, esta vinculación a la Constitución "se traduce en un deber de distinto tipo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras que los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, sin perjuicio de los supuestos en que la misma establece deberes positivos (artículos 30 y 31, entre otros), los titulares de los poderes públicos tienen además un deber positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución" (8).

Por ello, estos poderes públicos, "a partir de la entrada en vigor de la Constitución" tienen el imperativo de "aplicar la Ley" interpretandola "conforme a aquella, esto es, de elegir entre sus posibles sentidos aquel que sea más conforme con las normas constitucionales" (9). De hecho, "el respeto a la Constitución que el artículo 9 de la misma impone a todos los poderes públicos" les obliga a que "una interpretación que conduzca a un resultado distinto de la literalidad del precepto sólo sea pensable cuando existe ambigüedad o cuando la ambigüedad puede derivar de conexión o coherencia sist.mática entre precep-

tos constitucionales" (10).

Por otro lado, mientras que el respeto a la Constitución y al ordenamiento es absoluta para los Jueces y Tribunales (11) y para la Administración (12), éste se traduce de modo diferente para el poder legislativo. En efecto, si bien en un "régimen constitucional", también "el poder legislativo está sujeto a la Constitución y es misión de este Tribunal velar por que se mantenga esa sujeción, que no es más que otra forma de sumisión a la voluntad popular expresada esta vez como poder constituyente", ello implica que este control no debe imponer "constricciones indebidas al poder legislativo" y debe respetar "sus opciones políticas". Más exactamente, "el cuidado que este Tribunal ha de tener para mantenerse dentro de los límites de ese control ha de extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e indeterminados, como es el de la interdicción de la arbitrariedad" (13).

Asímismo, si bien la aplicación de la Constitución necesita ser modulada "en lo concerniente a los artículos 39 a 52, en los términos del artículo 53.3 CE", por otro lado, "no puede caber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata" de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 38 (14).

Aplicación y respeto al ordenamiento jurídico que debe ser tutelado por Jueces y Tribunales independientes. En efecto, si bien la "homogeneidad en la interpretación" es un objetivo a alcanzar en un Estado de Derecho e incluso "una finalidad que el legislador debe perseguir para dar realidad al principio de seguridad jurídica", ésta "ha de conseguirse sin mengua de la

independencia judicial, que es también un componente esencial de la noción de Estado de Derecho". En consecuencia, "el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo, que sólo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad, incorrectas" (15).

En conexión con la independencia de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional considera que si bien el establecimiento de un Consejo, que "privara al Gobierno" de las funciones de gobierno cotidiano del Poder Judicial, es "desde luego una solución posible en el Estado de Derecho", tal aspecto "no es una consecuencia necesaria" de ello, "ni se encuentra, al menos con relevancia constitucional, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales" (16).

Jueces y Tribunales independientes que, además, deben ser imparciales, por cuanto ello "constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho" (17).

También en relación con la función jurisdiccional, el Tribunal se ha ocupado de "destacar el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos ocupa en el Estado de Derecho", advirtiendo a este respecto que "cualquier eventual infracción del deber de cumplir las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (artículo 118 de la Constitución) no puede redundar en ningún caso en una pérdida de la efectividad de los mismos" (18). De

hecho, "difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes" (19).

Asímismo, a propósito de una inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en materia de personal por error en la consideración del órgano competente para resolverlo, el Tribunal Constitucional señaló que ello no podía suponer el rechazo de plano de las pretensiones del recurrente, por cuanto "ni las sanciones encubiertas (con las que se impide, además, el ejercicio de un derecho fundamental) tienen cabida en un Estado de derecho ni cabe presumir que quien incurra en un error procesal obra así por negligencia o contumacia" (20).

Tampoco caben en un Estado de Derecho "la defensa a ultranza de los "derechos adquiridos"", por cuanto "esa teoría de los derechos adquiridos, que obligan a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución" (21).

Por lo que respecta a los derechos fundamentales, ya desde el principio, el Tribunal puso de manifiesto que, junto a su consideración de "derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un "status" jurídico o la libertad en un ámbito de existencia", también son "elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, en tanto ésta se configura como marco de una convivencia humana y justa y

pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o en el Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1)" (22).

En estrecha vinculación con los derechos fundamentales, también considera el Tribunal Constitucional al "pluralismo político", en tanto que es "uno de los valores fundamentales del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza" (23).

En definitiva, para el Tribunal Constitucional, el Estado de Derecho que establece la Constitución reconoce como propios todos los rasgos -imperio de la ley, legalidad de la Administración, independencia judicial, protección efectiva y ejercicio de los derechos fundamentales- que la doctrina consideraba como propios de él. En este sentido, dota de efectividad a todos los preceptos de la Constitución y exige su aplicación inmediata por los poderes públicos, bien entendido que no todos los preceptos tienen la misma naturaleza, ni poseen el mismo grado de obligatoriedad para todos ellos. Para el Tribunal Constitucional, también los ciudadanos deben cumplir la Constitución, aunque es este caso, se gradúen tanto las posibilidades de su exigencia, como la utilización de los mecanismos de protección.

Asimismo, el Tribunal no diferencia claramente entre lo que puede considerarse caracterización constitucional del Estado de Derecho y las implicaciones técnico-jurídicas necesarias para entender constitucionalmente garantizada esta definición del Estado. En cualquier caso, parece señalar que, si bien es en su totalidad una norma jurídica de obligadocumplimiento, la vinculatoriedad más inmediata sólo puede ser establecida en

relación a los artículos 14 a 38 de la Constitución.

Por otro lado, el único valor superior que aparece citado expresamente como informador del Estado de Derecho, es el pluralismo político. Sin embargo, si consideramos a la mayoría de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución como manifestaciones de la libertad, ésta también sería un elemento conformador del Estado de Derecho. De todos modos, el único valor asociado expresamente al Estado de Derecho, en las resoluciones del Tribunal, es el pluralismo político.

6.2.2. Estado social.

Para analizar las características del Estado social que señala el Tribunal Constitucional, vamos a seguir el esquema propuesto por Pérez Royo hace ya algún tiempo. Allí, distinguía este autor, en relación a esta definición del Estado, tres tipos de referencias a propósito de las resoluciones del Tribunal Constitucional: positivas, negativas y mixtas (24).

Antes de entrar a analizarlas por separado, es preciso realizar alguna matización. Así, es significativo que para Pérez Royo el Estado social de Derecho y el Estado social y democrático de Derecho, resulten equiparables, por cuanto, a la hora de elegir las Sentencias, no ha diferenciado entre las que se refieren a una u otra expresión (25). Sin entrar en la posibilidad que esta posible equiparación también la haga el Tribunal Constitucional, lo que será objeto de atención más tarde, debemos señalar, en este punto, que nosotros nos vamos limitar a recoger a aquellas resoluciones del Tribunal que hagan exclusiva referencia al Estado social. No obstante, y como no podía ser menos, las conclusiones a las que es posible llegar analizando estas resoluciones, coinciden en sus rasgos fundamentales con las que obtiene Pérez Royo en el trabajo citado.

De hecho, como este autor apunta en el trabajo que comentamos, casi todas las Sentencias que se refieren al Estado social lo abordan en relación con la igualdad y el mandato del artículo 9.2 (26). Aunque, como señala la STC 18/1.984, de 7 de Febrero, esta definición del Estado, no se agota en ello, sino que el

"Estado social de Derecho" que establece nuestra Constitución, es "un principio que se ajusta a la realidad propia del mundo occidental de nuestra época" y, por consiguiente, "trasciende a todo el orden jurídico". Así, la interpenetración entre Estado y sociedad "produce consecuencias muy diversas en el mundo del Derecho", entre las cuales destacan "la participación de los ciudadanos en la organización del Estado" y la ordenación por parte del Estado "de entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante" (27).

Por lo que se refiere a las "referencias positivas" que recoge Pérez Royo, la principal de ellas es la construcción que el Tribunal Constitucional realiza del derecho de huelga. Así, el derecho de huelga es considerado "como un elemento de realización de la democracia social y del principio de igualdad" (28) que posee las características de un derecho constitucional y, a la vez, de un derecho subjetivo (29). Consecuentemente con ello, define, finalmente, al derecho de huelga "como un "contrapeso" que tiene por objeto permitir que las personas en estado de dependencia salarial establezcan una nueva relación de fuerzas en un sentido más favorables para ellas. Tiende a restablecer el equilibrio entre partes de fuerza económica desigual" (30). Recordemos, para poder contrastar estas consideraciones con las realizadas en las páginas anteriores, que el derecho de huelga está recogido en la Sección 1ª del Capítulo II, del Título I, por lo que es susceptible de fundamentar un Recurso de Amparo.

Como consecuencia de ello, cuando se trata de la limitación del derecho de huelga y "aún sin negarles la autoridad y la prerrogativa de probidad y de actuación racional" (31), no se

puede considerar en modo alguno que exista una presunción en favor del comportamiento correcto de los poderes públicos que limitan el derecho de huelga, sino que, por el contrario, éstos tiene que motivar necesariamente su decisión (32) y tienen que correr con la carga de la prueba (33), atenúandose, incluso de manera notable, su poder discrecional en cuestiones que en principio podría parecer exclusivamente técnicas (34).

La segunda referencia positiva que Pérez Royo deduce en relación con el Estado social, se refiere a las limitaciones que éste supone para la libertad del legislador. Así, citando a la STC 34/1.981, de 10 de Noviembre, señala que "la apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda confiada, con carácter general al legislador. Pero tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (artículo 53,1) ni en general, contra cualquier precepto o principio de la misma (artículo 9, números 1 y 3 relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad), ni como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que, por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria" (35).

Por otro lado, en lo que se refiere al "ámbito, significado y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el Estado social de Derecho", el

Tribunal Constitucional considera que "la doctrina ha puesto de manifiesto... que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste (vide al respecto artículo 9.2, 17.4, 18.1 y 4, 20.3 y 27 de la Constitución)". Además, "los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo, como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, han de informar el conjunto de la organización jurídica y política". Son, en fin, "como dice el artículo 10 de la Constitución, el "fundamento del orden jurídico y de la paz social" (36).

Derechos fundamentales que no deben interpretarse "en el sentido de que sólo se sea titular" de ellos en relación con los poderes públicos, "dado que en un Estado social de Derecho, como el que consagra el artículo 1º de la Constitución, no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social, tal como lo evidencia la Ley 62/1.978, de Protección de los Derechos Fundamentales, la cual prevee la vía penal... la contenciosa-administrativa... y la civil, no limitadas por razón del sujeto autor de la lesión". Sin embargo, lo que sucede es que, de una parte, "existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del artículo 24) y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (artículo 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los

Jueces y Tribunales en el ámbito de sus funciones respectivas" (37).

En cualquier caso, como señalaba el Tribunal Constitucional a propósito de la Caja de Ahorros de Asturias, teniendo en cuenta que "la interacción Estado-Sociedad, y la interpenetración de lo público y lo privado", lleva a que el reconocimiento por la Constitución de algunos entes asociativos o fundacionales con relevancia pública, "no conduce necesariamente a su publicación, sino que es propio del Estado social de derecho la existencia de entes de carácter social, no público, que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés social". Así, la configuración del Estado como social de Derecho, viene a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en un acción mutua Estado-Sociedad que difumina la dicotomía Derecho público-privado y agudiza la dificultad tanto de clarificar determinados entes, cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica" (38).

En cualquier caso, le corresponde al Estado velar por "el carácter unitario del orden económico que la Constitución garantiza", por cuanto su fragmentación "incurriría en el fomento de privilegios económicos" con lo que se quebrantaría "el principio de subordinación de toda la riqueza del país al "interés general" (artículo 128.1 CE) y se privaría al Estado que es un Estado social de Derecho (artículo 1.1 CE) de importantes recursos con los que atender con la equidad debida, a múltiples necesidades de carácter general" (39).

Por lo se refiere a las "referencias negativas", Perez Royo considera fundamentalmente dos: la STC 6/1.981, de 16 de Marzo y la 86/1.982, de 23 de Diciembre. Sin embargo, la segunda se refiere expresamente al Estado social y democrático de Derecho, por lo que no la analizaremos en este apartado (40).

La primera de ellas se refiere a que no es legítimo deducir del derecho a la libertad de expresión en relación con la cláusula del Estado social, y "en conexión con ella, el mandato genérico del artículo 9.2", un derecho a "exigir el apoyo con fondos públicos a determinados medios privados de comunicación social o la creación o el sostenimiento de un determinado medio del mismo género y de carácter público", por cuanto si bien estos artículos "imponen sin duda actuaciones positivas" de los poderes públicos (41), ello no permite a los profesionales del ramo "exigir de los poderes públicos la creación o el mantenimiento de Medios de Comunicación a través de los cuales puedan expresar sus opiniones o comunicar información" (42). La otra Sentencia se refiere a la problemática de los derechos adquiridos, a los que ya nos hemos referido páginas atrás.

Por nuestra parte, dentro de estas referencias negativas del Estado social, podemos incluir a la STC 6/1.984, de 24 de Enero, que, al analizar la constitucionalidad de las medidas que el legislador propone en el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 14 de la Constitución, señala que "la distinción de un doble régimen legal, según que la Empresa tenga más o menos de 25 trabajadores", al hacerlo con la "finalidad de proteger a la pequeña y mediana empresa, en co-

nexión con la consideración global de la crisis del empleo y de la forma de salir de ella, según queda puesto de manifiesto en el debate del Congreso sobre el Estatuto de los Trabajadores", no puede "considerarse contraria a la Constitución, en cuanto conectan con la potestad del Estado para la ordenación de la economía (artículos 38 y 53.1 de la Constitución) y para regular distintas relaciones de trabajo con un régimen diverso (artículo 35.2) e incluso con las características del Estado social de Derecho (artículo 1) en el que pueden incluirse sin violencia los fines a los que responde esta regulación legal" (43).

Sin embargo, en un Voto Particular a la anterior Sentencia, el Magistrado Tomás y Valiente señala que "la invocación del Estado social que se contiene en el cuerpo de la Sentencia parece sin embargo más acorde con la propuesta de este voto pues ni con la naturaleza de un Estado social ni con la idea o valor de la justicia (artículo 1.1 de la Constitución), cualquiera que sea su siempre inasible precisión conceptual, parece conciliable que el beneficio concedido al autor de un acto ilícito sea costado por quien lo sufre" (44).

Por último, entre las "referencias mixtas", incluye Pérez Royo la STC 22/1.981, de 2 de Julio, en la que el Tribunal llega a la conclusión de que "una política de pleno empleo, que es obviamente uno de los instrumentos básicos de realización del principio del Estado social, puede entrañar limitaciones al derecho individual al trabajo", pues "en su dimensión colectiva, el derecho al trabajo implica además un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo, pues en

otro caso, el ejercicio del derecho al trabajo por parte de la población lleva consigo la negación de ese mismo derecho para otra parte de la misma" (45). Ahora bien, "esta política de pleno empleo supone una limitación de un derecho individual consagrado constitucionalmente en el artículo 35 de la Constitución, pero esa limitación resulta justificada, pues tiene como finalidad un límite reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.2 -el reconocimiento y respeto a los derechos de los demás- y se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país (artículo 9 de la Constitución)" (46).

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el Estado social, resulta notable, siendo de destacar, para Pérez Royo, "sobre todo la tendencia a recurrir frecuentemente al principio del Estado social como elemento al que se ha de ajustar la interpretación de todas las normas del ordenamiento jurídico y que impone, incluso, la reinterpretación de tales normas", así como la posibilidad de extraer conclusiones acerca de "la constitucionalidad o no de determinadas normas o de la justiciabilidad del comportamiento de los Poderes Públicos" (47).

Junto a ello, podemos señalar que no parece que el Tribunal distinga entre las manifestaciones constitucionales del Estado social y las implicaciones técnicas necesarias para hacerlo efectivo. Sin embargo, sí es reseñable la configuración del derecho de huelga y del intervencionismo de los poderes públicos como consecuencias del Estado social. En este sentido, el Tribunal

resalta en diversas resoluciones la obligación por parte de los poderes públicos de realizar una actividad positiva para hacer efectiva a la igualdad.

Consecuentemente con ello, el Tribunal considera que el valor superior más relacionado con el Estado social es la igualdad, entendida ésta como igualdad real, en detrimento de la igualdad formal.

6.2.3. El Estado democrático.

Al contrario que en el caso del Estado social, el Tribunal Constitucional apenas realiza una conceptualización independiente del Estado democrático. En efecto, como podemos comprobar a continuación, el funcionamiento del Estado democrático no se vincula a las elaboraciones teóricas a las que hemos hecho referencia en capítulos anteriores, sino que, en las mayoría de las ocasiones, éste sólo se relaciona con los mecanismos democráticos, la representación y la vinculación de éstos a los partidos políticos, de acuerdo todos ellos con el pluralismo político. En este sentido, también hace hincapié en la esencialidad de las diferentes manifestaciones de la libertad de expresión o de las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales. De hecho, no existen alusiones al Estado democrático a propósito de socializar la propiedad de los medios de producción o de la configuración de una sociedad socialista, que eran las connotaciones principales del Estado democrático de Derecho como evolución del Estado social y que como tales, con las matizaciones apuntadas en su momento, aparecieron en los debates constituyentes. Y ello a pesar de las manifestaciones de la Constitución a una "sociedad democrática avanzada" o a la necesidad de que los poderes públicos promuevan el acceso de los trabajadores "a la propiedad de los medios de producción" (48).

En cualquier caso, el Tribunal consideró que la relevancia de los partidos políticos como instrumento de participación "viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma

que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que "hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos" o que éstos son "órganos casi públicos" o conceptos similares" (49) En cualquier caso, el artículo 23.2 de la Constitución "es un reflejo del Estado democrático en el que -artículo 1.2- la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado" (50).

Asímismo, en la STC 12/1.982, de 31 de Marzo, en relación con el artículo 20.1 de la Constitución y a propósito de un Recurso de Amparo presentado por "Antena 3, S.A.", con la intención de "gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonido a través de televisión", que fue finalmente rechazado, el Tribunal Constitucional consideró que "si bien el artículo 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de "...expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción", se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación". Sin embargo, este derecho, "en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" (51). Por ello, la implantación de la Televisión privada "no es una derivación necesaria del artículo 20, aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida", siempre que al organizarla "se respeten los

principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución" (52).

Algunos años más tarde, la interesante STC 159/86, de 12 de Diciembre, resolviendo otro Recurso de Amparo, también declaró expresamente, a propósito de las relaciones entre la libertad de información y la lucha antiterrorista, que si bien "no cabe duda que la erradicación de la violencia terrorista encierra un interés político y social de la máxima importancia", ello no autoriza, sin embargo, "a alterar la esencia de un Estado democrático, lo cual para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión libremente constituida". En este sentido, "cabe afirmar que la lucha antiterrorista y la libertad de información no responden a intereses contrapuestos, sino complementarios, orientados al aseguramiento del Estado democrático de Derecho" (53). Consecuencias que contrastan con el tenor general de las leyes excepcionales que intentan luchar contra el terrorismo, que suelen incorporar habitualmente preceptos destinados a limitar o controlar de alguna manera, entre otros derechos, el de la libertad de información y de expresión (recordemos el delito de "apología del terrorismo").

En el mismo sentido se pronuncia la STC 107/1.988, de 8 de Junio, cuando se refiere, casi con las mismas palabras que en la Sentencia anterior, a que "las libertades del artículo 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y la garantía de la

opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático", por lo que esas libertades están dotadas "de una eficacia que trasciende a lo que es común y propio de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor" (54).

De todos modos, con relación a estos aspectos, en una Sentencia contradictoria en parte con las anteriores, y a propósito de enjuiciar la constitucionalidad de la Ley Orgánica 9/1.984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, el Tribunal consideró que el texto fundamental también había estimado en el artículo 55.2, "la posibilidad de suspensión de derechos fundamentales con la finalidad de facilitar las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, posibilidad de suspensión de derechos que la Constitución ha estimado necesaria para el propio sostenimiento del Estado democrático de Derecho" (55).

A propósito de las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales en relación con Estado democrático, la STC 62/1.982, de 15 de Octubre, considera que debe tenderse a que los Jueces y Tribunales insertos en el Poder Judicial sean "los competentes en materia de límites de los derechos fundamentales y libertades públicas" puesto que la solución de establecer medidas sancionatorias mediante ley para la defensa de estos derechos "no puede calificarse de incorrecta en un Estado democrático". Y en este sentido el Tribunal se inclina a respetar el margen de apreciación que libremente le corresponde a los Tribunales, en el caso de determinar la proporcionalidad de la san-

ción impuesta, "pues lo contrario llevaría a que este Tribunal viniera a sustituir a la jurisdicción ordinaria". De hecho, considera el Tribunal que "el recto funcionamiento de una sociedad democrática implica que cada institución asuma el cumplimiento de la función que le es propia" (56).

Esta libertad de apreciación de los Jueces y Tribunales, termina, en todo caso, cuando falta la motivación de la sentencias judiciales por cuanto, para el Tribunal Constitucional, "la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de una manera directa con el principio del Estado democrático de Derecho (artículo 1 de la Constitución Española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para éste la Ley (artículo 117.1 de la Constitución)" (57).

En cualquier caso, por lo que se refiere a las manifestaciones constitucionales del Estado democrático, la principal aparece en el artículo 1, párrafo segundo, en tanto que determina la residencia de la soberanía en el pueblo español. Consecuencias de ello serían la relevancia del pluralismo político, de los partidos y de los derechos que garantizan la efectividad de la representación. En este sentido, aparecerían como mecanismo técnico-jurídicos que permitirían la efectividad del Estado democrático, las garantías de la libertad de expresión que posibilitaran la ofrmación de una opinión pública libre, la eventual suspensión de derechos fundamentales, la igualdad de acceso a los cargos públicos o la motivación de las sentencias.

Por último, sólo resaltar que el único valor superior que aparece claramente vinculado con el Estado democrático es el pluralismo político, que se convierte así en el principal elemento interpretador, en relación con las exigencias del Estado democrático, a la hora de dilucidar la constitucionalidad de las normas y de los actos que examina el Tribunal.

6.2.4. El Estado social y democrático de Derecho.

La primera nota que debemos resaltar de la consideración del Estado social y democrático de Derecho por la doctrina del Tribunal Constitucional, es la casi intercambiabilidad que se produce entre las caracterizaciones del Estado como Estado social y las del Estado como social y democrático de Derecho. En efecto, como ya apuntábamos a la hora de analizar el Estado social, muchos de los rasgos de éste pueden ser integrados en aquél. Por ello, vamos a volver a utilizar la diferenciación propuesta por Pérez Royo entre referencias positivas y referencias negativas del Estado social y democrático de Derecho (58).

De todos modos, también en las interpretaciones evolutivas de las definiciones del Estado, a propósito de la configuración jurídica de los derechos fundamentales, se equipara el Estado social con el Estado social y democrático de Derecho. Así, el Tribunal consideró que éstos se constituyen en "marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.1)" (59). De este modo, el Estado social y democrático de Derecho vendría caracterizado por "el reconocimiento de los denominados derechos de carácter económico y social", que conduce a "la intervención del Estado para hacerlos efectivos, a la vez que dota de una trascendencia social al ejercicio de los derechos por los ciudadanos... y al cumplimiento de determinados deberes" (60).

Más concretamente, como referencias positivas, el Estado social y democrático de Derecho es considerado como pauta de interpretación de los derechos fundamentales, en especial de la igualdad y, de manera más precisa, de las desigualdades que se producen en el ámbito laboral. Como consecuencia de ello, también esta configuración del Estado supone importantes implicaciones en las garantías jurídico-formales que establece la Constitución.

Por lo que se refiere al primero de los aspectos reseñados, quizá la expresión más clara de esta concepción corresponda al Magistrado Díez de Velasco que, en un Voto particular a la STC 86/1.982, de 23 de Diciembre, se refiere a que la connotación del Estado como social y democrático de Derecho "supone, respecto al Estado liberal de Derecho, que los derechos fundamentales dejen de tener por sí un alcance meramente negativo y delimitador, para ser garantizados su ejercicio mediante prestaciones sociales o de otra índole a cargo del Estado" (61). En este sentido, y ya en el propio texto de la Sentencia, el Tribunal Constitucional consideró que esta nueva configuración de los derechos fundamentales impone una nueva definición del interés personal en relación con el interés común, en tanto que, en muchas ocasiones, la "única forma de defender el interés personal es sostener el interés común". Así, "esta solidaridad e interrelación social, especialmente intensa en la época actual, se refleja en la concepción del Estado como social y democrático de Derecho", en el que "la idea de interés directo, particular, como requisito de legitimación, queda englobada en el concepto más amplio de interés legítimo y personal, que puede o no ser directo" (62).

Por otro lado, en relación a la igualdad, el primer aspecto

destacable nos lo ofrece la STC 83/1.984, de 24 de Julio, al señalar que la igualdad real es "una finalidad propia del Estado social y democrático de Derecho" (63), aunque ello no obsta a que, como ha reiterado en múltiples ocasiones el Tribunal, "el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas o de darles un tratamiento diverso, que puede venir incluso exigido en un Estado social y democrático de Derecho, para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el caracter de superiores del ordenamiento como son la justicia y la igualdad (artículo 1º), a cuyo efecto atribuye, además, a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva" (64).

De hecho, para el Auto del Tribunal Constitucional 552/1.985, de 24 de Julio, al Tribunal no le corresponde "ciertamente, fijar el ámbito objetivo de los sistemas de protección frente a los estados de necesidad que el legislador establezca para dar contenido real al Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1. de la C.E.)", sino que lo que le corresponde es "afirmar que no se infringe el principio de igualdad cuando aquel ámbito... se instrumenta a través de una pluralidad de sistemas" (65).

La aplicación de estas consideraciones al derecho laboral produce una serie de consecuencias significativas que el propio Tribunal se encarga de resaltar. Así, aunque ya nos hemos referido a ello en el epígrafe correspondiente al Estado social, el Estado social y democrático de Derecho implica la consideración del derecho de huelga como "un derecho constitucional", puesto

que esta configuración del Estado que realiza el artículo 1, entre otras significaciones, también posee la de "legitimar medios de defensa de los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes" (66).

En este sentido, en virtud de la definición del Estado como social y democrático de Derecho, "indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral, exigiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador" (67). De hecho, "el específico carácter del derecho laboral... [como] ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales", en tanto incluye "normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material", suponen la superación del "más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal" y propugnan "un significado del principio de igualdad más acorde con la definición del artículo 1, que constituye a España como un Estado democrático y social de Derecho" (68).

Asimismo, dado el carácter "social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige" debe entenderse "que no se pueden privar al trabajador, sin razón suficiente para ello, de las conquistas sociales ya conseguidas", por lo que la igualdad de los trabajadores "no debe restablecerse privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgándolos al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional" (69).

En todo caso, las manifestaciones de "feudalismo in-

dustrial" que obligan al trabajador a renunciar a los derechos que como ciudadano le corresponden, "repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza" (70).

Más concretamente, y de acuerdo con estas consideraciones, en un Estado social y Democrático de Derecho, los poderes públicos deben establecer el contenido de unos "techos salariales mínimos que, respondiendo a aquellos valores de justicia e igualdad, den efectividad al también mandato constitucional contenido en el artículo 34.1" (71), al mismo tiempo que el Tribunal justifica una actuación de los poderes públicos, en el sentido de actualizar las pensiones más bajas, mientras se limitan las más altas "en atención, como se ha dicho, a los recursos limitados que a todas ellas pueden dedicarse" (72).

Por lo que respecta a las garantías de los derechos fundamentales, el Tribunal reitera su consideración de que "la ejecución de las sentencias es... parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopte la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado" (73).

En concreto, también el Estado social y democrático de Derecho implica que "al consistir la prisión provisional en una privación de libertad, debe regirse por el principio de excepcio-

nalidad sin menoscabo de su configuración como medida cautelar y adoptada mediante resolución judicial motivada" (74). Asimismo, "la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta", se debe establecer con la finalidad de "dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho" (75).

Finalmente, la existencia del recurso de revisión se presenta "esencialmente como un imperativo de la justicia... que propugna el Estado social y democrático de Derecho en el que España se constituye" (76).

Como "referencias negativas" de este tipo de Estado, la primera que debemos destacar es la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza de los "derechos adquiridos" y del principio de irretroactividad. Así, tras señalar taxativamente que "los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el artículo 9º. 3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad-, no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho" (77), se afirma expresamente que "desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos", como ya señalamos en párrafos anteriores (78).

En esta serie de referencias, se ha señalado, en el Voto Particular, firmado por seis Magistrados, a la STC 111/1.983, de 2 de Diciembre, que el concepto de orden público "no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio de determinadas libertades y derechos consagrados con el carácter de fundamentales por la Constitución", sino que, en un Estado social y democrático, "con mayor razón, ha de serlo para las libertades y derechos de contenido patrimonial, como los de propiedad y libertad de empresa, que gozan de un menor nivel de protección constitucional y tienen como límite la función social (artículo 33.1) y las exigencias de la economía nacional (artículo 38)" (79).

Por último, también debe ponerse de manifiesto que, para el Tribunal, determinar en qué medida "el Estado puede organizar la intervención en los diferentes sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones, privadas de configuración legal, a las que confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo" es uno de los problemas que plantea en la actualidad el Estado social y democrático de Derecho. Aunque, en todo caso, queda claro que la utilización generalizada de corporaciones o asociaciones coactivas "responderían a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de un modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho" (80).

En definitiva, podemos concluir señalando que para el Tribunal Constitucional, la fórmula Estado social y democrático de Derecho, aun cuando responda a una evolución de los contenidos del Estado de Derecho, no supone modificaciones significativas que lo diferencien del Estado social. De todos modos, en esta ocasión

aparecen relacionados con el Estado social y deomcrático de Derecho, en tanto mecasnimos que pueden posibilitar el cumplimiento de su objetivos, el derecho de huelga, o más generlamente, el Derecho laboral, el principio de excepcionalidad en la restricción de la libertad personal o, incluso, el recuso de revisión.

Junto a ello, a esta configuración del Estado, aparecen vinculados con claridad los valores de libertad, justicia e igualdad. Entendiendo a la igualdad en el sentido de igualdad real y efectiva.

6.3. Los diferentes "valores superiores" en la doctrina del Tribunal Constitucional.

6.3.1. La posible existencia de un "sistema de valores" en la Constitución.

El Tribunal Constitucional, desde sus primeras Sentencias, ha hecho referencia a un "sistema de valores" establecido o incorporado por la Constitución. Así, como hemos podido comprobar en los epígrafes anteriores, la STC 9/1.981 señalaba que la "Constitución es una norma..., pero una norma cualitativamente distinta a las demás por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el Ordenamiento jurídico" (81), cuya observancia "requiere una interpretación finalista" de los preceptos constitucionales (82), lo que "se traduce en la necesidad de valorar las normas anteriores a aquella desde la propia norma fundamental" (83).

En consecuencia, los derechos fundamentales "responden a un sistema de valores y principios de alcance universal" que "asumidos como decisión constitucional básica", han de "informar todo nuestro ordenamiento jurídico" (84), ya que son "los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, han de informar el conjunto de la organización jurídica y política" (85).

Asímismo, los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad así como "los otros que integran el artículo 9,3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva para promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho" (86). En concreto, un orden de valores que impide considerar a los principios del artículo 9,2 de la Constitución y al conjunto de principios rectores de la política social y económica, "como normas sin contenido" y obligan "a tenerlos presentes en la interpretación" no sólo de las restantes normas constitucionales, sino de las diferentes leyes. (87).

De todas formas, también se destaca por el Tribunal Constitucional la necesidad de atenerse al "sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los diversos Convenios Internacionales sobre la materia ratificados por España y que han sido asumidos como decisión constitucional básica" (88).

Más concretamente, tal sistema de valores no quedaría salvaguardado "si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, púede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno y, por lo tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión" (89). Asímismo, la prisión provisional viene delimitada en el texto de la Constitución por los valores del artículo

i.1 y por los derechos consagrados en los artículos 17.1 y 24.2 de la Constitución (90); mientras que, por su lado, "una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar" el sistema de valores proclamado por la Constitución (91).

Sistema de valores que también supone una pauta para delimitar como razonable o justificada una diferencia de trato jurídico o en los regímenes jurídicos (92), o para "inspirar la interpretación de las normas" que regulan el "parlamentarismo racionalizado" establecido por nuestra Constitución (93); y que es incompatible con el "entero sacrificio de todos los derechos fundamentales de la persona y de todas las libertades públicas a los fines sociales" (94).

Asimismo, "el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional ... del respeto a los principios constitucionales" del Título Preliminar y "la muy importante" de que la enseñanza "ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva" (95).

En definitiva, "el legislador se encuentra ante la necesidad de conjugar no sólo los diversos mandatos constitucionales entre sí, sino tales mandatos con la insoslayable limitación de los recursos disponibles" (96), y la interpretación armonizadora de los valores esenciales establecidos o reconocidos por la Constitución, "entre los que se encuentran los derechos fundamentales y libertades básicas y la forma política parlamentaria,

debe hacerse en cada caso planteado, equilibrando los valores en juego y en caso de conflicto, teniendo en cuenta qué precepto constitucional tiene mayor peso para decidir la cuestión concreta planteada" (97) ya que "todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuesto de conflicto, un límite para otros bienes o valores" (98).

Recientemente también ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que "la Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional", ya que "mantener el criterio contrario es tanto como impedir a los órganos estatales que cumplan adecuadamente con las tareas que les impone el orden constitucional y desconocer que los conflictos entre intereses constitucionalmente protegidos deben resolverse dentro de la Constitución, concebida como una unidad normativa que garantiza un sistema básico de valores" (99).

En cualquier caso, los valores superiores del ordenamiento pueden bastar, "como regla general", para "promover recursos o plantear cuestiones de inconstitucionalidad" (100).

De este modo, podemos señalar que, si bien parece claro que existe un sistema de valores en la Constitución, sólo mediante el análisis de las resoluciones del Tribunal Constitucional, no es posible determinar con claridad cuales serían los elementos que lo componen. En cualquier caso, sí formarían parte de él los "valores superiores" del artículo 1, aunque no se puede especificar

en grado de exclusividad.

No obstante, sí parece que, a la hora de decidir que precepto constitucional tiene mayor peso en relación a una cuestión concreta planteada, los valores "esenciales" reconocidos por la Constitución, en relación con la "forma política parlamentaria", poseerían un peso específico a tener en cuenta.

6.3.2. La diferenciación entre "valores", "principios" y otros "bienes constitucionalmente protegidos".

Sin embargo, aunque queda claro la existencia de un "sistema de valores" en la Constitución, no podemos decir lo mismo del significado que, para el Tribunal Constitucional poseen las expresiones "valores", "valores superiores", "principios", "principios fundamentales", "bienes" o "intereses", constitucionalmente protegidos.

Así, resulta manifiesto desde las primeras Sentencias del Tribunal que "no es admisible hablar de principios constitucionales referidos al régimen anterior", aunque sí de "principios fundamentales" (101), porque aquel régimen no respondía a una "filosofía constitucional" (102). Sus Leyes Fundamentales tenían un carácter meramente programático mientras que la actual Constitución es "nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal" - argumento reiterado por el Tribunal y al que nos hemos referido con anterioridad -, por lo que "en modo alguno puede admitirse ... la equiparación a tal efecto ni a ningún otro entre aquellas "Leyes Fundamentales" y la Constitución española de 1.978 para cuya valoración e interpretación es necesario prescindir de criterios ya periclitados" (103). Afirmaciones que parecen situar al Tribunal Constitucional en un entendimiento del concepto de Constitución racional-normativa, como garantía de unos derechos y de la separación de los poderes.

Sin embargo, no parecen existir diferenciaciones entre "principios" y "principios constitucionales" pues si bien en

alguna ocasión se distinguen terminológicamente, todos ellos se encuentran contenidos en el Título Preliminar (104). De todos modos, resulta más frecuente la alusión a los primeros que a los segundos y cuando se detalla el contenido de estos últimos se hace referencia a los que habitualmente se denominan "principios" (105), aunque la alusión a los "principios constitucionales" se efectúa en relación con el "origen inmediato de derechos y obligaciones" (106). Pese a todo, algunos de esos "principios" se considera que "trascienden a todo el orden jurídico" (107).

En todo caso, el problema de la construcción conceptual de estos principios resulta más difícil, pues si bien se abandona la idea que en un primer momento parecía identificar a los "principios plasmados en la Constitución" con los "principios generales del Derecho" (108), con el tiempo, algunos de los que frecuentemente se han considerado como "principios" se definen como "declaraciones constitucionales" (109).

Sin embargo, en la enumeración concreta de estos "principios", pese a que existe un elevado grado de dispersión, no son muy numerosos los mencionados, e, incluso, podría establecerse una gradación de los mismos según su mayor o menor grado de generalidad, si bien su diferente naturaleza hace difícil establecer un criterio de sistematización.

Así, se menciona desde el "principio de unidad indisoluble de la Nación española" (110), al "principio general de la organización del Estado plasmado en nuestra Constitución que es el de la autonomía" (111), pasando por el "principio del Estado social y democrático de Derecho" (112) y el "principio del

origen popular del poder" (113), junto al "principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1, apartado 2, de la Constitución y que es la base de toda nuestra ordenación juridico-política" (114), y al "principio de racionalización que "inspira" la "forma parlamentaria de Gobierno" establecida en nuestra Constitución" (115). A todos ellos habría de añadirse el "principio constitucional de unidad económica, proyección en dicha esfera del principio de unidad del Estado (artículo 2 de la Constitución)" (116) y, en consecuencia, la existencia de unos "principios básicos del orden económico, constitutivos o resultantes de la denominada "constitución económica"", una de cuyas manifestaciones es el "principio de unidad de mercado" (117).

Sin embargo, junto a ellos, no sólo se enumeran "principios" de tipo penal, procesal, etc. (118) y otros como los "principios de la Constitución en orden al reparto de competencias" entre el Estado y las Comunidades Autónomas (119), sino que, al mismo tiempo, también se definen como "principios" los "valores superiores", especialmente la igualdad (120) y el pluralismo político (121), aunque también el "principio general de libertad" (122).

Todo ello en el contexto de una Constitución que "incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el Ordenamiento Jurídico" (123), que "consagra un sistema de valores" (124) o que, como norma suprema "proclama" un "orden de valores" (125), que requieren "una interpretación finalista de la Norma Fundamental" (126), como ya vimos en el epígrafe anterior.

Un conjunto de valores que, en cualquier caso, en sus contenidos particularizados suelen identificarse con los que en el artículo 1,1 de la Constitución se denominan "valores superiores", bien sea entendiendo que "los principios de libertad, igualdad y pluralismo político" son "valores fundamentales del Estado" (127), bien sea diferenciando entre ellos, especialmente por lo que se refiere al pluralismo político (128) y a la igualdad (129), aunque en ocasiones, se ha definido a la "seguridad ciudadana" y al "orden general" como "valores" con "carácter preeminente" (130).

Aunque, desde luego, a éstos también se les considera "valores superiores", deduciendo de ellos consecuencias respecto a otros preceptos de la Constitución, tanto por lo que se refiere al pluralismo político (131), como a la justicia (132). Sin embargo, es en la consideración de la igualdad como "valor superior" donde el Tribunal Constitucional ha llegado más lejos en su sistematización de "valores superiores", derechos y libertades y "principios", estableciendo una gradación entre los mismos con trascendencia jurídica (133), hasta el punto de que, recientemente, ha afirmado que "como regla general, los valores superiores del ordenamiento y los principios constitucionales pueden bastar para promover recursos o plantear cuestiones de inconstitucionalidad" (134).

En todo caso, como ya hemos señalado, la Constitución incorpora un "sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos Convenios internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por España y

que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico", a los cuales responden los derechos fundamentales (135).

Su importancia es tan grande que si la Constitución "tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro", ello ocurre "singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas", hasta el punto de que "constituyen el fundamento mismo del orden jurídico-político del Estado en su conjunto", "actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna" (136), y se les considera como "bienes e intereses esenciales", junto a las "libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos" (137).

En este sentido, "el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público" (138), y su importancia es tal que es "difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental" (139).

En relación a los "bienes constitucionales", el Tribunal Constitucional señala que la restricción de la libertad individual "debe realizarse con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho" (140), teniendo en cuenta que "la persecución y castigo de los delitos son pieza esencial de la defensa de la paz social y de la seguridad ciudadana, las cuales son bienes reconocidos en los artículos 10.1 y 104.1 de la Constitución y, por tanto, consti-

tucionalmente protegidos" (141). Asimismo, "la protección de la propiedad y, en general, de la seguridad ciudadana", son "valores e intereses constitucionalmente legítimos" (142).

Como vemos, el Tribunal Constitucional, si bien establece claramente que la Constitución integra un orden de valores, no deja claro qué elementos integran ese orden de valores. En cualquier caso, el "sistema de valores" de la Constitución estaría coronado por los "valores superiores" del artículo 1, párrafo primero, en tanto en cuanto la Constitución, a través de ellos, dota de significado al ordenamiento jurídico del Estado social y democrático de Derecho. De todos modos, no se ha realizado todavía por el Tribunal una construcción acabada de la graduación entre los diferentes valores, principios y bienes que la Constitución garantiza, aunque existan algunos ejemplos que vayan avanzando en este camino. En este sentido, la STC 53/1.985, quizá pueda servirnos de referencia en orden a obtener alguna conclusión en este apartado.

Así, esta Sentencia considera al "derecho a la vida" como "proyección" de un "derecho fundamental esencial y troncal", en tanto que "supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible", al mismo tiempo que, "indisolublemente relacionado" con el mismo, se encontraría el "valor jurídico fundamental" de la dignidad de la persona", recogido en el artículo 10 de la Constitución (143).

En este sentido, considerando que "la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales", según doctrina reiterada del Tribunal -ya recogida con

anterioridad-, éstos se definen como un "componente estructural básico tanto del conjunto del orden jurídico objetivo, como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, han de informar el conjunto de la organización jurídica y política". Sin embargo, entre ellos, los contenidos de los artículos 10 y 15 de la Constitución se entienden como "el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos".

En esta lógica, se deduce de todo ello una "especial" obligación para el legislador, quien "recibe de los derechos fundamentales" los impulsos y líneas directivas, obligación que adquiere allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de "no establecerse los supuestos para su defensa" (144).

De ahí que, en su Voto Particular, el Magistrado Díez Picazo recuerde doctrina anterior del Tribunal en el sentido de que "en un plano hay que situar las decisiones políticas y el enjuiciamiento político que tales decisiones merezcan y en otro plano distinto la calificación de inconstitucionalidad, que ha de hacerse con arreglo a criterios estrictamente jurídicos", porque "la Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo arbitrariamente una de ellas".

En este sentido, le parece "muy difícil una extensión ilimitada o demasiado remota de las reglas constructivas

derivadas de la Constitución para afirmar la inconstitucionalidad por la contradicción de la Ley enjuiciada con la última de las deducciones constructivas". Más aún, en su opinión, " la cosa es todavía más arriesgada cuando en los que llamo "deducciones constructivas", hay larvados o manifiestos juicios de valor, porque se puede tener la impresión de que se segrega una segunda línea constitucional, que es muy difícil que opere como un límite del poder legislativo, en quien se encarna la representación de la soberanía popular" (145).

Por su parte, el Magistrado Tomás y Valiente, expresamente declara que "nunca he sido un entusiasta de la filosofía de los valores". En su opinión, la Sentencia, en alguno de sus Fundamentos, se encuentra repleta de "imprecisiones y titubeos terminológicos" y de "abundantes consideraciones axiológicas", estableciendo, a partir de la consideración de la vida humana como "valor superior del ordenamiento jurídico constitucional", "valor fundamental" y "valor central", una "peligrosa jerarquización axiológica" (146).

En fin, en el Voto Particular que suscribe el Magistrado Rubio Llorente, considera que las decisiones del Tribunal no pueden fundarse nunca "... en cuanto ello es humanamente posible, en nuestras propias preferencias éticas o políticas, sino sólo en un razonamiento que respete rigurosamente los requisitos propios de la interpretación jurídica". En su opinión, la decisión de la mayoría contiene "errores conceptuales y quiebras lógicas, hasta el punto de afirmar que "éste modo de razonar no es el propio de un órgano jurisdiccional, porque es ajeno, pese al empleo de fraseología jurídica, a todos los métodos conocidos de

interpretación". El intérprete de la Constitución "no puede abstraer de los preceptos de la Constitución el valor o los valores que, a su juicio, tales preceptos "encarnan", para deducir después de ellos, considerados ya como puras abstracciones, obligaciones del legislador que no tienen apoyo en ningún texto constitucional concreto. Esto no es ni siquiera hacer jurisprudencia de valores, sino lisa y llanamente suplantar al legislador o, quizá más aún, al propio poder constituyente. Los valores que inspiran un precepto concreto, pueden ser en el mejor de los casos para la interpretación de ese precepto, no para deducir a partir de ellos obligaciones (inada menos que del poder legislativo, representación del pueblo!), que el precepto en modo alguno impone. Por esta vía es claro que podía el Tribunal Constitucional, contrastando las Leyes con los valores abstractos que la Constitución efectivamente proclama (entre los cuales no está evidentemente, el de la vida, pues la vida es algo más que un "valor jurídico") invalidar cualquier Ley por considerarla incompatible con su propio sentimiento de libertad, la justicia, la igualdad o el pluralismo político. La proyección normativa de los valores constitucionalmente consagrados corresponde al legislador, no al juez" (147).

En definitiva, partiendo de la existencia de un sistema de valores en la Constitución, para el Tribunal aparecerían los contenidos de los artículos 10 y 15 de la Constitución como un "prius lógico y ontológico" para la existencia y especificación de los demás derechos. Sin embargo, esta afirmación fue duramente criticada en los Votos Particulares. De este modo, no podemos considerar totalmente acabada la elaboración doctrinal del Tri-

bunal Constitucional, en el sentido de considerar a unos determinados derechos como anteriores y superiores a la Constitución. En relación con esta construcción jurídica de la Sentencia, se ponen de manifiesto por los Magistrados discrepantes, no sólo la imposibilidad de hacer prevalecer las propias preferencias éticas, sino la necesidad de que el Tribunal realice una importante autorestricción de su labor, no nunca convertirse en un "legislador positivo".

En fin, por lo que se refiere al Estado social y democrático de Derecho y a los "valores superiores", sólo señalar la importancia que, salvo para la última de las Sentencias apuntadas, poseen éstos para la configuración del sistema de valores que contempla la Constitución.

6.3.3. La consideración por el Tribunal Constitucional de los diferentes "valores superiores".

6.3.3.1. La libertad.

A partir de la consideración por el Tribunal Constitucional, de que "no es discutible que en nuestra Constitución la libertad se encuentra erigida, en el artículo 1, como uno de los valores superiores del ordenamiento", ésta es entendida "no sólo en su dimensión política, sino en su más amplia y comprensiva dimensión de libertad personal", que implica "la necesidad de llevar a cabo una interpretación de las normas legales favorecedora de tal valor superior" (148).

Esta libertad, concretamente, "autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordina a requisitos o condiciones determinadas" (149) y queda conculcada "cuando se actúa tanto bajo la cobertura impropia de la Ley como contra lo que la ley dispone" (150), ya que la libertad constituye "la base de nuestra organización jurídica y política" (151).

En este sentido, la libertad, para el Tribunal Constitucional, también constituye el "fundamento del orden político y de la paz social (artículo 10)", junto a "los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás" (152). Asimismo, "la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y su afirmada condición de "inviolables", consti-

tuyen también "una garantía objetiva del orden de libertad, articulado en los derechos fundamentales" (153).

En cualquier caso, la libertad hay que entenderla configurada por nuestra civilización, "a través de una obra de siglos", por lo no se puede prescindir de "ninguna de las ficciones o presunciones de derecho privado ni de ninguna de las categorías jurídicas que han ido asegurandola" (154).

Con respecto a las limitaciones de la libertad, ésta "no resulta coartada por el hecho de que eventuales medidas correctoras puedan ponerse en práctica, como no deja de haber libertad donde hay margen de riesgo" (155), aunque el "principio de libertad" exige que "las limitaciones que a él se establezcan respondan a supuestos derivados de la Constitución" y que "en cada caso resulte indubitadamente probado que se ha traspasado efectivamente el ámbito de libertad constitucionalmente fijado" (156).

Concretamente, de la consideración de la libertad como un "valor superior", se desprende para el Tribunal Constitucional la consecuencia de que ésta supone un límite para la interpretación de las leyes que pueden realizar los Tribunales ordinarios (157).

Por otro lado, en el ámbito penal, de la libertad como "valor superior", se desprende "la voluntad del legislador de establecer plazos efectivos de detención provisional" (158), por lo que la libertad no debe restringirse, "sino en los límites absolutamente indispensables" para asegurar a la persona e impedir "las comunicaciones que perjudicar la Instrucción de la

Causa" (159).

En cualquier caso, el principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución, supone una importante garantía para la libertad, entendida en esta ocasión como libertad para el ciudadano (160).

En el orden laboral, es significativo señalar que "la negociación colectiva" entre sindicatos y empresarios, "no sólo no es incompatible con ámbitos de libertad personal, sino que los asegura" (161) y que "las manifestaciones de "feudalismo industrial"", por las que un empresario puede obligar a renunciar a determinados derechos fundamentales a sus trabajadores, "repugnan", como ya vimos, al valor de la libertad (162).

Por lo demás, en un Voto Particular a la STC 37/1.981, los Magistrados Díez Picazo, Díez de Velasco y Fernández Viagas señalaban que "no hay razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto al resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta, pero no un ámbito de libertad total" (163).

En definitiva, en otra opinión manifestada, también, en un Voto Particular, los Magistrados Tomás y Valiente, Latorre Segura, Díez de Velasco Vallejo y Fernández Viagas, destacan que "el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema plural regido por la libertad" (164), y que las decisiones -según señala, en otra ocasión, el Magistrado Rubio Llorente - "acerca de la existencia o inexistencia de una libertad no pueden ser considerados nunca como cuestiones políticas"

(165). Consideración de la libertad que el Magistrado Tomás y Valiente cree que omite la STC 53/1.985 al prestarle escasa atención a los derechos de libertad de la mujer embarazada (166).

En definitiva, nos encontramos con un valor superior que se considera como el fundamento de nuestra organización jurídica y política, a través de los derechos fundamentales. De este modo, además de la consideración de éstos como la principal manifestación constitucional de la libertad, ésta implica el respeto al principio de legalidad y, descendiendo a un nivel muy concreto, el cumplimiento efectivo de los plazos establecidos por el legislador para la detención preventiva.

6.3.3.2. La Justicia.

Por lo que respecta a este "valor superior", aunque el Magistrado Tomás y Valiente se refiera a la "inasible previsión conceptual" de la "idea o valor de la justicia" (167), es posible encontrar algunas consideraciones alrededor del "valor superior" de la justicia en el conjunto de decisiones del Tribunal. Sin embargo, es de destacar que las referencias que encontramos suelen también referirse a otros "valores superiores", como la libertad o la igualdad, o bien a desarrollos concretos del "derecho a la justicia" del artículo 24 (168).

Por lo que se refiere a la justicia y a los derechos fundamentales, "el principio de justicia (artículo 1,1 CE) y, por extensión, el de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales (artículo 53,1 CE)" le lleva al Tribunal a extremar "la preocupación por la justicia del caso concreto y declarar la invalidez de todos los actos de los poderes públicos que los desconozcan o que sean resultado... de un procedimiento en el curso del cual hayan sido ignorados" (169). Así pues, "constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados", en relación con el desarrollo de los diferentes procedimientos judiciales (170).

Por lo que se refiere a la justicia y a la igualdad, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 34/1.981 que el

tratamiento diverso de situaciones distintas no sólo es lícito, sino que incluso puede "venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho", para la efectividad de los valores "que la Constitución consagra como superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad" (171).

En cualquier caso, y en referencias a aspectos concretos, en una reciente Sentencia, ha señalado que los elementos integrantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, "deben responder, en un régimen tributario tal y como viene configurado en el artículo 31 de la Constitución -que incluye a mayor abundamiento (pues ya vienen consagrados específicamente en los artículos 1.1 y, el segundo, en el 14) los principios de justicia e igualdad-, a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto" (172).

Por otro lado, también establece el Tribunal Constitucional que "la amnistía responde así ... a una razón de justicia, como exigencia derivada de la negación de las consecuencias de un derecho anterior" (173), aunque también se halle sometida al "principio de igualdad" (174).

Por lo que se refiere al deber de contribuir a los gastos públicos, la Constitución española no agota en el principio de la capacidad contributiva "el principio de justicia en materia contributiva", aunque, indudablemente, éste es uno de sus contenidos (175).

Por su parte, la inmunidad parlamentaria no puede convertirse en un privilegio personal ya que "la existencia de tales privilegios pugnaría, entre otras cosas, con los valores de

"justicia" e "igualdad", que el artículo 1, número 1, de la CE reconoce" (176).

En el ámbito laboral, el Tribunal ha señalado que el establecimiento de un "techo salarial mínimo" es encomendado a los poderes públicos "en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad" (177). Por otro lado, "un principio de justicia, que opera en el tratamiento de las reglas de la prueba, apoya la conclusión de que asuma el empresario la carga de probar los hechos generadores de la extinción de la relación laboral" (178) o que, cuando "se mantienen y actualizan las pensiones más bajas y se limitan las más altas", nos encontramos con la eficacia de "ciertas declaraciones constitucionales como el ser España un Estado social y democrático de Derecho que propugna, entre otros valores superiores de su ordenamiento la justicia (artículo 1,1)" (179).

En este sentido, la justicia la deben promover los poderes públicos "sin incurrir en la arbitrariedad" y permitiendo la alternativa de las diversas opciones constitucionales (180).

Por lo que se refiere a mecanismos concretos procesales, a propósito de la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil, el Tribunal Constitucional indica que éste "no es de carácter absoluto ya que tiene límites, establecidos por el legislador con objeto de facilitar que los Jueces y Tribunales puedan dictar una resolución de fondo que lleve a cabo una justa composición de los intereses en presencia", lo que es plenamente congruente el valor superior de la justicia y, en concreto, uno

de tales límites es "el de las diligencias para mejor proveer" (181). También en relación con aspectos procesales, el recurso de revisión se constituye en un "imperativo de la justicia", valor superior del Estado social y democrático de Derecho en que España se constituye, "estrechamente vinculada a la dignidad humana y a la presunción de inocencia" (182).

Valor "justicia" que, sin embargo, y de manera significativa, no podría prevalecer sobre el "contenido esencial del principio de seguridad jurídica en el seno de la relación de trabajo en aspecto tan relevante como su reconstitución" (183).

En definitiva, el valor superior de la justicia aparece estrechamente vinculado al Estado social y democrático de Derecho, cuyo cumplimiento efectivo implica una serie de exigencias. Estas las podemos considerar un dos planos. Así, en un plano más general, la justicia implica el cumplimiento de los derechos fundamentales y, especialmente, el de la igualdad. En otro plano más concreto, la justicia se vincula al principio de capacidad a la hora de contribuir a las cargas del Estado, debiendo éste responder a la situación económica real de las personas. Asimismo, la justicia implica que la inmunidad parlamentaria no suponga un privilegio personal, que el empresario tenga que asumir la carga de la prueba en orden a la extinción de los contratos, en la efectividad de las diligencias para mejor proveer o del recurso de revisión.

De este modo, vemos que, por un lado, el valor superior de la justicia aparece vinculado al Estado social y democrático de Derecho, de modo que sus consecuencias constitucionales más im-

portantes están asociadas al cumplimiento de los derechos reconocidos por la Constitución. Y en relación a esto, por otro lado, es justificación de la existencia de determinados mecanismos técnico-jurídicos que permiten su efectividad. Sin embargo, la "preocupación por la justicia del caso concreto" impide mayores sistematizaciones.

6.3.3.3. La Igualdad.

Sobre el "valor superior" de la igualdad, el primer aspecto que debemos destacar es que en la mayoría de las Sentencias del Tribunal Constitucional éste se alude, en la mayoría de las ocasiones, a propósito del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Consecuencia lógica por cuanto éste derecho fundamental es uno de los más alegados a la hora de sustentar los recursos de amparo (184). En cualquier caso, en este epígrafe sólo vamos a recoger las resoluciones del Tribunal en el que se aluda, expresamente, a algún significado del "valor superior" de la igualdad, y no a sus otras manifestaciones en el texto constitucional.

En este sentido, es importante destacar que ambos significados no son totalmente equiparables para el Tribunal, por cuanto, según la STC 19/1.987, "no es impertinente señalar" que aunque las normas relativas a la igualdad se citen conjuntamente, no todas "tienen el mismo carácter y el mismo alcance", ya que "el artículo 1,1 menciona a la igualdad junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico", y el artículo 14 "como es bien sabido, en un capítulo dedicado a los derechos y libertades, consagra la llamada igualdad ante la ley ... mientras que en el artículo 31,1 el principio de igualdad, junto con el de progresividad y el de capacidad económica, es considerado como criterio inspirador del sistema tributario"; por lo que estos preceptos y "algunos otros que podrían citarse (v.gr. el artículo 9,2) son reflejo del valor superior consagrado en el artículo 1, pero no

tienen todos ellos el mismo alcance ni la misma eficacia". Asimismo, la STC 166/1.988, de 26 de Septiembre señala que "la igualdad que reconoce el art. 14 C.E. no omite la toma en consideración de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, e incluso el art. 9.2 de la C.E. impone a los Poderes Públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, superando el más limitado ámbito de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la misma definición del art. 1 C.E." (185).

También, en diversos Autos el Tribunal ha reiterado que el principio de igualdad ante la ley, "reconocido en el artículo 14 de la C.E." debe ser entendido "como una manifestación del principio de igualdad que formula el art.1 de la C.E." (186) y que "el sentido en que los arts. 1.1 y 9.2 de la Constitución aluden a la igualdad no es identificable con el que ese mismo significante tiene en el artículo 14" (187).

Valor superior de la igualdad que "es un valor preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, al que debe colocarse en un rango central, como demuestra el artículo 1.1 de la Constitución" (188), y que, junto "con otros valores", integran "la sustancia de un sistema democrático y libre" (189), proyectándose "con una eficacia trascendente" en orden a la "suspensión de toda desigualdad de trato", de modo que "toda desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma

suprema, proclama" (190).

De este modo, "en conexión directa con aquel valor superior y central" de la igualdad del artículo 1, "el artículo 14 de la CE establece el principio de igualdad jurídica o igualdad de los españoles ante la ley, que constituye, por imperativo constitucional, un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna, esto es, a no ser tratada jurídicamente de manera diferente a quienes se encuentren en la misma situación, sin que exista una justificación objetiva y razonable de esa desigualdad de trato" (191). Justificación objetiva y razonable que, en cualquier caso, debe responder al "sistema de valores que la Constitución consagra" (192).

Así, la Sentencia 75/1.983 señalaría que la prohibición de discriminación "enunciada con carácter general en el artículo 14 de la CE, y concretamente en cuanto al acceso y permanencia en los cargos y en las funciones públicas, en el artículo 23,2 de la CE", respondería a "uno de los valores superiores que según la Constitución ha de inspirar el ordenamiento jurídico español, el valor de la igualdad" (193), y la STC 8/1.986, afirmaría que "Este valor [la igualdad] tiene numerosas manifestaciones específicas y concretas en el propio texto constitucional y, entre ellas, el principio de igualdad que ha de inspirar el sistema tributario, establecido en el artículo 31, número 1, de la C.E. y además los poderes públicos tienen el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (artículo 9, número 2, de la C.E.)" (194).

Por lo demás, en un Voto Particular a la STC 75/1.983, firmado por los Magistrados Begué Cantón, Díez Picazo, Tomás y Valiente, Gómez-Ferrer Morant y Truyol Serra, se afirmaría que si bien "la eficacia de la Administración es un bien constitucionalmente protegido por el artículo 103.1", tal principio "es de rango inferior a la igualdad, que es no sólo un derecho individual de los españoles protegible incluso por vía de amparo (artículos 14 y 53.2 CE), es incluso un valor superior del ordenamiento (artículo 1.1 CE) ante el cual deben ceder otros de rango inferior" (195). Argumentación que le sirve de base al Magistrado Rubio Llorente para disentir de la STC 103/1.983, ya que "la opinión de la mayoría, construida a partir de una interpretación del artículo 14 de la Constitución", la considera "incompatible con el mandato contenido en el artículo 9.2 de la propia Constitución, que es también plasmación del valor superior de la igualdad" (196).

Por el contrario, el Tribunal, ya en Sentencias, ha precisado que la igualdad no posee un significado autónomo, ni constituye un derecho subjetivo por sí misma sino que "su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas", por lo que tal derecho sólo puede ser objeto de recurso de amparo "en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general" (197). En todo caso, su "garantía última esta encomendada a este Tribunal", ya que "se trata de un derecho fundamental carente de autonomía propia en cuanto que se da sólo en relación con otros derechos, a los que, por decirlo así,

modula, de acuerdo con la igualdad entendida como valor y proclamada como tal en el artículo 1.1 de nuestra Constitución" (198).

Este significado del "valor superior" de la igualdad, también permite configurarlo como un límite al legislador, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas. Así, el Tribunal Constitucional señala que, si bien éste "puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas", su libertad tiene limitaciones "que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales... y, de otra..., las que resultan de la necesidad de salvaguardar" la naturaleza esencial, regulada en la Constitución, del cargo o la función en cuestión (199), aunque no se infringe "el principio de igualdad" cuando el legislador instrumenta los sistemas de protección frente a los estados de necesidad "para dar contenido al Estado social y democrático de Derecho", a través "de una pluralidad de sistemas, cada uno de los cuales define los niveles de protección en atención a circunstancias objetivas" (200). Y por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, los principios de la "unidad" del Estado y la "igualdad sustancial de todos sus miembros", constituyen "un límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias" (201).

Por ello, también la STC 103/1.983 señalaría que "si el automatismo en la aplicación de las normas y simplificación de los trámites, con su secuela económico procesal, es un bien jurídicamente deseable, no es, en cambio, un interés al que deba sacrificarse un valor de rango constitucional superior" (202).

Límite que no sólo se establece en relación con los poderes públicos, sino también, en relaciones privadas, puesto que "las relaciones entre particulares, si bien con algunas matizaciones, no quedan excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad", en tanto "no cabe olvidar que el artículo 1.1 C.E. propugna entre los valores superiores del ordenamiento a la igualdad y que el 9.2 encomienda a todos los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" (203).

Sin embargo, si bien "la igualdad constituye una fundamentación genérica de la libertad" (204), ésta, en relación con el artículo 139 de la Constitución, no puede ser entendida "como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulta que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional se tienen los mismos derechos y obligaciones" (205), porque el "principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica" (206), que incluso en un Estado social y democrático de Derecho puede venir exigido "para la efectividad de los valores que la Constitución consagra como superiores del ordenamiento, como son la justicia y la igualdad (artículo 1º)" (207). De todos modos, cuando no se "considera suficientemente relevante alguna de estas diversas situaciones", no se vulnera "el principio de igualdad, pues la diferenciación obligada de todo lo diverso es contraria al elemental principio de generalidad de la ley, e imposibilitaría la ordenación de las relaciones jurídicas" (208).

Manifestaciones concretas de ese principio de igualdad, en el ámbito laboral, podemos encontrarlas en el derecho de huelga "como instrumento de realización de la democracia social y del principio de igualdad" (209), en la imposibilidad de privar al trabajador "sin razón suficiente para ello, de las conquistas sociales ya conseguidas" (210), o en la necesidad de corregir la desigualdad del trabajador mediante normas procesales cuyo fin sea impedir o reducir la desigualdad material, ya que "con esta distinción se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la definición del artículo 1" (211). En cualquier caso, "las manifestaciones de "feudalismo industrial"", a las que ya hemos aludido en alguna ocasión, "repugna" a los "valores de libertad, justicia e igualdad través de los cuales el Estado toma forma y se realiza (Artículo 1.1)" (212). Estado social y democrático que derecho que, en virtud de la igualdad, impone al legislador la obligación de establecer "techos salariales mínimos" (213).

Más concretamente, la igualdad también se plasma en la exigencia de que las Comunidades Autónomas respeten las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada (214), en la imposibilidad de que la "mentalidad nobiliaria" mantenga "una axiología como un sistema referencial socialmente dominante, pues ya no lo es, ni en todo caso compatible con la Constitución", ya que tales pretensiones "van contra la idea de la igualdad, proclamada en el artículo 1 de nuestra Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento" (215), o en la

necesidad de que la "inmunidad parlamentaria" no se convierta en un "privilegio personal" (216).

En esta misma línea, si bien la implantación de la televisión privada "no es una derivación necesaria del artículo 20, aunque, como es obvio, no está constitucionalmente impedida", sin embargo, al organizarla se deben respetar "los principios de libertad, igualdad y pluralismo como valores fundamentales del Estado de acuerdo con el artículo primero de la Constitución" (217).

Por lo que respecta a "la legislación de amnistía" ésta debe responder en su conjunto a un valor superior de justicia, pero también "se halla sometida al principio de igualdad" (218), pues al suponer "la idea de una negación de un derecho anterior cuya corrección se hizo indispensable, es algo que se orienta firmemente en el valor de la igualdad y en la sujeción de todos los poderes públicos -también el legislativo- a ese valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1.1 CE)" (219).

Por último, la igualdad también tiene un carácter relevante a la hora de regular las diferentes elecciones ya que "la igualdad, y con ella otros valores que se integran en la sustancia de un sistema democrático y libre, precisan del cumplimiento escrupuloso de las reglas de la elección, de modo que se excluya toda manipulación alteradora de la voluntad del cuerpo electoral" (220), aunque "el principio democrático de la igualdad" se encuentra abierto "a las fórmulas electorales más diversas" (221).

Como vemos, para el Tribunal Constitucional una cosa es la igualdad como valor superior y otra que eso pueda repercutir en la interpretación de preceptos concretos de la Constitución donde se considere de uno u otro modo a la igualdad (sobre todo en los artículos 14 y 9.2). Así, las consecuencias constitucionales de una u otra consideración de la igualdad no tienen por que ser similares, ni tienen que implicar a los mismos mecanismos técnico-jurídicos que la garnticen, en una u otra ocasión. Así, si éstos se hacen depender del artículo 14, de "relaciones jurídicas concretas", la repercusiión es muy diferentes que si se hacen depender del artículo 9.2 o del artículo 1.1.

En definitiva, dado que parece que la igualdad es el tema en el que más ha abundado el Tribunal Constitucional, podemos detenernos brevemente en él. Así, si entendemos que el Tribunal realiza una equiparación entre el artículo 14 como un mecanismo asegurador del Estado de Derecho, y entre el artículo 9.2 y el Estado social o el Estado social y democrático de Derecho, nos encontramos con que el nivel de garantías que aparecen en relación con cada una de las definiciones de Estado son de muy distinto nivel. De todos modos, no podemos llegar a esta conclusión pacíficamente por cuanto el Tribunal Constitucional no llega a tal extremo de sistematización en sus resoluciones. Sin embargo, si creemos que exitan los suficientes elementos de juicio como para considerar que esta equiparación queda apuntada en numerosas resoluciones del Tribunal. En este sentido, el valor superior de la igualdad y la igualdad real y efectiva del artículo 9.2, pueden aparecer como elementos configuradores del Estado social de Derecho o del Estado social y democrático de Derecho, por

cuanto el Tribunal, como ya vimos, los equipara.

Las repercusiones prácticas de esta línea jurisprudencia son evidentes y ya estaban apuntadas desde las elaboraciones doctrinales anteriores a la elaboración de la Constitución. Asimismo, en los debates constituyentes, también el Estado de Derecho aparece con sus perfiles bien definidos, mientras que el Estado social, el Estado democrático y el Estado social y democrático de Derecho no poseían el mismo grado de concreción. Por lo tanto, en el texto constitucional, y la posterior elaboración del Tribunal Constitucional así nos lo confirma, los mecanismos técnico-jurídicos vinculados al Estado de Derecho poseen un alto nivel de efectividad, mientras los asociados a las otras definiciones del Estado no gozan de la mismas garantías. De hecho, como ha señalado algún sector de la doctrina, la consecuencia de ello es que el Tribunal basa su elaboración doctrinal sobre el artículo 14 de la Constitución, aunque no de un modo formalista estricto, sino introduciendo una interpretación amplia del mismo, aunque sin llegar a todas las potencialidades que encierra el entendimiento de la igualdad a través del artículo 9.2 o del artículo 1.1.

6.3.3.4. El Pluralismo Político.

Si bien el pluralismo político ha sido ampliamente discutido por la doctrina científica en su consideración como valor superior autónomo, no cabe duda que para el Tribunal Constitucional tiene una indudable sustantividad propia. Así, el pluralismo político es un "valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático" y "se encuentra erigido en uno de los valores del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza" (222).

Entendido con estos rasgos de esencialidad, la primera característica que define al pluralismo político es su consideración de elemento delimitador, tanto de la función legislativa, como de la ejecutiva o judicial, e incluso, de la propia labor de control que debe realizar el Tribunal Constitucional. Así, desde sus primeras Sentencias, el Tribunal señaló que "en un sistema de pluralismo político (artículo 1 de la Constitución) la función del Tribunal Constitucional es fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse legítimamente las distintas opciones políticas", ya que "resulta claro que la existencia de una sólo opción es la negación del pluralismo" (223). Por lo tanto, al ser la Constitución "un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo", la labor de interpretación del Tribunal Constitucional "no consite necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas" (224), sino en "permitir la alternativa legítima de las diversas opciones constitucionales" determinada por el pluralismo

político (225), lo que le impide realizar "un juicio de valor acerca de si la regulación adoptada es o no la más oportuna, porque éste es el campo de actuación en el que han de moverse las distintas opciones políticas dentro del marco de la Constitución, como corresponde al pluralismo político" (226), dado que "el pluralismo político, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 1 de la Constitución), permite contemplar... diversas soluciones legales" (227).

Diferentes soluciones legislativas que "sólo tienen el límite de los derechos constitucionalmente consagrados" (228). Por lo que le corresponde "al legislador ordinario, que es el representante en cada momento histórico de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones del ejercicio del derecho, que serán más restrictivas o abiertas, de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más acá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del artículo 53" (229).

En definitiva, pues, "la función de legislar no puede entenderse como una simple ejecución de los preceptos constitucionales, pues, sin perjuicio de cumplir los mandatos que la Constitución impone, el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para traducir en reglas de Derecho las plurales opciones políticas que el cuerpo electoral libremente expresa a través del sistema de representación parlamentaria" (230).

Vinculado con el régimen parlamentario y los mecanismos democráticos, el segundo aspecto delimitador del pluralismo polí-

tico como "valor superior" está configurado alrededor del artículo 6º de la Constitución y el papel relevante en el que se sitúan, a través suyo, los partidos políticos. Así, tal relevancia de los partidos, para el Tribunal Constitucional vendría justificada por "la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas", de modo que se ha podido afirmar "por algunos Tribunales extranjeros que "hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos" o que estos son "órganos casi públicos" y conceptos similares", encontrándose opiniones análogas en "amplios sectores de la doctrina" (231). Así, de "la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (artículo 1,1 CE)" y de la consagración constitucional de los partidos políticos como "expresión de tal pluralismo", el Tribunal Constitucional ha dotado de "relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes" (232), por lo que, "sobre la base de que sean reflejo del esencial principio pluralista", no resulta "incongruente con la funcionalidad misma de los partidos, exigir para su acceso a órganos en que también ha de manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación, que cumplan por encima de cierto límite" una tarea agregativa de intereses populares (233). Por lo que "no es ... ilegítimo que el ordenamiento electoral intente conjugar el valor supremo que, según el artículo 1º,1 de CE, representa el pluralismo -y su expresión, en su caso en el criterio de la proporcionalidad- con la expresión de efectividad en la organización y actuación de los poderes públicos" (234).

Como complemento a estas consideraciones, "una de las conse-

cuencias del pluralismo político es la posibilidad de que una misma corriente ideológica pueda tener diversas expresiones partidarias que, consecuentemente, lleven a denominaciones que pueden parcialmente coincidir, siempre, claro es, que no lleven a la confusión, especialmente de los electores" ya que la "explotación en exclusiva de un ideología o de una determinada dirección política" sería "contrario al pluralismo" (235). Asimismo, el respeto al pluralismo político obliga a considerar el "caracter instrumental" de los Reglamentos Parlamentarios (236).

Por otro lado, el pluralismo político también ha sido puesto en muchas ocasiones en relación con los contenidos de la libertad de expresión. De este modo, el Magistrado Fernández Viagas, considera que "el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión, y especialmente a la libertad de prensa, un aspecto institucional que tiende a realizar en el plano de la información, el pluralismo político que el artículo 1º proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico", lo que implica "en este campo concreto, la adopción de medidas correctoras de la desigualdad, en la confrontación de las fuerzas sociales" (237). Junto a ello, este mismo Magistrado, en otro Voto Particular, se refiere a que "el propio artículo [el artículo 20 de la Constitución] contiene el mandato del legislador de regular el control parlamentario de los medios de comunicación y de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales significativos, respetando el pluralismo político de la sociedad (20.3)", por lo que "el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión un aspecto institucional que tiende a asegurar en el plano de la información, el pluralismo político

que el artículo primero proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento político" (238). Aunque, como señala el Magistrado Díez de Velasco, "para respetar y facilitar la expresión de dicho pluralismo social, es una "conditio sine qua non" la existencia de dichos medios de comunicación social, entre los cuales están, sin posibilidad de exclusión total, los medios de la prensa" (239). En cualquier caso, y ya en el propio texto de una Sentencia, "la libertad de expresión... comprende no sólo las informaciones consideradas inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática" (240).

En relación con este aspecto, es significativo que la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1.988 indique que "las libertades del artículo 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y la garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático", por lo que "esas libertades" están "dotadas de una eficacia que trasciende a lo que es común y propio de los demás derechos y libertades". Así pues, en función de que son la "garantía de una opinión pública y libre", alcanzan su "máximo nivel de eficacia justificadora" frente a otros derechos y libertades, especialmente el del honor, que se debilitan, "pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe sociedad democrática" (241).

Libertad de expresión y libertad ideológica que también se les reconoce a los titulares de los poderes públicos, ya que sin ella "no sería posible ni el pluralismo ni el desarrollo del régimen democrático", aunque en este caso tales libertades, deben "armonizarse con el necesario cumplimiento del deber positivo inherente al cargo público de respetar y de actuar en su ejercicio con sujeción a la Constitución" (242). Así, ésta debe ser "entendida como deber negativo de no actuar contra ella y ... como deber positivo de obrar con arreglo a la misma respecto a quienes son titulares de poderes públicos", puesto que "el principio del pluralismo político" obliga a actuar "dentro del marco constitucional y de la debida obediencia a sus normas" (243).

Más concretamente, y en otro orden de consideraciones, el pluralismo político ha servido de pauta al Tribunal Constitucional para la interpretación correcta de diversos preceptos constitucionales. Así, aplicando el criterio del pluralismo político al "principio de autonomía de municipios y provincias", éste se traduce en que "la función del Tribunal consiste en fijar unos límites cuya inobservancia constituiría una negación del principio de autonomía, pero dentro de los cuales las diversas opciones políticas pueden moverse libremente" (244). Y, en relación con la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, en un sistema jurídico-político basado en el pluralismo, "todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes ha de ser, en efecto ideologicamente neutrales" (245).

Pluralismo educativo que ha sido definido por el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, "en su Sentencia de 7 de Diciembre de 1.976", como "esencial para la preservación de la sociedad democrática" (246). Por lo que, para los Magistrados Tomás y Valiente, Latorre Segura, Díez de Velasco Vallejo y Fernández Viagas, en su Voto Particular a la STC 5/1.981, la Constitución está afirmando que "el derecho de todos a la educación se ha de realizar dentro de un sistema educativo plural regido por la libertad", ya que el precepto de la Constitución que reconoce la libertad de enseñanza se trata de "una norma organizativa que sirve de cobertura a varias libertades concretas de un principio que constituye la proyección en materia educativa de dos de los "valores superiores" de nuestro ordenamiento jurídico: la libertad y el pluralismo político" (247).

En cualquier caso, "el pluralismo político que la Constitución consagra como un valor superior del ordenamiento jurídico... sólo tiene el límite de los derechos constitucionalmente consagrados, de manera que en este punto en concreto, el legislador no podrá nunca, de una parte, privar al titular del centro de las facultades que se derivan del derecho que la CE le otorga, ni, de otra, privar a padres, Profesores y, en su caso, alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos" (248).

En fin , en relación a la libertad sindical, "la existencia de un sistema de pluralismo sindical" responde a la libertad sindical del artículo 28 de la Constitución y a "su concreta configuración a un proceso electoral de tipo proporcional" (249), de modo que "el sistema de pluralismo sindical derivado

de la libertad de sindicación (artículo 7 y 28.1 CE) obliga a que a la hora de determinar la presencia de representantes sindicales en organismos insertos en la Administración haya de utilizarse algún criterio que sin ser discriminatorio permita una eficaz defensa de los intereses de los trabajadores que se verían perjudicados por una atomización sindical" (250).

En definitiva, nos encontramos aquí con un valor superior que, vinculado fundamentalmente al Estado de Derecho y al Estado democrático, aparece en múltiples ocasiones como un elemento delimitador de la labor que el Tribunal Constitucional debe hacer a la hora de la interpretación de la Constitución. De todos modos, si bien las manifestaciones constitucionales del pluralismo político son múltiples (desde los partidos políticos hasta los mismos elementos representativos del sistema democrático), los mecanismos técnico-jurídicos que permitan su efectividad están asociados a la manifestación constitucional concreta de la que se trate. Así, su diferente grado de concreción estará en relación con el derecho concreto que se desee ejercitar en cada momento. En cierto modo, podemos reproducir aquí las mismas consideraciones que realizamos al analizar el Estado democrático.

6.4. Conclusiones.

El análisis de las páginas precedente nos obliga a realizar un cierto esfuerzo de sistematización. Sin embargo, la naturaleza de los temas que hemos tratado y la propia elaboración que el Tribunal Constitucional ha realizado del Estado social y democrático de Derecho y de los valores superiores, nos lleva más que a poner de manifiesto determinadas conclusiones, a dejar constancia de los principales problemas que se han suscitado.

Así, la primera observación que se deduce de los epígrafes anteriores es la dificultad que se le plantea al Tribunal para diferenciar entre valores superiores y principios constitucionales. En este sentido, si estos valores superiores son considerados como un "prius lógico y ontológico" a la Constitución, no es el Tribunal Constitucional quien tiene que juzgar la adecuación de las normas a ellos, por cuanto eso sería una tarea más propia de la Teología o de la Filosofía. Por tanto, no le queda otra posibilidad que entender que existen unos principios constitucionales que se equiparan a los valores superiores, aunque son diferentes a los principios generales del Derecho. Sin embargo, hemos podido comprobar que en ocasiones la labor del Tribunal Constitucional los confunde. Cuando ello sucede, los elementos interpretativos que se utilizan no consideran la relevancia de los valores superiores en un sentido dinámico y transformador. Sin embargo, cuando no los confunde, el Tribunal se encuentra con dificultades para discernir sus implicaciones en la interpretación de nuestra Constitución.

En este sentido, a pesar de las elaboraciones de G. Peces-Barba en el sentido de que los valores superiores suponen integrar el entendimiento de la Constitución en el campo de la Teoría General del Derecho, el Tribunal Constitucional no puede ser el encargado de elaborar esta Teoría General, por cuanto, de acuerdo con su función, la interpretación de la Constitución sólo puede hacerla a partir del propio texto constitucional. Así, la consideración del ordenamiento jurídico y de la Constitución como un elemento más de éste, puede suponer en ocasiones que se interprete a la Constitución a partir de las normas que la desarrollan y alguna puede ir en contra de lo que se establece en ella. De todos modos, alguna Sentencia ha propuesto esta vía de interpretación.

En cualquier caso, el punto de partida de esa Teoría General del Derecho también resulta problemático. La Sentencia 53/1.985, sobre el Proyecto de Ley Orgánica que despenalizaba algunos supuestos de aborto, toma como punto de partida a los artículos 10 y 15 de la Constitución en cuanto considera que son el "prius lógico y ontológico" de todos los demás. Sin embargo, esta postura ya fue muy criticada incluso desde sus mismos Votos Particulares. De todos modos, ésta es una línea que no ha seguido el Tribunal hasta el momento.

Por lo tanto, la tarea que habitualmente realiza el Tribunal se limita a analizar la relación de valores o principios con relaciones jurídicas concretas, que por lo demás, es la función que le asigna la Constitución y su Ley Orgánica. De todos modos, ello no resuelve la eficacia práctica que posee el que la igual-

dad, por ejemplo, esté contemplada en el artículo 1.1, en el artículo 9.2. y en el artículo 14, entre otros. En este caso, o en todas las ocasiones posee la igualdad el mismo significado constitucional o, a primera vista, no tiene sentido tal diferenciación.

Y aquí se nos suscita el problema de cómo articular, en el Tribunal Constitucional, la función transformadora de la Constitución que, como ya vimos, era un componente de sus concepto. Pero, ¿dónde situamos, entonces, a la palanca transformadora de la Constitución? ¿En la definición del Estado en el artículo 1? ¿Qué sentido tiene, pues, esta fórmula para el Tribunal Constitucional? Quizá, el desarrollo de la función transformadora de la Constitución sólo corresponda a las Cortes Generales. Pero la Sentencia 76/1.983, sobre la L.O.A.P.A., residenció con exclusividad la interpretación constitucional en su propia sede. Por lo tanto, ¿nos encontramos ante una "reserva de Constitución" (Cruz Villalón)?.

Más concretamente, ya vimos que la cláusula del Estado social ha suscitado en la República Federal de Alemania dos interpretaciones una más progresista que pretende utilizar esta cláusula para introducir transformaciones sociales y otra que simplemente la considera como una garantía de permanencia de la situación actual. Así, si entre nosotros se considera que la partícula "se constituye" del artículo 1 implica la legitimación de la situación jurídica existente, ello puede conllevar que también se legitime la situación política, ideológica o económica existente. De esta manera se privaría de sentido a los "valores superiores", sobre todo al pluralismo político, por

cuanto ello implicaría no ir más allá del mero aseguramiento de los mecanismos de la democracia pluralista de tipo occidental. Se produciría así, una reducción del universo del discurso que privaría de sentido a muchas declaraciones constitucionales.

Así, puede ser que la propia lógica de funcionamiento del Tribunal le obligue a provocar reducciones cualitativas de la definición del Estado, por cuanto sólo opera mediante el análisis de relaciones jurídicas concretas. De esta manera quizá sea explicable las oscilaciones en la sistematización que realiza de la igualdad. Sin embargo, en otros temas, el Tribunal ha funcionado como una Tercera Cámara. Habría que estudiar si utiliza una diferente definición del Estado con respecto a los poderes públicos, fundamentalmente la Cortes Generales, que con los particulares. Indudablemente ello conllevaría importantes consecuencias prácticas.

En cualquier caso, existen una serie de implicaciones constitucionales derivadas de la definición del Estado como Estado de Derecho, señaladas por numerosos autores (separación de poderes, imperio de la ley, etc), que se aseguran mediante concretos mecanismos técnico-jurídicos, susceptibles de ser utilizados por los ciudadanos. Existe también una serie de implicaciones derivadas de la definición del Estado como Estado social (derechos económicos y sociales, intervencionismo estatal, etc.), pero paralelamente no existen en la Constitución los mecanismos técnico-jurídicos necesarios para su efectiva realización, al menos en términos generales. Así, el ciudadano no puede conseguir a través de mecanismos jurídicos que la actuación de los poderes

públicos se adecúe a esta definición del Estado, salvo en muy contadas excepciones. A saber, sólo en los casos en los que los derechos asociados a ella son susceptibles de recursos jurisdiccionales, sobre todo el recurso de amparo, como es el caso del derecho de huelga. Sin embargo, existen capítulos enteros de la Constitución que no permiten ser objeto de recurso por parte de los ciudadanos.

Las dificultades de interpretación de estos elementos, en relación con la consideración de la Constitución como una norma jurídica, directamente aplicable, son obvias. En este sentido, nadie puede garantizar jurídicamente el cumplimiento de numerosos preceptos de la Constitución. Así, entendiendo al Estado social sólo como un Estado de "procura existencial", todas las prestaciones propias de este tipo de Estado: pensiones, desempleo, vivienda, etc. se dejan a decisiones políticas. Por lo tanto, el denominado Derecho Constitucional económico suscita la duda de su efectividad como tal derecho.

Si todo ello lo podemos señalar con respecto al Estado social, las consecuencias derivadas del Estado democrático ni siquiera se plantean. Se trata sólo de asegurar los procedimientos propios de una democracia representativa.

En cualquier caso hay que resaltar la función del Tribunal Constitucional hasta ahora y su contribución a asentar en nuestro país los cimientos de una democracia pluralista y a asegurar no sólo el respeto de los derechos fundamentales, sino una determinada organización económica. Sin embargo, no sólo existe esta organización económica, ni están agotadas las posibilidades de

evolución de esta democracia representativa. De todos modos, de cara a la posible evolución jurídica y política de nuestro país, los diez años de Constitución y los ocho años de jurisprudencia constitucional apenas son nada.

Quizá lo que nos demuestre esta elaboración sea que la fuerza de la lógica jurídica es de tal envergadura que, como señaló Mirkine-Guétzevitch en su día, la utilización de estas técnicas jurídicas impiden u obstaculizan actuaciones transformadoras desde el Tribunal Constitucional. Ello nos lleva al problema de si las declaraciones constitucionales sólo pueden ser modificables mediante la sucesión de crisis políticas, por lo que su estudio se encontraría fuera del Derecho Constitucional. Sobre todo ello volveremos en las páginas que siguen.

6.5. Notas del Capítulo 6.

(1) HERNANDEZ GIL, A.: "Sistema de valores en la Constitución". En LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía Parlamentaria". Fondo de Cultura Económica. Madrid, 1.983. Págs. 118 y 119.

(2) Sobre todo teniendo en cuenta que, desde bien pronto, el Tribunal dejó establecido que "nada de lo que concierne al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal" (Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 26/1.981, de 17 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díaz Picazo, Recursos de Amparo 203 y 216/1.980 (acumulados), Fundamento Jurídico (F.J.) XIV, (Boletín de Jurisprudencia Constitucional (BJC) núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 345), por lo que el propio Tribunal hacía una interpretación extensiva de sus propias funciones.

En el mismo sentido, la STC 100/1.988, de 7 de Junio (Sala Segunda), Ponente: García-Mon y González-Regueral, Recurso de Amparo 759/1.986, F.J. 3 (BJC núm. 86, Junio de 1.988, pág. 910), señala: "Nada que afecte a los derechos fundamentales puede ser ajeno al amparo constitucional".

(3) Así, las Sentencias (STC) vienen citadas tal como se recogen en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional (BJC), editado por el Servicio de Publicaciones de las Cortes Generales, hasta el número 92 (Diciembre de 1.988). En todos los casos se señalan, además de la identificación numérica de la Sentencia, la naturaleza del recurso, la sala, el nombre del ponente, etc., así como la referencia completa del Boletín correspondiente.

Por otro lado, los Autos del Tribunal Constitucional (ATC) se citan tal como se recogen en: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: "Jurisprudencia Constitucional" (XIX Tomos), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1.982-1.988 (JC).

No obstante, es importante poner de relieve que a partir del Tomo XIV, que corresponde a las resoluciones comprendidas entre Enero y Abril de 1.986, el Tribunal Constitucional consideró innecesaria la publicación íntegra del texto de todos sus Autos, haciéndolo sólo de los que el propio Tribunal considera de interés porque introducen alguna consideración nueva en el

planteamiento de la resolución.

En cualquier caso, la última modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley Orgánica 6/1.988, de 9 de Junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86.1 de la Ley Orgánica 2/1.979, del Tribunal Constitucional -B.O.E. núm. 140, 11 de Junio de 1.988, pág. 18314-) permite la inadmisión de las demandas de amparo por simple providencia, mediante acuerdo unánime de los miembros que componen una Sección y en los casos señalados expresamente en el nuevo artículo 50.1, por lo que el número de Autos recogidos se ha reducido notablemente.

- (4) STC 108/1.986, de 26 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Inconstitucionalidad 839/1.985, contra la Ley Orgánica 6/1.985, del Poder Judicial, F.J. Décimotavo (BJC núms. 64-65, Agosto-Septiembre de 1.986, pág. 1038).
- (5) STC 16/1.982, de 28 de Abril (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo 2/1.981, F.J. Primero, (BJC núm. 13, Mayo de 1.982, pág. 340).

Por su lado, la STC 81/1.982, de 21 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 158/1.982, en su F.J. 2 (BJC núm.21, Enero de 1.983, pág. 71) señala que "no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas". Aspecto complementado por la STC 22/1.984 de 17 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 59/1.983, en su F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 403) al indicar que "es la legalidad ordinaria la que debe ajustarse en su inteligencia y en su aplicación al orden constitucional", y no al contrario.

En cualquier caso, la primera alusión a la eficacia inmediata de la Constitución se encuentra en el Voto Particular suscrito por los Magistrados Tomás y Valiente, Latorre Segura, Díez de Velasco y Fernández Viagas, a la STC 5/1.981 de 13 de Febrero, (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 189/1.980 contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 48), dónde se indica por estos Magistrados, en el F.J. número 22 de su Voto Particular, que "la doctrina más autorizada ha destacado que, en virtud del artículo 9.1, todas las normas constitucionales vinculan a todos los Tribunales y

sujetos públicos y privados, pues si bien es verdad que no todos los artículos de la Constitución tienen el mismo alcance y significación normativa, todos, rotundamente, enuncian efectivas normas jurídicas". Sobre esta Sentencia ha realizado un comentario JURISTO SANCHEZ, R.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de Febrero de 1.981 sobre la LOECE". Revista de Derecho Público. Núm. 87. Abril-Junio de 1.982. Págs. 477-494)

Más recientemente, en la STC 76/1.988, (Pleno), Ponente: López Guerra, Recurso de Inconstitucionalidad 119/84, en relación con la Ley Vasca 27/1.983 sobre "Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de los Territorios Históricos", F.J. 3 (BJC núm. 85, Mayo de 1.988, pág. 619), el Tribunal Constitucional señala que "El carácter de norma suprema de la Constitución... imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas (aún con probada tradición) que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales". Cfr., en relación a los aspectos que trata la Sentencia, a VALERA DIAZ, S. y SATRUSTEGUI, M.: "Constitución nueva y leyes viejas". Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED. Núm. 4. Otoño de 1.979. Págs. 60-77.

- (6) STC 177/1.988, de 10 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 450/1.985, F.J. 4 (BJC núm. 91, Noviembre de 1.988, Págs. 1244-1245), que, además, indica que "en estos supuestos, los interesados pueden acceder a la vía del amparo si no obtienen la debida protección de los Jueces y Tribunales a los que el ordenamiento encomienda la tutela general de los mismos". Aspecto puesto de relieve en su día por la STC 55/1.983, de 22 de Junio (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 474/1.982, F.J.5 (BJC núm. 27, Julio de 1.983, pág. 814), que señalaba ya entonces que "cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos [por un particular en relación con otro] y la sentencia no ha entrado a conocerla, ... es la sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión".
- (7) STC 101/1.983, de 18 de Noviembre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 165/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1564).
- (8) *Ibidem*. F.J. 3 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1563).

(9)

STC 19/1.982, de 5 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 398/1.981, F.J. 7 (BJC núm. 13 Mayo de 1.982, pág. 349). En el mismo sentido, la STC 93/1.984, de 16 de Octubre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 412/1.983, F.J. Quinto (BJC núm. 42, Octubre de 1.984, pág. 1243), señala que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución", por lo que el Tribunal Constitucional sólo debe declarar "la derogación de aquellas cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación; valoración que debe hacerse desde la perspectiva del caso planteado, sin excluir, cuando no se observa tal incompatibilidad, que en el futuro pueden plantearse otros que pongan de relieve la oposición del precepto con la Constitución".

También se pronuncia de manera similar la STC 77/1.985, de 27 de Junio (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 180/1.984, contra el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), F.J. Cuarto (BJC núm. 51, Julio 1.985, pág. 813).

(10)

STC 72/1.984, de 14 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 863/1.983 contra el Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, F.J. 6 (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 911). Un comentario a esta Sentencia se puede encontrar en BALLARIN, J.: "Círculo de impacencias, la STC 72/1.984, de 14 de Junio en el recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 14. Mayo-Agosto de 1.985. Págs. 233-256.

Más detalladamente la STC 22/1.984 señala que "en el razonamiento que se acaba de mencionar [en las Sentencias recurridas] se produce una inversión en el orden de utilización de los cánones hermenéuticos y en los resultados de los mismos, pues no se impone -como sería lógico- un reajuste en la interpretación de los preceptos de la legalidad ordinaria para acordarlos con los preceptos de la Constitución, sino que, por el contrario, según entiende dicha sentencia, es la Constitución la que debe ser interpretada de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico. Sin negar que en algunas ocasiones esta vía interpretativa puede ser útil, no es la que primeramente debe seguirse. Por el contrario, es la legalidad ordinaria la que debe ajustarse en su inteligencia y en su aplicación al orden constitucional..." (STC 22/1.984, de 17 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 59/1.983, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984,

pág. 403)).

- (11) Los Tribunales ordinarios, en tanto que poderes públicos, están sujetos a la Constitución (artículos 9.1 y 117.1 C.E.), por lo que es "indudable" que ante ellos se pueden alegar los preceptos constitucionales (STC 16/1.982, de 28 de Abril (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo 2/1.981, F.J. Primero (BJC núm. 13, Mayo de 1.982, pág. 340)).

Estos Tribunales y Jueces, como consecuencia de esta vinculación a los preceptos constitucionales, deben interpretar la legalidad vigente de la manera "más favorable para la efectividad de los derechos" de los ciudadanos (STC 34/1.983, de 6 de Mayo (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 145/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 26, Junio de 1.983, pág. 650). En parecidos términos, la STC 64/1.983, de 21 de Julio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 249/1.982, F.J. 3 (BJC núms. 28-29, Agosto-Septiembre de 1.983, pág. 988) o la STC 67/1.984, de 7 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 306/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 927)).

Interpretación que, en todos los casos, tiene como límite "que a través de ella no se llegue a una consecuencia contraria a una norma constitucional" (STC 127/1.984, de 26 de Diciembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recursos de Amparo 786/1.983 y 787/1.983 (Acumulados), F.J. 4 (BJC núm. 45, Enero de 1.985, pág. 46)).

- (12) La STC 73/1.983, de 30 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco, Recurso de Amparo 300/1.982, F.J. 6 (BJC núms. 28-29, Agosto-Septiembre de 1.983, Pág. 1017), señala que "entre los postulados del Estado de Derecho establecido por la Constitución (art. 1º) se encuentran la legalidad estricta de la acción administrativa y el control jurisdiccional de la misma. Aunque ello no obsta a que cada órgano, dentro de su propia competencia, pueda actuar libremente, "cuidando de no contrariar los límites impuestos por el ordenamiento constitucional" y el sistema de competencias propio del Estado de Derecho (STC 38/1.983, de 16 de Mayo (Pleno), Ponente: Pera Verdaguer, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 132/1.983, contra la Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1.978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales, F.J. Sexto (BJC núm. 26, Junio de 1.983, pág. 637)).

- (13) STC 108/1.986, de 26 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Inconstitucionalidad 839/1.985,

contra la Ley Orgánica 6/1.985, del Poder Judicial, F.J. Décimotavo (BJC núms. 64-65, Agosto-Septiembre de 1.986, pág. 1038).

En sentido similar se pronuncian la STC 27/1.981, de 20 de Julio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981 contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, F.J. 10 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, págs. 413-414), y la STC 66/1.985, de 23 de Mayo (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 872/1.984 contra la Ley Orgánica derogatoria del Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/1.979, de 3 de Octubre, reguladora del Tribunal Constitucional, que suprime el Recurso Previo de Inconstitucionalidad, F.J. Tercero (BJC núm. 50, Junio de 1.985, págs. 642-643)

En cualquier caso, y desde su primera Sentencia (la STC 1/1.981, de 26 de Enero (Sala Primera), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 65/1.980, en su F.J. 10 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 118)), el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de agotar las posibilidades de una interpretación acorde con la Constitución antes de acudir a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes. También la STC 122/1.983, de 16 de Diciembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 25/1.983, F.J. Sexto (BJC núm. 33, Enero de 1.984, pág. 48) ha puesto de relieve que "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera, con arreglo a un criterio hermenéutico aplicado reiteradas veces por este Tribunal". Por otro lado, la STC 77/1.985, de 27 de Junio (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 180/1.984, contra el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), F.J. Cuarto (BJC núm. 51, Julio 1.985, pág. 813), señala, por su lado, que "incluso si existen varios sentidos posibles en una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su inconstitucionalidad aquella que resulte ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundamental". En fin, y sin agotar otras posibilidades, la STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), en relación con el artículo 509 del Código Penal, F.J. 3 (BJC núm. 86, Junio de 1.988, pág. 864), se refiere a "la conveniencia de llegar a una sentencia constitucional de carácter interpretativo" que tome en consideración "el principio de conservación de las disposiciones legales, en cuanto las mismas puedan ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución".

En todo caso, el Tribunal debe evitar siempre el convertirse en un "legislador positivo", puesto que "no puede ... tratar de reconstruir una norma que no está debidamente explícita en el texto, para concluir que ésta es la norma constitucional" (STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980 contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, F.J. 4 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 91)).

Por otro lado, tampoco "el legislador ordinario" puede "dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre los varios presentes que deba atribuirse a un determinado concepto o precepto de la Constitución" ya que entonces "completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa funcionalmente en su mismo plano" colocándose indebidamente en ese lugar y en el del Tribunal Constitucional (STC 76/1.983, de 5 de Agosto (Pleno), Ponente: Begué Cantón, Recursos Previos de Inconstitucionalidad núms. 311, 313, 314, 315 y 316/1.982 (acumulados) contra el Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), F.J. 4 c) (BJC núm. 30, Octubre de 1.983, pág. 1164)).

Sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la L.O.A.P.A, pueden consultarse a MUÑOZ MACHADO, S.: "La interpretación de la Constitución, la armonización legislativa y otras cuestiones (la STC de 5 de Agosto de 1.983: asunto L.O.A.P.A.)". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 9. Septiembre-Diciembre de 1.983. Págs. 117-146. Asimismo, PAREJO ALFONSO, L.: "Algunas reflexiones sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de Agosto de 1.983, relativa al Proyecto de L.O. de A.P.A." Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 9. Septiembre-Diciembre de 1.983. Págs. 147-184, y a CRUZ VILLALON, P.: "¿Reserva de Constitución? (Comentario al Fundamento Jurídico Cuarto de la STC 76/1.983, de 5 de Agosto sobre la L.O.A.P.A.)". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 9. Septiembre-Diciembre de 1.983. Págs. 185-208.

- (14) STC 72/1.984, de 14 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 863/1.983 contra el Proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, F.J. 6 (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 911).
- (15) STC 144/1.988, de 12 de Julio (Sala Primera), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 737/1.987, F.J. 3 (BJC núms. 88-89, Agosto-Septiembre de 1.988, pág. 1190).

- (16) STC 108/1.986, de 26 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Inconstitucionalidad 839/1.985, contra la Ley Orgánica 6/1.985, del Poder Judicial, F.J. Séptimo (BJC núms. 64-65, Agosto-Septiembre de 1.986, pág. 1034).
- (17) STC 145/1.988, de 12 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Cuestiones de Inconstitucionalidad 1344/1.987 y 1412/1.987 (acumuladas) contra el artículo 2 de la Ley 10/1.980, de 11 de Noviembre, de Enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes, F.J. 5 (BJC núms. 88-89, Agosto-Septiembre de 1.988, pág. 1174).
- (18) STC 167/1.987, de 28 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Leguina Villa, Recurso de Amparo 666/1.986, F.J. 2 (BJC núm. 79, Noviembre de 1.987, pág. 1527).
- (19) STC 67/1.984, de 7 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 306/1.983, F.J. 2 (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 917).
- (20) STC 22/1.985, de 15 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 104/1.984, F.J. Sexto (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, Pág. 280).
- (21) Más concretamente, el Tribunal se refiere a que "desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huida teórica de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión "derechos adquiridos" y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual..." (STC 27/1.981, de 20 de Julio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981 contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, F.J. 10 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, Págs. 414)).
- (22) STC 25/1.981, de 14 de Julio (Pleno), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Inconstitucionalidad 25/1.981 contra la Ley Orgánica 11/1.980, F.J. 5 (BJC núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 331).

En relación a esta protección de los derechos fundamentales, Garrarena Morales señala que el principio de la dignidad humana y del respeto a su libre desarrollo, connaturales al Estado de Derecho, permiten una argumentación de los Tribunales basada en los cuatro principios siguientes:

1. Principio de tutela del "contenido esencial" de los derechos... La sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981 se ha ocupado, además, de clarificar el concepto, indicando que dos vías pueden ser utilizadas -incluso con carácter complementario- para determinar que nos encontramos ante la lesión del "contenido esencial" de un derecho: la vía del "tipo abstracto" (se presume que existe un "tipo" conceptual de cada derecho y que se lesiona su "contenido esencial" cuando el legislador no se ajusta fundamentalmente al mismo) y la vía de la lesión en los "intereses jurídicamente protegidos" (se entiende que hay lesión "cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo desprecian de la necesaria protección") (STC 8 de abril de 1.981, recaída en recurso de inconstitucionalidad nº 192/1.980. Sobre dicha sentencia publicó un buen comentario Luciano Parejo Alfonso "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional", en Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 3. Septiembre-Diciembre, 1.981. Págs. 169 y ss.).
2. Principio de eficacia inmediata, el cual no es sino una concreción del "principio de eficacia normativa directa" de la Constitución, que en este ámbito de los derechos fundamentales de la persona cobra un interés singular... En nuestro ordenamiento, por si esa eficacia no fuera suficientemente evidente, el Tribunal Constitucional (sentencias de 8 de junio de 1.981 y de 21 de diciembre de 1.982, entre otras) se ha ocupado de declararla de forma inequívoca...
3. Principio de interpretación más favorable, según la doctrina que la respecto, y con muy buen criterio, tiene sentada el Tribunal Constitucional; valga por todas, la sentencia de 6 de mayo de 1.983 en la que se puede leer: "En materia de derecho fundamentales, como reiteradamente ha señalado este Tribunal Constitucional, la legalidad ordinaria ha de ser interpretada de la forma más favorable para la efectividad de tales derechos"...
4. Y principio de eficacia frente a terceros o frente a particulares, según el cual tales derechos no deben entenderse sólo "frente al Estado", sino también frente a terceros particulares, y en el seno de todo tipo de relaciones..." (GARRORENA MORALES, A.: "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 170-172.

- (23) STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 277/1.981 F.J. 6 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, págs. 280-281).
- Sánchez Agesta se ocupa de las relaciones entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en "La justicia constitucional en la perspectiva del tercer aniversario de la Constitución". En RAMIREZ, M. (ed.): "El Desarrollo de la Constitución Española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.982. En concreto, págs. 587-592.
- (24) PEREZ ROYO, J.: "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social". Revista de Derecho Constitucional. Núm. 10, Enero-Abril de 1.984. Págs. 157-181. En concreto, pág. 172.
- (25) Ibidem. Págs. 173, 177 o 179.
- (26) Ibidem. Pág. 173. Asimismo véanse la STC 1/1.982, de 28 de Enero, la STC 6/1984, de 24 de Enero o la STC 20/1.985, de 14 de Febrero, entre otras muchas.
- (27) STC 23/1.984, de 20 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 356/1.983, F.J. Cuarto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 411).
- (28) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980 contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, F.J. 7 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 93). Concretamente, sobre esa Sentencia, se pueden consultar los siguientes trabajos: ELIZALDE, P.: "La Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril de 1.981 sobre la constitucionalidad del actual regulación de la huelga y del cierre patronal". En Boletín del Círculo de Empresarios, núm. 12. Madrid, Mayo-Junio de 1.981. Págs. 37-54. Asimismo, JIMENEZ LUNA, P.A.: "La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de huelga y de conflictos colectivos. Sentencia de 8 de Abril de 1.981". Monográficas Sociolaborales. Instituto de Estudios Sociales del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. Madrid, 1.981 y MATIA PRIM, J.; SALA FRANCO; VALDES DAL-RE, F. y VIDA SORIA, J.: "Huelga, cierre patronal y conflictos colectivos. Régimen jurídico según la sentencia del Tribunal Constitucional". Civitas. Madrid, 1.982.
- (29) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez

Picazo, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980 contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, F.J. 9 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 94).

- (30) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980 contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, F.J. 22 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 102).
- (31) STC 26/1.981, de 17 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recursos de Amparo 203 y 216/1.980 (acumulados), Fundamento Jurídico (F.J.) XIV, (BJC núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 346).
- (32) *Ibidem.* F.J. XIV (BJC núm. 5... pág. 345).
- (33) *Ibidem.* F.J. XVI (BJC núm. 5... pág. 346).
- (34) *Ibidem.* F.J. XV (BJC núm. 5... págs. 345-346). Asimismo, PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Págs. 174-175.
- (35) STC 34/1.981, de 10 de Noviembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 48/1.981, elevada al Pleno del Tribunal Constitucional por la Sala Primera del mismo, contra el artículo 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, F.J. 3. (BJC núm. 7, Noviembre de 1.981, pág. 512). También, PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Pág. 177.

Por lo que se refiere a las relaciones del Tribunal Constitucional con el poder legislativo, éste ha dejado bien claro que él es "intérprete supremo de la Constitución", pero "no legislador" (STC 5/1.981 de 13 de Febrero, (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 189/1.980 contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), F.J. 6 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 32). Asimismo, Auto del Tribunal Constitucional (ATC) 552/1.985, de 24 de Julio (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 470/1.985, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 3 (Jurisprudencia Constitucional (JC),

Sin embargo, sí le corresponde el determinar el contenido esencial de los distintos derechos y libertades. Así, la STC 37/1.981, de 16 de Noviembre (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley Vasca 3/1.981, de 12 de Febrero sobre "Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías", en su F.J. 2 (BJC núm.7, Noviembre de 1.981, pág. 50) señala que "no determina la Constitución cual sea este contenido esencial de los distintos derechos y libertades y las controversias que al respecto puedan suscitarse han de ser resueltas por este Tribunal, al que, como intérprete supremo de la Constitución (artículo 1º de la LOTC), corresponde en último término y para cada caso concreto llevar a cabo esa determinación...".

Para ello, el Tribunal puede hacer uso de la "sentencias interpretativas que son las que "declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera que es adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados" (STC 5/1.981, de 13 de Febrero, (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 189/1.980 contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), F.J. 6 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 32)).

- (36) STC 53/1.985, de 11 de Abril (Pleno), Ponentes: Bequé Cantón y Gómez-Ferrer Morant, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 800/1.983, contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (Ley del Aborto), F.J. 4 (BJC núm. 49, Mayo de 1.985, pág. 532). Sobre el "sistema de valores" volveremos más adelante.
- (37) STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F.J. Sexto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 373).
- (38) *Ibidem.* F.J. Tercero (BJC núm. 35... pág. 371).
- (39) STC 1/1.982, de 28 de Enero (Pleno), Ponente: Tomás y Valiente, Conflictos positivos de Competencia núms. 63 y 191/1.981 (acumulados), F.J. Quinto (BJC núm. 10, Febrero de 1.982, pág. 127).

- (40) PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Pág. 179.
- (41) STC 6/1.981, de 16 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 211/1.980, F.J. Quinto (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 133).
- (42) *Ibidem.* F.J. Cuarto (BJC núm. 2... pág. 133).
- (43) STC 6/1.984, de 24 de Enero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 515/1.982, F.J. 4, (BJC núm. 34, Febrero de 1.984, págs. 198-199).
- (44) Voto Particular del Magistrado Tomás y Valiente, a la STC 6/1.984, de 24 de Enero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 515/1.982 (BJC núm. 34, Febrero de 1.984, pág. 200).
- (45) STC 22/1.981, de 2 de Julio (Pleno), Ponente: Begué Cantón, Cuestión de Inconstitucionalidad 223/1.981, F.J. 8 (BJC núm. 4, Agosto de 1.981, pág. 251).
- (46) *Ibidem.* F.J. 9 (BJC núm. 4... pág. 251). Asimismo, PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Pág. 180.
- (47) PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Pág. 178.
- (48) La expresión "sociedad democrática avanzada" se encuentra en el Preámbulo y sobre su significado puede consultarse a LUCAS VERDU, P.: "Constitución española de 1.978 y sociedad democrática avanzada". Revista de Derecho Político de la UNED. Núm. 10. Verano, 1.981. Asimismo también está recogida en "Curso de Derecho Político". Vol. IV. Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 441-477.

Por otro lado, el artículo 129.2 señala que:

"Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".

- (49) STC 3/1.981, de 2 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 98/1.980, F.J. 1 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 125-126).

Un comentario a esta sentencia se puede encontrar en JIMENEZ CAMPO, J.: "La intervención estatal del pluralismo. Notas a una sentencia del Tribunal Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 1. enero-Abril de 1.981. págs. 161-183. Cfr. asimismo, LUCAS MURILLO, P.: "Consideración sobre el régimen jurídico de los partidos políticos. Un comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de Febrero de 1.981". Política Comparada. Núm. 4. Primavera de 1.981. Págs. 165-184. Un comentario posterior lo hace LOPEZ AGUILAR, J.F., en "Notas sobre la aportación de la Jurisprudencia Constitucional a la integración del régimen jurídico de partidos en España". En "El Tribunal Constitucional y su jurisprudencia". Actas del IV Congreso nacional de ciencia política y derecho constitucional. Revista Jurídica de Castilla-La Mancha. Núms. 3 y 4 Abril-Agosto de 1.988. págs. 717-760. Sobre las relaciones entre el pluralismo y la participación véase a QUINTELA GONÇALVEZ, M.T.: Pluralismo y participación institucional en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En "El Tribunal Constitucional y su jurisprudencia" Op. Cit. Págs. 579-591. Este mismo trabajo también está publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 73. Curso 1.987-88 Págs. 333-342.

- (50) STC 23/1.984, de 20 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 356/1.983, F.J. Cuarto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 411).

- (51) STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 277/1.981 F.J. 3 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 278).

- (52) *Ibidem*. F.J. 6 (BJC núm. 12... pág. 279).

- (53) STC 159/1.986, de 12 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 57/1.984, F.J. 7 (BJC núm. 68, Diciembre de 1.986, pág. 1495).

- (54) STC 107/1.988, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Díaz Eimil, Recurso de Amparo 57/1.987, F.J. 2 (BJC núm. 86, Junio de 1.988, Págs. 925-926).

Asimismo, la STC 6/1.981, de 16 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 211/1.980, F.J. Quinto (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 133), la STC 109/1.986, de 24 de Septiembre (Sala

Primera), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 664/1.985, F.J. Primero (BJC núm. 66, Octubre de 1.986, pág. 1122) y la STC 165/1.987, de 27 de Octubre (Sala Primera), Ponente: Díaz Eimil, Recurso de Amparo 441/1.986, F.J. 6 (BJC 79, Noviembre de 1.987, pág. 1521).

- (55) STC 199/1.987, de 16 de Diciembre (Pleno), Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Recurso de Inconstitucionalidad 285 y 292/1.985 (acumulados), contra la Ley Orgánica 9/1.984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, F.J. 2 (BJC núm. 81, Enero de 1.988, pág. 21). Sin embargo, la Sentencia, significativamente, anula algunos preceptos de la ley, en concreto, los relacionados con la apología del terrorismo, a la que hacíamos alusión en el texto.
- (56) STC 62/1.982 de 15 de Octubre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recursos de Amparo 185/1.980 y 402/1.981 (acumulados), F.J. 5 (BJC núm. 19, Noviembre de 1.982, pág. 929).
- (57) STC 55/1.987, de 13 de Mayo (Sala Primera), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 416/1.986, F.J. 1 (BJC núm. 74, Junio de 1.987, pág. 759).
- (58) Un ejemplo de esta intercambibilidad nos lo ofrecen las STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 370) y la STC 23/1.984, de 20 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 356/1.983, F.J. 4 (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 411).

Así, la primera afirma que "... al establecer en su artículo 1.1 la norma que configura al Estado como social y democrático de Derecho, está afirmando un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental de nuestra época y que trasciende a todo el orden jurídico".

Mientras que la segunda señala que "... al establecer en su artículo 1.1 la norma que configura al Estado como social de Derecho, está afirmando un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental de nuestra época y que trasciende a todo el orden jurídico" (Nota. Los subrayados son obra del autor)

- (59) STC 25/1.981, de 14 de Julio (Pleno), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Inconstitucionalidad 25/1.981 contra la Ley Orgánica 11/1.980, F.J. 5 (BJC núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 331).
- (60) STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 370-371). En el mismo sentido, la STC 19/1.982, de 5 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 398/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 13 Mayo de 1.982, pág. 349) se refiere a que los valores superiores fuertemente unidos a la idea del Estado social y democrático de Derecho, "informan el mandato del artículo 9.2 y el conjunto de principios rectores de la política social y económica" y en concreto, impide considerar a éstos "como normas sin contenido". Recuerdese al respecto la consideración por Garrido Falla de estas normas como "normas jurídicas imperfectas" en "Artículo 1º". GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución" 2ª ed. Ed. Civitas. Madrid, 1.984. Págs. 26-27).
- (61) STC 86/1.982, de 23 de Diciembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 290/1.982 contra la Ley 11/1.982, de 13 de Abril, de supresión de los medios de comunicación social del Estado (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 23). Asimismo, STC 32/1.981, de 28 de Julio (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente, Gómez-Ferrer Morant y Escudero del Corral, Recurso de Inconstitucionalidad 40/1.981, contra la Ley de Cataluña 6/1.980, de 7 de Diciembre, de Diputaciones Catalanas, F.J. 5 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, pág. 423).
- (62) STC 62/1.983, de 11 de Julio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 218/1.982, F.J. 2 A) (BJC núm. 28-29, Agosto-Septiembre de 1.983, págs. 969-970).
- (63) STC 83/1.984, de 24 de Julio (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Cuestión de Inconstitucionalidad 80/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 40 y 41, Agosto y Septiembre de 1.984, pág. 1076). Para un comentario de esta Sentencia, véase a DIEZ-PICAZO, L.M.: "Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevinida de las normas sobre la producción jurídica y la admisibilidad de la Cuestión de Inconstitucionalidad". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 13. Enero-Abril de 1.985. Págs. 145-156.
- (64) STC 34/1.981, de 10 de Noviembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad

48/1.981, elevada al Pleno del Tribunal Constitucional por la Sala Primera del mismo, contra el artículo 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, F.J. 3.B) (BJC núm. 7, Noviembre de 1.981, pág. 513).

- (65) ATC 552/1.985, de 24 de Julio (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 470/1.985, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 3 (JC, Tomo XII. pág. 1762).
- (66) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980 contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, F.J. 9 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 94).
- (67) STC 14/1.983, de 28 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 233/1.982, F.J. 3 (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 285).
- (68) STC 3/1.983, de 25 de Enero (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 222/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 22, Febrero de 1.983, pág. 153).
- (69) STC 81/1.982, de 21 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 158/1.982, en su F.J. 2 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 71).
- (70) STC 88/1.985, de 19 de Julio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 778/1.984, F.J. Segundo (BJC núms. 52 y 53, Agosto y Septiembre de 1.985, pág. 1008).
- (71) STC 31/1.984, de 7 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 234/1.983, F.J. Noveno (BJC núm. 36, Abril de 1.984, pág. 556).
- (72) STC 134/1.987, de 21 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 494, 545, 561, 807, 808/ 1.985 (acumuladas), F.J. 5 (BJC núms. 76 y 77, Agosto y Septiembre de 1.987, pág. 1.193).
- (73) STC 92/1.988, de 23 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Leguina Villa, Recurso de Amparo 199/1.987, F.J. 2 (BJC núm. 86, Junio de 1.988, pág. 874). En el mismo senti-

- do, STC 67/1.984, de 7 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 306/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 927).
- (74) STC 41/1.982, de 2 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 196/1.981, F.J. 2 (BJC núms. 16 y 17, Agosto y Septiembre de 1.982, pág. 626).
- (75) STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), en relación con el artículo 509 del Código Penal, F.J. 2 (BJC núm. 86, Junio de 1.988, pág. 864).
- (76) STC 124/1.984, 18 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 140/1.984, F.J. Sexto, (BJC núm. 45, enero 1.985, pág. 30).
- (77) STC 27/1.981, de 20 de Julio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.981, F.J. 10 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, pág. 413).
- (78) *Ibidem.* F.J. 10 (BJC núm. 6... pág. 414). Asimismo, PEREZ ROYO, J.: "La doctrina social del Tribunal Constitucional". Op. Cit. Pág. 179-180.
- (79) Voto Particular de los Magistrados Begué Cantón, Escudero del Corral, Gómez-Ferrer Morant, Pera Verdaguer, Rubio Llorente y Truyol Sierra, a la STC 111/1.983, de 2 de Diciembre (Pleno), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Inconstitucionalidad 116/1.983, contra el Real Decreto Ley 2/1.983, de 23 de Febrero, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras sociedades que comprenden el Grupo "Rumasa, S.A.", F. del V.P. 4 (BJC núm. 32 Diciembre de 1.983, pág. 1522).
- (80) STC 67/1.985, de 24 de Mayo (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 364/1.983, en relación a los artículos 12.1, 14.3 y 15 de la Ley 13/1.980, General de la Cultura Física y del Deporte, F.J. 3.B).a) (BJC núm. 50, Junio de 1.985, pág. 658).
- (81) STC 9/1.981, de 31 de Marzo (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 107/1.980, F.J.

3 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 182).

En el mismo sentido, la STC 8/1.983, de 18 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 240/1.982 F.J. Tercero (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 246), señala que "la situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución como norma suprema, proclama".

También puede señalarse la STC 68/1.982, de 22 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 87/1.982, F.J. 4 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1051).

A propósito de la caracterización del sistema de valores de la Constitución, L. Parejo, en un artículo aparecido recientemente (PAREJO ALFONSO, L.: "Los valores en la jurisprudencia constitucional". En "Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí". Ed. Civitas. Madrid, 1.989. Págs. 923-976), realiza una configuración del mismo que requiere alguna atención. Así, dividiendo el artículo para su análisis en dos partes, podemos destacar los siguientes aspectos que consideramos significativos.

En la primera de ellas, el autor se dedica a poner de relieve algunos rasgos, por lo demás suficientemente estudiadas por la doctrina, de la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza de la Constitución. En ella se destaca, fundamentalmente, que nuestro Tribunal se ha colocado, de manera plena, en la línea de la jurisprudencia de valores" (pág. 932), aunque no se ha producido por su parte, "un exceso de sobrevaloración de su posición o función y de subjetivismo o voluntarismo" (pág. 933). Esta primera conclusión le lleva, ya en la segunda parte, a intentar construir "Los contenidos básicos de la Constitución en cuanto orden de valores" (pág. 940). Orden de valores que se sustentan en la interpretación del Tribunal Constitucional. Concretamente, incluye como contenidos del citado "orden de valores" a, "Los derechos fundamentales" (pág. 940), en primer lugar, "Los principios constitucionales" (pág. 949), en segundo lugar, "Los valores superiores" (pág. 959), en tercer lugar y, por último, a "Otros bienes constitucionales" (pág. 973).

Es en esta construcción doctrinal, que se intenta basar en la propia literalidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, dónde se centran los principales problemas. En efecto, sin necesidad de extendernos excesivamente en ello, del propio planteamiento de los epígrafes, se deduce claramente que L. Parejo no parte de la previa configuración que del Estado realiza el artículo 1 de la Constitución, para después ir matizándola a través de la doctrina o de la jurisprudencia.

dencia constitucional, sino que él, a partir de una elaboración conceptual previa sobre el método de interpretación de la Constitución, construye un "orden de valores" deducido de la doctrina del Tribunal Constitucional.

De este modo, al no iniciar su análisis desde la propia definición del Estado como social y democrático de Derecho, los "valores superiores" que determina el artículo 1 de la Constitución, pierden gran parte de su significado, pudiendo entonces convertirse, por ello, en meros elementos subordinados dentro del "orden de valores" que el autor considera. En este sentido, difícilmente puede sostenerse a partir ni del texto de la Constitución, ni de las propias resoluciones del Tribunal Constitucional, como se observa en el epígrafe en el que nos ocupamos de ello, que los "valores superiores" posean una naturaleza subordinada a los "derechos fundamentales". Consideración obvia a la que se llega, inicialmente en todo caso, a partir del propio lugar en el que están ubicados unos y otros en el texto fundamental. No hay sino que recordar la conocida caracterización realizada por Lucas Verdú, del artículo 1, como la "norma fundante básica" de la Constitución.

Asimismo, tampoco el Tribunal Constitucional ha señalado otra cosa, bien al contrario, como hemos tenido ocasión de comprobar, los derechos fundamentales se consideran en cuanto suponen la plasmación del Estado social y democrático de Derecho y de los valores superiores del ordenamiento que establece el artículo 1. Mucho menos se podría mantener, no ya el carácter subordinado de los "valores superiores" a los "principios constitucionales", sino su mera equiparación.

De hecho, aunque el Tribunal Constitucional no se muestre tan claro en la definición de los principios fundamentales como sería de desear, no por ello ha dejado de señalar en la STC 19/1.987, de 17 de Febrero (Pleno) (Ponente: Díez Picazo, Cuestión de Inconstitucionalidad 665/1.984, F.J. 3 (BJC núm. 71, Marzo de 1.987, pág. 270-271)), que "aunque en el Auto en el que se propone la cuestión las normas relativas a la igualdad se citan todas ellas conjuntamente, no es impertinente señalar que no todas ellas tienen el mismo carácter y el mismo alcance... [por cuanto] el artículo 14 y el artículo 31, como algunos otros que podrían citarse (v.gr. el artículo 9,2) son reflejo del valor superior consagrado en el artículo 1, pero no tienen todos ellos el mismo alcance ni poseen la misma eficacia".

A pesar de ello, y bien al contrario, L. Parejo, entre los "principios fundamentales" del "orden de valores", incluye "especialmente los consagrados en el artículo 9º" (pág. 950). Lo mismo podemos decir de los "otros bienes constitucionales" a los que se refiere el

autor en las páginas finales de su artículo (págs. 973-976). En cualquier caso, prueba de que el autor no puede escapar de estas consideraciones es un epígrafe titulado "La relación "ordenada" (sic) entre los valores superiores y los principios" (pág. 957), en el que se señala que "de esta configuración de los principios se deriva con toda naturalidad su íntima conexión con los valores constitucionales (sic)", sin referirse a mayores precisiones. De todos modos, es significativo que en este apartado no aparezca citada la Sentencia que señalámos más arriba.

Fruto de todo ello es el difícil encaje que posee en estas páginas la configuración del Estado como social y democrático de Derecho. En efecto, en el epígrafe dedicado a los valores superiores, aparece un apartado -bajo la rúbrica de "Precisiones sobre el significado y alcance de las notas caracterizadoras del Estado y su vinculación preferente con determinados valores superiores" (pág. 969)- en el que se realiza, a grandes rasgos, una equiparación simple entre los contenidos del Estado de Derecho, del Estado social y del Estado democrático, con los "principios", "valores" o "bienes" que se citan a lo largo del trabajo. Un ejemplo de ello sería la caracterización del Estado social. Así, para el autor, las apreciaciones del Tribunal Constitucional se limitan a destacar "la especial vinculación del Estado social con el valor superior de la igualdad, entendida ésta en sentido material ... y el principio de igualdad" (pág. 970). La falta de idoneidad del planteamiento seguido la revela el mismo autor al señalar que "de esta "correlación" de notas del Estado y valores superiores del ordenamiento ... escapa en principio el valor superior de la justicia, por su misma complejidad" (pág. 971).

En definitiva, podemos señalar que, independientemente de las aportaciones positivas que el artículo contiene, y que son muchas, lo que revela su lectura atenta es el olvido, por parte del autor, de las exigencias propias de la dogmática constitucional. Olvido que, como puso de manifiesto Lucas Verdú hace ya algún tiempo, es propia de la consideración del Derecho constitucional como Derecho administrativo. Por lo demás, también revela este artículo la necesidad de extremar el cuidado a la hora de manejar el texto de las resoluciones del Tribunal Constitucional, por cuanto una lectura parcial o inadvertidamente sesgada de las mismas, puede llevar fácilmente a conclusiones diferentes a las pretendidas. Modificando convenientemente el aforismo, podríamos hablar, en este caso, de la dificultad de "interpretar al intérprete".

(82)

STC 18/1.981, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 101/1.980, F.J. 2 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pag. 213). Un comentario

inicial a esta Sentencia, la podemos encontrar en GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional". Ed. Civitas. Madrid, 1.981. Págs. 248-246. También está publicado en la Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 29.

- (83) STC 125/1.983, de 26 de Diciembre (Sala Primera) Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 379/1.981, F.J. 3 (BJC núm. 33, Enero de 1.984, págs. 59-59).
- (84) STC 21/1.981, de 15 de Junio (Sala Primera), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 92/1.980, F.J. 10 (BJC núm. 4, Agosto de 1.981, pág. 265).
- (85) La STC 53/1.985, de 11 de Abril (Pleno), Ponentes: Begué Cantón y Gómez-Ferrer Morant, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 800/1.983, contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (Ley del Aborto), F.J. 4 (BJC núm. 49, Mayo de 1.985, pág. 532).
- Una estudio más amplio de todas estas implicaciones puede consultarse en BONACHELA MESAS, M. y ORZA LINARES, R. M.: "Los derechos fundamentales como "expresión jurídica de un sistema de valores", en la doctrina del Tribunal Constitucional". Trabajo presentado a las XII Jornadas de Estudio sobre "Introducción a los Derechos Fundamentales", organizadas por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, Mayo de 1.988 (en prensa).
- (86) STC 27/1.981, de 20 de Junio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.981, F.J. 10 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, pág. 413).
- (87) STC 19/1.982, de 5 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 398/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 13 Mayo de 1.982, pág. 349)
- (88) STC 44/1.983, de 24 de Mayo (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 247/1.982, F.J. Primero (BJC núm. 26, Junio de 1.983, Pág. 682).
- (89) STC 18/1.981, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 101/1.980, F.J. 3 (BJC núm. 3, Julio de 12.981, pág. 213).

(90) STC 41/1.982, de 2 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 196/1.981, F.J. 2 (BJC núms. 16 y 17, Agosto y Septiembre de 1.982, pág. 629).

Asimismo, la STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.988 y 222/1.987 (acumuladas) contra el artículo 509 del Código Penal, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Junio de 1.988 (suplemento), pág. 28), señala que "la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta" se debe realizar "con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho"

(91) STC 44/1.983, de 24 de Mayo (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 247/1.982, F.J. Primero (BJC núm. 26, Junio de 1.983, Pág. 682).

(92) STC 68/1.982, de 22 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 87/1.982, F.J. 4 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1051).

(93) STC 16/1.984, de 6 de Febrero (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Impugnación de Disposiciones de las Comunidades Autónomas 617/1.983 y Recurso de Amparo 619/1.983 (acumulados), F.J. Sexto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 355). Véase, para un comentario de esta Sentencia, a FERNANDEZ FARRERES, G.: "La impugnación prevista en el artículo 161, 2º de la Constitución y el problema de su sustantividad procesal (A propósito de las SSTC 54/1.982, de 26 de Julio, y 16/1.984, de 6 de Febrero)". Revista Española de Derecho Constitucional. Num. 12. Enero-Abril de 1.985. Págs. 125-147.

(94) STC 22/1.984, de 17 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 59/1.983, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 402).

(95) STC 5/1.981 de 13 de Febrero, (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 189/1.980 contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), Motivo Primero F.J. 7 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 33).

- (96) STC 77/1.985, de 27 de Junio (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 180/1.984, contra el Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), F.J. 10 (BJC 51, Julio de 1.985, pág. 816).
- (97) ATC 60/1.981, de 17 de Junio (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 44/1.981, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 3 (JC, Tomo II, pág. 430).
- (98) ATC 375/1.983, de 30 de Julio (Sala Primera), Magistrados: García Pelayo, Latorre, Díez de Velasco, Begué, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 499/1.982, Asunto: Recurso Amparo, F.J. 2 (JC, Tomo VI, pag. 1188).
- (99) STC 196/1.987, de 11 de Diciembre (Pleno), Ponente: Díaz Eimil, Cuestión de Inconstitucionalidad 286/1.984, en relación a la posible inconstitucionalidad del artículo 527.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, F.J. 6 (BOE núm. 7, 8 de Enero de 1.988 (suplemento), pág. 6).
- (100) STC 116/1.987, de 7 de Julio (Pleno), Ponente: Leguina Villa, Cuestión de Inconstitucionalidad 107/1.986, F.J. 6 (BJC núm. 75, Julio de 1.987, pág. 989).
- (101) STC 15/1.981, 7 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Amparo núm. 238/1.980, F.J. 6 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 202).
- (102) STC 31/1.982, 3 de Junio (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Amparo núm. 246/1.981, F.J. 3, (BJC núm. 15, Julio de 1.982, pág. 547).
- (103) STC 80/1.982, 20 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo núm. 160 /1.982, F.J. 1 (BJC núm. 21, Enero 1.983, pág. 64).
- (104) STC 5/1.981, de 13 de Febrero, (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), Recurso de Inconstitucionalidad núm. 189/1.980 contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), Motivo Primero F.J. 7 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 33), donde se afirma "... respecto a los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad,

igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.) no consagran derechos fundamentales".

De otro lado, en la STC 101/1.983, de 18 de Noviembre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo núm. 165/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1563), se establece que "para efectuar esta interpretación (sistemática) hemos de partir del Título Preliminar, que contiene los principios inspiradores de la misma, y en concreto, por lo que aquí interesa, de su artículo 9.1 ...".

- (105) STC 27/1.981, 20 de Julio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, F.J. 10 (EJC núm. 6, Octubre de 1.981, pág. 413), donde se afirma: "los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el artículo 9,3 de la Constitución - legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad - no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás ..."
- (106) Sin embargo, no todas las Sentencias del Tribunal se pronuncian en el mismo sentido. Así, junto a la mencionada STC 5/1.981, de 13 de Febrero, la STC 15/1.982, de 23 de Abril (Sala Primera), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 205/1.981, F.J. 8, (BJC núm. 13, Mayo de 1982, pág. 336), afirma que: "como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (artículos 9,1 y 53, 1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos ... Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable".
- (107) En este sentido, se recoge un mismo párrafo en la STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 370) y en la STC 23/1.984, de 20 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 356/1.983, F.J. 4 (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 411), cuando se afirma que "... al establecer en su artículo 1.1 la norma que configura al Estado como social y democrático de Derecho, está afirmando un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental de nuestra época y que trasciende a todo el orden jurídico".
- (108) En la STC 4/1.981, de 2 de Febrero (Pleno), Ponente:

Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 186/1.980, F.J. 1.B) (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 13), se afirma: "... entendemos que los principios generales del Derecho, incluidos en la Constitución, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico - como afirma el artículo 1,4 del título preliminar del Código Civil - que debe ser así interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no puede ser de otro modo".

- (109) En la STC 134/1.987, de 21 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 494, 545, 561, 807, 808/ 1.985 (acumuladas), F.J. 5 (BJC núms. 76 y 77, Agosto y Septiembre de 1.987, pág. 1.199) se afirma: "Así, ciertas declaraciones constitucionales, como el ser España un Estado social y democrático de Derecho que propugna, entre otros valores superiores de su ordenamiento la justicia (artículo 1 1) o el deber de promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa (artículo 40.1) ... "
- (110) STC 35/1.982, de 14 de Junio (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Inconstitucionalidad 24/1.982, F.J. 2 (BJC núm. 15, Julio de 1.982, pág. 536).
- (111) Contenido en la mencionada STC 4/1.981, de 2 de Febrero (Pleno), pág. 13
- (112) STC 19/1.982, de 5 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 398/1.981, F.J. 6º (BJC núm. 13, Mayo 1.982, pág. 349).
- Como "principio del Estado democrático de Derecho" aparece en la STC 55/1.987, 13 de Mayo (Sala Primera), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 416/1.986, F.J. 1 (BJC núm. 74, Mayo 1987 pág. 759).
- (113) STC 10 /1.983, de 21 de Febrero (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 144/1.982, F.J. Segundo (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 259).
- (114) STC 6/1.981, de 16 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 211/1.980, F.J. Tercero (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 132).

- (115) STC 16/1.984, de 6 de Febrero (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Impugnación de Disposiciones de las Comunidades Autónomas 617/1.983 y Recurso de Amparo 619/1.983 (acumulados), F.J. Sexto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 355).
- (116) STC 29/1.986, de 20 de Febrero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recursos de Inconstitucionalidad 848/1.983 y 744/1.984 (acumulados), F.J. 4, (BJC núm. 59, Marzo de 1986, pág. 299-300).
- (117) STC 96/1.984, 19 de Octubre (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Conflicto Positivo de Competencias 176/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 42, Octubre de 1.984. pág. 1274).
- (118) En este sentido podrían mencionarse desde el "principio de presunción de inocencia" (STC 56/1.982, de 26 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recursos de Amparo 60 y 110/1.982 (acumulados), F.J. Segundo (BJC núm. 18, Octubre 1.982, pág. 799)), hasta el "principio de conservación de los actos jurídicos" (ATC 120/1.983, de 21 de Marzo (Pleno), Magistrados: García-Pelayo, Arozamena, Latorre, Díez de Velasco, Rubio, Begué, Tomás, Gómez-Ferrer, Escudero, Truyol y Pera, Núm. de Registro 132/1.983, Asunto: Recurso Previo de Inconstitucionalidad contra el texto definitivo de la Ley Orgánica por la que se modifica algunos artículos de la Ley 39/1.978, de 17 de Julio, de Elecciones Locales, F.J. 4 (JC, Tomo V, pág. 784-785)), el "principio de conservación de las disposiciones legales" (STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), contra el artículo 509 del Código Penal, F.J. 3 (BOE núm. 152, 25 de Abril de 1.988 (suplemento), pág. 29)), pasando por el "principio de seguridad jurídica" (STC 19/1.985, de 13 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 98/1.984, F.J. Primero (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, pág. 270)), el "principio de legalidad" (STC 78/1.984, de 9 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 92/1.983, F.J. Tercero (BJC núm. 39, Julio de 1.984, pág. 972)), la independencia judicial "que es un principio estructural consagrado (art. 117.1) por nuestra Constitución" (STC 144/1.988, de 12 de Julio (Sala Primera), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 737/1.987, F.J. 3 (BOE núm. 189, 8 de Agosto de 1.988, pág. 17)), etc.
- (119) STC 42/1.981, de 22 de Diciembre, Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 221/1.981, F.J.

2 (BJC núm. 9, Enero de 1.982, pág. 19).

- (120) Valga por todas, aunque será precisamente en este tema donde el grado de construcción conceptual será mayor, como se observará más adelante, la STC 75/1.983, de 3 de Agosto (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 44/1.982, F.J. 2 (BJC núms. 28 y 29, Agosto y Septiembre de 1.983, págs. 946-947).
- (121) Entre las múltiples que podrían mencionarse, puede servir de ejemplo la STC 122/1.983, de 16 de Diciembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 25/1.983, F.J. Cuarto. A) (BJC núm. 33, Enero de 1.984, págs. 47-48).
- (122) STC 83/1.984, de 24 de Julio (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Cuestión de Inconstitucionalidad 80/1.983, F.J. 3 (BJC núm. 40 y 41, Agosto y Septiembre de 1.984, pág. 1076).
- (123) STC 9/1.981, de 31 de Marzo (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 107/1.980, F.J. 3 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 182).
- (124) STC 68/1.982, de 22 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 87/1.982, F.J. 4 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1051).
- (125) STC 8/1.983, de 18 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 240/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 246).
- (126) STC 16/1.981, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 101/1.980, F.J. 2 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 213).
- (127) STC 74/1.982, de 7 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Amparo 390/1.981, F.J. 4 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 39).
- (128) Entendido como "valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático", entre otras, en la STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Recurso de Amparo 277/1.981 F.J. 3 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 278), y como "valor jurídico fundamental" en la STC 32/1.985, de 6 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo

573/1.983, F.J. Segundo (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, pág. 318).

- (129) En la STC 21/1.984, de 16 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 70/1.983, F.J. Cuarto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 387), se afirma: "... la igualdad, y con ella otros valores que se integran en la sustancia de un sistema democrático y libre, precisan del cumplimiento escrupuloso de las reglas de la elección ...".
- (130) STC 36/1.982, de 16 de Junio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 193/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 16 y 17, Agosto y Septiembre de 1.982, pág. 617).
- (131) Aunque estos aspectos serán desarrollados más adelante, podemos aquí, a modo de ejemplo, mencionar dos Sentencias de diferente época en las que el pluralismo político se considera como "valor superior", con diferentes repercusiones, bien respecto a la posibilidad de establecer en el marco de la Constitución "diversas soluciones legales", o bien dotando de "carácter instrumental" a los Reglamentos parlamentarios. Así, pueden consultarse la STC 6/1.984, de 24 de Enero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 515/1.982, F.J. 4, (BJC núm. 34, Febrero de 1.984, págs. 199-200) y la STC 99/1.987, de 11 de Junio (Pleno), Ponente: De la Vega Benayas, Recurso de Inconstitucionalidad 763/1.984, F.J. 1, (BJC núm. 74, Junio de 1.987, págs. 727-728), respectivamente.
- (132) Entendido como "imperativo de la justicia", considerada como "valor superior", se contempla el recurso de revisión en la STC 124/1.984, 18 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 140/1.984, F.J. Sexto, (BJC núm. 45, Enero 1.985, pág. 30.
- (133) Como culminación de un proceso casi lineal puede mencionarse la STC 19/1.987, de 17 de Febrero (Pleno), Ponente: Díez Picazo, Cuestión de Inconstitucionalidad 665/1.984, F.J. 3 (BJC núm. 71, Marzo de 1.987, pág. 270-271), donde, pese a que el razonamiento jurídico se plantea a través de los artículos 14 y 31 CE y no del artículo 1,1 CE, se afirma que: "Aunque el Auto en el que se propone la cuestión las normas relativas a la igualdad se citan todas ellas conjuntamente, no es impertinente señalar que no todas ellas tienen el mismo carácter y el mismo alcance. Así, el artículo 1,1 menciona la igualdad junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político como uno de los valores supe-

riores del ordenamiento jurídico. En cambio, el artículo 14, como es bien sabido, en un capítulo dedicado a los derechos y libertades, consagra la llamada igualdad ante la ley... mientras que el artículo 31,1 el principio de igualdad, junto con el de progresividad y el de capacidad económica, es considerado como criterio inspirador del sistema tributario. Estos preceptos, el artículo 14 y el artículo 31, como algunos otros que podrían citarse (v.gr. el artículo 9,2) son reflejo del valor superior consagrado en el artículo 1, pero no tienen todos ellos el mismo alcance ni poseen la misma eficacia".

- (134) STC 116/1.987, de 7 de Julio (Pleno), Ponente: Leguina Villa, Cuestión de Inconstitucionalidad 107/1.986, F.J. 6 (BJC núm. 75, Julio de 1.987, pág. 989).
- (135) STC 21/1.981, 15 de Junio (Sala Primera), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 92/1.980, F.J. 10, (BJC núm. 4, Agosto de 1.981, pág. 265).
- (136) STC 9/1.981, de 31 de Marzo (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 107/1.980, F.J. 3 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 182).
- (137) STC 26/1.981, de 17 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo, Recursos de Amparo 203 y 216/1.980 (acumulados), F.J. X (BJC núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 343).
- (138) STC 19/1.985, de 13 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 98/1.984, F.J. Primero (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, pág. 270).
- (139) STC 6/1.982, de 22 de Febrero (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Conflictos Positivos de Competencias 211 y 214/1.981 (acumulados), F.J. 8, (BJC núm. 11, Marzo de 1.982, pág. 215).
- (140) STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), contra el artículo 509 del Código Penal, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Abril de 1.988 (suplemento), pág. 28).
- (141) STC 196/1.987, de 11 de Diciembre (Pleno), Ponente: Díaz Eimil, Cuestión de Inconstitucionalidad 286/1.984, en relación a la posible inconstitucionalidad del artículo 527.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

F.J. 7 (BOE núm. 7, 8 de Enero de 1.988 (suplemento), pág. 6).

- (142) STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), contra el artículo 509 del Código Penal, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Abril de 1.988 (suplemento), pág. 28).

También la paz social y la seguridad ciudadana son considerados "valores constitucionales", por la STC 196/1.987, de 11 de Diciembre (Pleno), Ponente: Díaz Eimil, Cuestión de Inconstitucionalidad 286/1.984, en relación a la posible inconstitucionalidad del artículo 527.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, F.J. 7 (BJC, Enero de 1.988, pág. 43)

Y el Voto Particular firmado por los Magistrados Begué Cantón, Latorre Segura y Leguina Villa a esta STC 196/1.987, señala que "no nos parecen adecuados al caso los genéricos valores o bienes constitucionales -paz social, seguridad pública, persecución de los delitos - que se invocan para justificar la legitimidad de la norma legal cuestionada, por grande que sea la importancia de tales bienes o valores..." (Ibídem, pág. 44)

- (143) STC 53/1.985, de 11 de Abril (Pleno), Ponentes: Begué Cantón y Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 800/1.983, contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (ley del aborto), F.J. 3 (BJC núm. 49, Mayo de 1.985, pág. 532).

- (144) Ibidem. F.J. 4. (BJC, núm. 49... pág. 532).

- (145) Ibidem. Voto Particular, apartados a), b) y d). (BJC, núm. 49... págs. 537-538).

- (146) Ibidem. Voto Particular, apartado 4º. (BJC, núm. 49... pág. 538).

- (147) Ibidem. Voto Particular. (BJC, núm. 49... pág. 541).

- (148) STC 19/1.988, de 16 de Febrero (Plano), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestión de Inconstitucionalidad 593/1.987, contra el artículo 91 del Código Penal, F.J. 5 (BOE núm. 52, 1 de Marzo de 1.988 (suplemento), pág. 36).

- (149) STC 83/1.984, de 24 de Julio (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Cuestión de Inconstitucionalidad 80/1.983, F.J. 3 (BJC núms. 40 y 41, Agosto y Septiembre de 1.984, pág. 1076).
- (150) STC 127/1.984, de 26 de Diciembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recursos de Amparo 786 y 787/1.983 (acumulados), F.J. 2 (BJC núm. 45, Enero de 1.985, pág. 45).
- (151) STC 74/1.982, de 7 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Amparo 390/1.981, F.J. 3 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 39), y la STC 12/1.982, de 31 de Marzo, (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 227/1.981, F.J. 3 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 279), alude al "principio de libertad democrática que enuncia el artículo 1 apartado 2 de la Constitución y que es la base de nuestra organización juridico-política".
- (152) STC 18/1.981, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant. Recurso de Amparo 101/1.980, F.J. 4 (BJC núm. 3, Julio de 1.981, pág. 213).
- (153) STC 114/1.984, de 29 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 167/1.984, F.J. Cuarto (BJC núm. 44, Diciembre de 1.984, págs. 1452-1453).
- (154) STC 75/1.984, de 27 de Junio (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 765/1.983, F.J. Sexto (BJC núm. 39, Julio 1.984, pág. 965).
- (155) STC 26/1.981, de 17 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recursos de Amparo 203 y 216/1.980 (acumulados), F.J. XII (BJC núm. 5, Septiembre de 1.981, pág. 345).
- (156) STC 26/1.981, de 17 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 798/1.984, F.J. 3 (BJC 54 y 55, Octubre y Noviembre de 1.985, pág. 1155).

En el mismo sentido, la STC 159/1.986, de 12 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 57/1.984, F.J. 6 (BJC núm. 68, Diciembre de 1.986, pág. 1454), alude a las limitaciones que, mediante ley, se le puede establecer al "principio constitucional de libertad".

(157) STC 127/1.984, de 26 de Diciembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 786/1.983 y 787/1.983 (acumulados), F.J. 4 (BJC núm. 45, Enero de 1.985, pág. 46).

(158) STC 28/1.985, de 27 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recursos de Amparo 82,199 y 265/1.984 (acumulados), F.J. Tercero (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, pág. 292).

(159) STC 41/1.982, de 2 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recursos de Amparo 196/1.981, F.J. 4 (BJC núm. 16 y 17, Agosto y Septiembre de 1.982, pág. 629).

Asímismo, la "restriccion de la libertad individual que toda norma penal comporta" debe realizarse con el fin de "dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho" (STC 105/1.988, de 8 de Junio (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestiones de Inconstitucionalidad 269, 1035, 1059 y 1077/1.985 y 222/1.987 (acumuladas), contra el artículo 509 del Código Penal, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Abril de 1.988 (suplemento), pág. 28).

(160) STC 70/1.985, de 31 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Pera Verdaguer, Recurso de Amparo 735/1.983, F.J. Segundo (BJC núm. 50, Junio de 1.985, pág. 701).

(161) STC 58/1.985, de 30 de Abril (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 170/1.983, F.J. Sexto (BJC núm. 50, Junio de 1.985, pág. 649-650).

(162) STC 88/1.985, de 19 de Julio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 788/1.984, F.J. Segundo (BJC 52 y 53, Agosto y Septiembre de 1.985, pág. 1008).

(163) Voto Particular a la STC 37/1.981, de 16 de Noviembre (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Inconstitucionalidad 184/1.981, contra la Ley Vasca 3/1.981, de 12 de Febrero, sobre "Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías" (BJC núm. 7, Noviembre de 1.981, pág. 507).

(164) Voto Particular a la STC 5/1.981, de 13 de Febrero (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos Primeros Motivos

de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), Recurso de Inconstitucionalidad 189/1.980, contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), F.J. del Voto Particular núm. 4 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 42).

(165) Voto Particular a la STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 227/1.981, (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 281).

(166) Voto Particular a la STC 53/1.985, de 11 de Abril (Pleno), Ponentes: Begué Cantón y Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 800/1.983, contra el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el art. 417 bis del Código Penal (ley del aborto), F.J. 4 (BJC núm. 49, Mayo de 1.985, pág. 538).

(167) Voto Particular a la STC 6/1.984, de 24 de Enero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 515/1.982, F.J. 4, (BJC núm. 34, Febrero de 1.984, pág. 200).

(168) En la STC 1/1.981, de 26 de Enero (Sala Primera), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 65/1.980, F.J. 11 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 113), el Tribunal Constitucional señala que "El Juez de Huesca y luego la Sala de Zaragoza, ha actuado como meros ejecutores de la Sentencia canónica en la cuestión referente a los hijos. No han ejercido la potestad jurisdiccional que por imperativo del artículo 117.3 de la C.E. y en el orden civil, tal como dice el artículo 51 de la L.E.C., les corresponde, dando lugar con ello a la violación de un derecho constitucionalizado el derecho a la justicia o el derecho a la tutela jurisdiccional, que se caracteriza por la nota de la efectividad, todo ello en el artículo 24.1 de la Constitución Española".

(169) STC 63/1.982, de 20 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 12/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 19, Noviembre de 1.982, pág. 935).

(170) STC 3/1.983, de 25 de Enero (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, cuestión de Inconstitucionalidad 222/1.982, F.J. Cuarto (BJC núm. 22, Febrero de 1.983, pág. 153).

En este sentido, la STC 176/1.988, de 4 de Octubre (Sala Primera), Ponente: Díaz Eimil, Recurso de Amparo 514/1.987, F.J. 3 (BOE núm. 266, 5 de Noviembre de

1.988, pág. 11), ha señalado que el secreto del Sumario requiere, para la adecuación a la Constitución, que "venga objetiva y razonablemente justificado en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia, coordinándolo con el derecho de defensa de las partes...".

Por su lado, la STC 167/1.988, de 27 de Septiembre (Sala Segunda), Ponente: De la Vega Benayas, Recurso de Amparo 1055/1.987, F.J. 2 (BOE núm. 247, 14 de Octubre de 1.988, pág. 32), indica que es necesario considerar que la indefensión se produce cuando el Juez o el Tribunal niegue al litigante "una respuesta judicial correcta y adecuada" a sus pretensiones, "dentro del principio de justicia al que alude el art. 1 de la Constitución".

- (171) STC 34/1.981, de 10 de Noviembre (Pleno), Ponente: Cómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 48/1.981, F.J. 3.B) (BJC núm.7, Noviembre de 1.981, pág. 513).
- (172) STC 209/1.988, de 10 de Noviembre (Pleno), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 752/1.985, F.J. 9 (BOE núm. 297, 12 de Diciembre de 1.988 (suplemento), pág. 21).
- (173) STC 63/1.983, de 20 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 500/1.982, F.J. Segundo (BJC núm. 28 y 29, Agosto y Septiembre de 1.983, pág. 981).
- (174) STC 116/1.987, de 7 de Julio (Pleno), Ponente: Leguina Villa, Cuestión de Inconstitucionalidad 107/1.986, F.J. 7 (BJC núm. 75, Julio de 1.987, pág. 989).
- (175) STC 27/1.981, de 20 de Julio, (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.981, F.J. 4 (BJC núm.6, Octubre de 1.981, pág. 411).
- (176) STC 90/1.985, de 22 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 112/1.984, F.J. Sexto (BJC núms. 52 y 53, Agosto y Septiembre de 1.985, pág. 1025).
- (177) STC 31/1.984, de 7 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 234/1.983, F.J.

Noveno (BJC núm. 36, Abril de 1.984, pág. 556).

- (178) STC 38/1.981, de 23 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de amparo 189/1.981, F.J. Tercero (BJC núm. 8, Diciembre de 1.981, pág. 571).
- (179) STC 134/1.987, de 21 de Julio (Pleno), Ponente: Latorre Segura, Cuestiones de Inconstitucionalidad 494, 545, 561, 807 y 808/1.985 (acumuladas), F.J. 5 (BJC núms. 76 y 77, Agosto y Septiembre de 1.987, pág. 1199).
- (180) STC 27/1.981, de 20 de Julio, (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.981, F.J. 10 (BJC núm.6, Octubre de 1.981, pág. 413).
- (181) ATC 251/1.984, de 25 de Abril (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 22/1.984, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 2.b) (JC, Tomo VIII, pág. 1539).
- (182) STC 124/1.984, de 18 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 140/1.984, F.J. Octavo (BJC núm. 45, Enero de 1.985, pág. 31).
- (183) STC 147/1.986, de 25 de Noviembre (Pleno), Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Cuestiones de Inconstitucionalidad 437 y 604/1.984; 65, 70, 189, 491 y 814/1.985 (acumuladas) contra la Ley 1/1.984, de 9 de Enero, de adición de un nuevo artículo a la Ley 46/1.977, de 15 de Octubre, de Amnistia, F.J. 5 (BJC núm. 68, Diciembre de 1.986, pág. 1353).
- (184) Una sistematización de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la igualdad, entendida como derecho fundamental, sobre todo alrededor del artículo 14, nos la ofrece Suay Rincon en los siguientes puntos:
1. Por lo que se refiere a la igualdad "en" la ley:
 - a) Una norma es contraria al artículo 14 si la desigualdad que introduce carece de una justificación objetiva y razonable...
 - b) La aportación de una justificación de la desigualdad es tarea que compete a los demandantes...
 - c) La justificación de la desigualdad estará en función de la finalidad perseguida por la norma...

- d) Al Tribunal Constitucional no le basta, al menos sobre el papel, que la desigualdad esté justificada: exige, además, una relación de proporcionalidad entre la norma y su finalidad...
 - e) El artículo 14 suele venir invocado con otros artículos de la Constitución...
2. Por lo que a la igualdad "en la aplicación de la ley" respecta:
- a) Es doctrina del Tribunal Constitucional que ésta regla se viola cuando un mismo precepto se aplica a casos iguales con notoria desigualdad por motivos arbitrarios, esto es, no fundados en razones jurídicamente atendibles ... [arbitrariedad es igual a desigualdad].
 - b) Esta arbitrariedad debe ser probada.
 - c) La igualdad no puede pretenderse cuando el término de comparación invocado es un supuesto que ha recibido un trato ilegal.
 - d) Cuando la desigualdad se produce por un cambio en la interpretación de las normas, el artículo 14 no puede sino obligar al órgano que opera ese cambio a que ofrezca una fundamentación razonable y suficiente...
 - e) La igualdad del artículo 14 no cubre las desigualdades que se producen de mero hecho, salvo que tengan relevancia jurídica...
 - f) Nuestro Tribunal Constitucional estima que no es igual lo que se produce en momentos distintos... (SUAY RINCON, J.: El principio de igualdad en la justicia constitucional". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1.985. Págs. 204-207.

Por otro lado, Garrorena Morales sistematiza la labor del Tribunal Constitucional alrededor de los siguientes apartados:

1. "Parece que a la altura de nuestro tiempo... no se puede entender el principio de igualdad en su escueta y originaria versión liberal, como simple producto de la condición de "generalidad" que debe predicarse de la relación que liga a la ley con el ciudadano, ni -por tanto- como interdicción de toda diferenciación jurídico-formal; eso no sería igualdad, sino "identidad", la cual no sólo es inviable en cualquier circunstancia..., sino que, además carece de sentido en el seno del vigente Estado social de Derecho donde precisamente el legislador, cada día más se ve obligado a realizar el valor "igualdad" distinguiendo entre situaciones que merecen ser distinguidas..."
2. "Consiguientemente, el contenido esencial de la

igualdad no se encuentra en la prohibición de establecer tratamientos normativos diferenciados, sino en la interdicción de normaciones diferenciadas no justificadas, esto es, arbitrarias o discriminatorias; para decirlo claramente y en línea con los propios términos utilizados por el artículo 14, la clave del principio de igualdad no radica en la "no diferenciación", sino en la "no discriminación".

3. "De esta manera, el problema se desplaza a la determinación del criterio que nos permita establecer cuándo una diferenciación es o no es "discriminatoria". No sin ciertas vacilaciones... este criterio ha venido a quedar identificado... con el parámetro de la "razonabilidad"..."
4. "Por supuesto, saber si un trato desigual es o no "razonable" no deja de seguir comportando una peligrosa carga de subjetividad. De ahí que la fijación de ese criterio no tenga sentido si esa categoría no se depura, completa y objetiva después, en lo posible, con la determinación de aquellas operaciones que tienden a hacer coherente y fundado ese "juicio de razonabilidad". En concreto, y a tales efectos, el Tribunal: a) debe, ante todo, aislar el acto o norma que comporta el presunto trato desigual, lo cual, las más de las veces... se obtendrá de su contraste con la norma general, esté ésta explicitada o no en un precepto (de ahí esa disposición triédrica que se predica del "juicio de igualdad": norma general, norma o acto discriminatorio, norma constitucional que prohíbe la discriminación); b) debe asimismo comprobar... la existencia y la licitud constitucional de un fin... constituyente en soporte de ese trato diferenciado... c) debe además indagar, a la inversa., cual es el alcance del elemento común (identidad de condiciones de edad, de sexo, de preparación técnica o titulación, etc.) en el que apoyan su demanda; porque es evidente que no debe bastar cualquier "elemento común" o compartido para que el Tribunal aprecie una violación del valor "igualdad", sino sólo aquél cuya entidad sea tal que alcance a convertir en no razonable o ilegítima una diferencia; d) finalmente, el Tribunal debe establecer que existe un nexo de conexión pertinente, lógico y además proporcionado, entre aquel fin y esta regulación diferenciada. Ello cubierto, es posible pensar que no se está ante una "discriminación" sino ante una diferenciación "razonable y objetivamente justificada".
5. "El Tribunal, además, ha incluido en su razonamiento una importante advertencia adicional que tiene que ver con los muy delicados límites de fricción institucional en que se mueve el criterio

de la "razonabilidad"... [Así] el Tribunal ha reconocido explícitamente que a él no le corresponde pronunciarse sobre el nexo lógico que anuda el fin perseguido con la medida diferenciada, pero nunca sobre la calidad técnica o la oportunidad de esa medida que, así, no tiene por qué ser la única posible ni tampoco la presumiblemente más acertada..." (GARRORENA MORALES, A.: "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 50-56).

Asímismo, puede consultarse también a RODRIGUEZ-PIÑERO, R. y FERNANDEZ LOPEZ, M^a.F.: "Igualdad y discriminación". Ed. Tecnos. Madrid, 1.986, donde se analiza la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del artículo 14 de la Constitución, sobre todo en relación a materias laborales.

- (185) STC 19/1.987, de 17 de Febrero (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestión de Inconstitucionalidad 665/1.984, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera imponiendo un recargo adicional al I.R.P.F. del 5 por ciento, F.J. 3 (BJC núm. 71, Marzo de 1.987, págs. 270-271) y la STC 166/1.988, de 26 de Septiembre (Sala Segunda), Ponente: De la Vega Benayas, Recurso de Amparo 988/1.987, F.J. 2 (BJC núm. 90, Octubre de 1.988, pág. 1329).
- (186) ATC 33/1.983, de 26 de Enero (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, núm. de Registro 353/1.982, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 4 (JC, Tomo V, Pág. 495).
- (187) ATC 220/1.983, de 18 de Mayo (Sala Segunda, Sección Cuarta), Magistrados: Arozamena, Díez-Picazo y Tomás y Valiente, Núm. de Registro 156/1.983, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 1 (JC, Tomo VI, pág. 692).
- (188) STC 103/1.983, de 22 de Noviembre (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestión de Inconstitucionalidad 301/1.982, F.J. Sexto (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1532). En el mismo sentido se pronuncian la STC 104/1.983, de 23 de Noviembre (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 288/1.982, F.J.6 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1539), y la STC 8/1.986, de 21 de Enero (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 175/1.985, F.J. Cuarto (BJC núm. 58, Febrero de 1.986, pág. 161).
- (189) STC 21/1.984, de 16 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 70/1.983, F.J.

Cuarto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 387).

- (190) STC 8/1.983, de 18 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 240/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 246).
- (191) STC 8/1.986, de 21 de Enero (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 175/1.985, F.J. Cuarto (BJC núm. 58, Febrero de 1.986, pág. 161-162).
- (192) STC 68/1.982, de 22 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 87/1.982, F.J. 4 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1051).
- (193) STC 75/1.983, de 3 de Agosto (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 44/1.982, F.J. 3 (BJC núm. 28 y 29, Agosto y Septiembre de 1.983, pág. 947).
- (194) STC 8/1.986, de 21 de Enero (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 175/1.985, F.J. Cuarto (BJC núm. 58, Febrero de 1.986, pág. 161).
- (195) Voto Particular a la STC 75/1.983, de 3 de Agosto (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 44/1.982 (BJC núm. 28 y 29, Agosto y Septiembre de 1.983, pág. 949-950).
- (196) Voto Particular a la STC 103/1.983, de 22 de Noviembre (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestión de Inconstitucionalidad 301/1.982 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1534).
- (197) STC 76/1.983, de 5 de Agosto (Pleno), Ponente: Begué Cantón, Recursos Previos de Inconstitucionalidad 311, 313, 314, 315 y 316 /1.982 (acumulados), contra al Ley Orgánica de Armonización de los Procesos Autonómicos (LOAPA), F.J. 2.a) (BJC núm. 30, Octubre de 1.983, pág. 1162).
- (198) ATC 862/1.986, de 29 de Octubre (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Rubio, Truyol y Rodríguez Piñero, Núm. de Registro 121/1.986, Asunto: Recurso de Amparo, F.J. 3 (JC, Tomo XVI, pág. 966).

- (199) STC 10/1.983, de 21 de Febrero (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 144/1.982, F.J. Segundo (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 259).
- (200) ATC 552/1.985, de 24 de Julio (Sala Primera, Sección Segunda), Magistrados: Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero, Núm. de Registro 470/1.985, Asunto: Recurso de Amparo (JC, Tomo XII, pág. 1762).
- (201) STC 25/1.983, de 7 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Conflictos de Competencias 223 y 228/1.981 (acumulados), F.J. 4 (BJC núm. 24, Abril de 1.983, pág. 400).
- (202) STC 103/1.983, de 22 de Noviembre (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Cuestión de Inconstitucionalidad 301/1.982, F.J. Sexto (BJC núm. 32, Diciembre de 1.982, pág. 1532).
- (203) STC 177/1.988, de 10 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Begué Cantón, Recurso de Amparo 450/1.985, F.J. 4 (BOE núm. 266, 5 de Noviembre de 1.988, pág. 14).
- (204) STC 38/1.981, de 23 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 189/1.981, F.J. Quinto (BJC núm.8, Diciembre de 1.981, pág. 572).
- (205) STC 37/1.981, de 16 de Noviembre (Pleno), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Inconstitucionalidad 184/1.981, contra la Ley Vasca 3/1.981, de 12 de Febrero, sobre "Centros de contratación de cargas en transporte terrestre de mercancías", F.J. 2 (BJC núm. 7, Noviembre de 1.981, pág. 502).
- (206) STC 67/1.982, de 15 de Noviembre (Sala Segunda), Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 256/1.981, F.J. 4 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1039).
- (207) STC 34/1.981, de 10 de Noviembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad 48/1.981, elevada al Plano del Tribunal Constitucional por la Sala Primera del mismo, contra el artículo 28.2 de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado. F.J. 3.B) (BJC núm. 7, Noviembre de 1.981, pág. 513).
- (208) STC 20/1.986, de 14 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Pera Verdaguer, Recurso de Amparo 77/1.985, F.J. 2 (BJC

núm. 59, Marzo de 1.986, pág. 331).

(209) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980, contra el Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, regulador del Derecho de Huelga y de los Conflictos Colectivos de Trabajo, F.J. 9 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 94).

(210) STC 81/1.982, de 21 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Amparo 158/1.982, F.J. 3 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 71).

(211) STC 3/1.983, de 25 de Enero (Pleno), Ponente: Escudero del Corral, Cuestión de Inconstitucionalidad 222/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 22, Febrero de 1.983, pág. 153).

En el mismo sentido, la STC 14/1.983, de 28 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 233/1.982, F.J. 3 (BJC núm. 23, Marzo de 1.983, pág. 285), señala que "indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral, exigiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador..."

(212) STC 88/1.985, de 14 de Julio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recurso de Amparo 788/1.984, F.J. Segundo (BJC núms. 52 y 53, Agosto y Septiembre de 1.985, pág. 1008).

(213) STC 31/1.984, de 27 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 234/1.983, F.J. Noveno (BJC núm. 36, Abril de 1.984, pág. 556).

Justicia e igualdad que, según la STC 209/1.988, de 10 de Noviembre, Ponente: Truyol Serra, Recurso de Amparo 752/1.985, F.J. 9 (BOE núm. 297, 12 de Diciembre de 1.988 (suplemento), pág. 21), implican que el sistema tributario "tal y como viene configurado en el art. 31 de la Constitución" deba responder "a la situación económica real de los sujetos pasivos del impuesto".

(214) STC 26/1.982, de 24 de Mayo (Pleno), Ponente: Begué Cantón, Conflicto Positivo de Competencia 181/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 14, Junio de 1.982, pág. 465).

(215) STC 27/1.982, de 24 de Mayo (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo 6/1.982, F.J. 3

(BJC núm. 14, Junio de 1.982, pág. 453).

(216) STC 90/1.985, de 22 de Julio (Sala Primera), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso de Amparo 112/1.984, F.J. Sexto (BJC núms. 52 y 53, Agosto y Septiembre de 1.985, pág. 1025).

(217) STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de amparo 227/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 279).

En el mismo sentido se pronuncia la STC 74/1.982, de 7 de Diciembre (Sala Segunda), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Amparo 390/1.981, F.J. 4 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 39).

(218) STC 116/1.987, de 7 de Julio (Pleno), Ponente: Leguina Villa, Cuestión de Inconstitucionalidad 107/1.986, F.J. 7 (BJC núm. 75, Julio de 1.987, pág. 989).

(219) STC 63/1.983, de 20 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 500/1.982, F.J. Segundo (BJC núm. 28 y 29, Agosto y Septiembre de 1.983, pág. 981).

(220) STC 21/1.984, de 16 de Febrero (Sala Segunda), Ponente: Arozamena Sierra, Recurso de Amparo 70/1.983, F.J. Cuarto (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 387).

(221) STC 75/1.985, de 21 de Junio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, F.J. 4 (BJC núm. 51, Julio de 1.985, pág. 851).

(222) STC 12/1.982, de 31 de Marzo (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de amparo 227/1.981, F.J. 6 (BJC núm. 12, Abril de 1.982, pág. 280).

Asimismo, la STC 107/1.988, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Díaz Eimil, Recurso de Amparo 57/1.987, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Junio de 1.988, pág. 33), indica que el pluralismo político es un "valor esencial del Estado democrático".

(223) STC 4/1.981, de 2 de Febrero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 186/1.980, contra determinados artículos de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1.945 y de 3 de Diciembre de 1.953, Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 24 de Noviembre de 1.944, Ley de Montes de

8 de Junio de 1.957, Ley 41/1.975 de Bases del Estatuto del Régimen Local, así como de sus Reglamentos de Desarrollo, F.J. 3 (BJC núm. 1, Marzo de 1.981, pág. 14).

- (224) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980, contra le Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, reguladora del Derecho de Huelga y le los Conflictos Colectivos de Trabajo, F.J. 7 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 93).
- (225) STC 27/1.981, de 20 de Julio (Pleno), Ponente: Fernández Viagas, Recurso de Inconstitucionalidad 38/1.981, contra la Ley 74/1.980, de 29 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.981, F.J. 10 (BJC núm. 6, Octubre de 1.981, pág. 413).
- (226) STC 86/1.982, de 23 de Diciembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 290/1.982, contra la Ley 11/1.982, de 13 de Abril, de Supresión de los Medios de Comunicación Social del Estado, F.J. 1 (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 21).
- (227) STC 6/1.984, de 24 de Enero (Plano), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Cuestión de Inconstitucionalidad sobre el artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, F.J. 5 (BJC núm. 34, Febrero de 1.984, pág. 199-200).

Por otro lado, aunque en el mismo sentido, la STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F. J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 370); alude a la "libertad de que dispone el legislador en el marco constitucional".

- (228) STC 77/1.985, de 27 de Junio (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 180/1.984, contra el texto definitivo de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), F.J. Vigésimo-cuarto (BJC núm. 51, Julio de 1.985, pág. 820).

- (229) STC 11/1.981, de 8 de Abril (Pleno), Ponente: Díez Picazo y Ponce de León, Recurso de Inconstitucionalidad 192/1.980, contra le Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo, reguladora del Derecho de Huelga y de los Conflictos Colectivos de Trabajo, F.J. 7 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 93).

En esta misma Sentencia y en este mismo Fundamento Jurídico también se alude a que "es posible entender

que, introducido el derecho de huelga en la Constitución, como un instrumento de realización de la democracia social y del principio de igualdad, políticamente debería sostenerse una concepción más amplia y generosa. Sin embargo, el movimiento pendular entre la amplitud y la generosidad vuelve a ser una decisión política que tiene que adoptar el legislador ordinario..." (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 93).

- (230) STC 227/1.988, de 29 de Noviembre (Pleno), Ponente: Leguina Villa, Recursos de Inconstitucionalidad 824, 944, 977 y 988/1.985 y Conflictos positivos de Competencia 995/1.986 y 512 y 1208/1.987 (acumulados), contra diversas disposiciones de la Ley 29/1.985, de 2 de Agosto, de Aguas y el Real Decreto 849/1.986, de 11 de Abril, la Orden de 23 de Diciembre de 1.986 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Real Decreto 650/1.987, de 8 de Mayo; F.J. 7 (BOE núm. 307, 23 de Diciembre de 1.988 (suplemento), pág. 18).
- (231) STC 3/1.981, de 2 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 98/1.980, F.J. 1 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, págs. 125-126).
- Más recientemente, la STC 18/1.984, de 7 de Febrero (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 475/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 35, Marzo de 1.984, pág. 370), ponen de relieve el carácter de "organizaciones sociales con relevancia constitucional" de los partidos políticos.
- (232) STC 32/1.985, de 6 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 573/1.983, F.J. Segundo (BJC núm. 47, Marzo de 1.985, pág. 310).
- (233) Afirmaciones que realiza la STC 75/1.985, de 21 de Junio (Sala Primera), Ponente: Escudero del Corral, Recursos de Amparo 488 y 632/1.984 (acumulados), F.J. 5 (BJC núm. 51, Julio de 1.985, pág. 853), a propósito del límite establecido por la Ley Electoral, en relación con la necesidad de superar el 3 por ciento de los sufragios, en cada circunscripción, para poder acceder al reparto de los escaños.
- (234) *Ibidem.*
- (235) STC 85/1.986, de 25 de Junio (Sala Primera), Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Recurso de Amparo 639/1.985, F. J. Cuarto (BJC núm. 63, Julio de 1.986, pág. 912).

- (236) STC 99/1.987, de 11 de Junio (Pleno), Ponente: De la Vega Benayas, Recurso de Inconstitucionalidad 763/1.984, contra la Ley 30/1.984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, F.J. 1.a) (BJC núm. 74, Julio de 1.987, pág. 727).
- (237) Voto Particular a la STC 6/1.981, de 16 de Marzo (Sala Segunda), Ponente: Rubio Llorente, Recurso de Amparo 211/1.980, F. J. del Voto Particular núm.2 (BJC núm. 2, Junio de 1.981, pág. 134).
- (238) Voto Particular a la STC 60/1.982, de 11 de Octubre (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo 40/1.982 (BJC núm. 19, Noviembre de 1.982, pág. 913).
- (239) Voto Particular a la STC 86/1.982, de 23 de Diciembre (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 290/1.982, contra la Ley 11/i.982, de 13 de Abril, de supresión de los Medio sde Comunicación Social del Estado (BJC núm. 21, Enero de 1.983, pág. 23).
- (240) STC 62/1.982, de 15 de Octubre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recursos de Amparo 185/1.980 y 402/1.981. F.J. 5 (BJC núm. 19, Noviembre de 1.982, pág. 929).
- (241) STC 107/1.988, de 8 de Junio (Sala Primera), Ponente: Díaz Eimil, Recurso de Amparo 57/1.987, F.J. 2 (BOE núm. 152, 25 de Junio de 1.988 (suplemento), pág. 33).
- (242) STC 101/1.983, de 18 de Noviembre (Sala Primera), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Amparo 165/1.983, F.J. 5 (BJC núm. 32, Diciembre de 1.983, pág. 1564).
- (243) STC 122/1.983, de 16 de Diciembre (Sala Primera), Ponente; Latorre Segura, Recurso de Amparo 25/1.983, F.J. Cuarto. A) (BJC núm. 33, Enero de 1.984, pág. 48).
- (244) STC 4/1.981, de 2 de Febrero (Pleno), Ponente: Gómez-Ferrer Morant, Recurso de Inconstitucionalidad 186/1.980, contra determinados artículos de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1.945 y de 3 de Diciembre de 1.953, Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 24 de Noviembre de 1.944, Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957, Ley 41/1.975 de Bases del Estatuto

del Régimen Local, así como de sus Reglamentos de Desarrollo, F.J. 3 (BJC núm. 1, Marzo de 1.981, pág. 14).

- (245) STC 5/1.981, de 13 de Febrero (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos Primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), Recurso de Inconstitucionalidad 189/1.980, contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), F.J. 9 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 34).
- (246) Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos citada por los Magistrados Tomás y Valiente, Latorre Segura, Díez de Velasco Vallejo y Fernández Viagas en el Voto Particular suscrito por ellos a la STC 5/1.981, de 13 de Febrero (Pleno), Ponentes: Rubio Llorente (Dos Primeros Motivos de la Sentencia) y Tomás y Valiente (los restantes), Recurso de Inconstitucionalidad 189/1.980, contra la Ley Orgánica 5/1.980, de 19 de Junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), F.J. del Voto Particular núm. 4 (BJC núm. 1, Mayo de 1.981, pág. 42).
- (247) Ibidem. F.J. del Voto Particular núm. 4 (BJC núm. 1... pág. 42)
- (248) STC 77/1.985, de 27 de Junio (Pleno), Ponente: Díez de Velasco Vallejo, Recurso Previo de Inconstitucionalidad 180/1.984, contra el texto definitivo de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), F.J. Vigésimo-cuarto (BJC núm. 51, Julio de 1.985, pág. 820).
- (249) STC 65/1.982, de 10 de Noviembre (Sala Primera), Ponente: Latorre Segura, Recurso de Amparo 50/1.92, F.J. 3 (BJC núm. 20, Diciembre de 1.982, pág. 1025).
- (250) STC 53/1.982, de 22 de Julio (Sala Segunda), Ponente: Tomás y Valiente, Recurso de Amparo 56/1.982, F.J. Tercero (BJC núm. 18, Octubre de 1.982, pág. 790).

7. CONCLUSIONES.

Desde que, en 1.812, las Cortes decretaron y sancionaron, "en el nombre de Dios todopoderoso, Hijo y Espiritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad" una Constitución en la que se establecía que "el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen" (artículo 13); hasta que, en 1.978, otras Cortes decretaron en el artículo 1 de una nueva Constitución que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político", han pasado casi dos siglos de una abigarrada historia. A pesar de ello, tanto el objetivo de la primera Constitución como el de la última, atienden al mismo fin, lograr un sistema político en el que se pueda controlar eficazmente al poder del Estado, y permitir el desarrollo en libertad de la propia personalidad de los ciudadanos.

Pero, como no podría ser menos, los instrumentos utilizados para garantizar el cumplimiento de ese objetivo han cambiado sustancialmente. De hecho, una vez superada la consideración taumatúrgica de la Constitución (J. de Esteban), se han ido incorporando a los textos constitucionales, de una manera paulatina, nuevos mecanismos técnico-jurídicos que han permitido una ampliación del significado y del concepto de Constitución, y una mayor efectividad en la garantía de los derechos reconocidos en ellos.

Así, aunque el concepto de Constitución haya mantenido a lo largo de la historia los dos requisitos básicos que ya se establecieron en el artículo 16 de la Declaración de 1.789. a saber, la separación de poderes y la garantía de los derechos, los instrumentos establecidos en los diferentes textos para asegurar la efectividad de los derechos reconocidos, han cambiando sustancialmente.

Este cambio en los instrumentos garantizadores y las modificaciones en el concepto de Constitución, se han ido produciendo, de una manera paulatina, y casi sin interrupciones, a lo largo de los dos últimos siglos dentro de la historia y del Derecho constitucional europeo. Sin embargo, en nuestro país, tanto la doctrina constitucional como la propia existencia de una Constitución, han sufrido importantes altibajos a lo largo de estos casi doscientos años. La culminación de esta desigual historia se produjo, como es conocido, con el régimen político que se instauró en España tras la Guerra Civil, y cuyas consecuencias jurídicas se prolongaron hasta la aprobación de la Constitución de 1.978.

Así, destaca sobremanera en nuestro país, la pervivencia de algunos elementos tradicionales en el propio concepto de Constitución, como el entendimiento de que ésta no era una norma jurídica, y mucho menos directamente aplicable o exigible, o la incapacidad para enfrentarse de un modo adecuado a seculares problemas no resueltos, como el lugar de la Monarquía, el regionalismo, las relaciones con la Iglesia o, ya en las últimas etapas, la exclusión de los movimientos obreros de la vida polí-

tica del país (los "obstáculos tradicionales", a los que se refería A. Posada). Estos dos elementos han impedido, no sólo la eficacia de las garantías previstas por los diferentes textos, sino, también, la efectividad y la perdurabilidad de una Constitución que fuera aceptada por todos.

Por ello, la Constitución de 1.978 nace como un instrumento que pretende no sólo someter el poder al derecho, lo que ya era un gran avance en relación a los años anteriores, sino cerrar de una vez por todas la virtualidad de los problemas tradicionales, conjurando el carácter pendular de nuestra historia constitucional. Fruto del consenso, la Constitución intentó aunar en su seno las distintas corrientes ideológicas y políticas que estaban presentes en aquellos momentos en nuestro país.

Consecuencia de aquel consenso fue la redacción que en la actualidad presenta el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución, y que, fundamentalmente en su inciso final, ha sido el objeto de esta Tesis Doctoral.

De este modo, el primer Capítulo lo hemos dedicado a indagar en los textos y documentos constitucionales de nuestra historia a fin de determinar si en alguno de ellos pudiera encontrarse algún precedente de nuestro artículo 1.1, tanto en su redacción literal, como en sus consecuencias jurídicas.

Así, pudimos comprobar que, si bien en la mayoría de los textos analizados aparecían declaraciones constitucionales en las que estaban insertas, en alguna medida, al menos, la libertad y la igualdad, -como no podía ser de otra manera, por cuanto eran elementos inescindibles del concepto de Constitución que provenía

de la Revolución Francesa-, no podía decirse lo mismo de la justicia y, sobre todo, del pluralismo político. No obstante, la cuestión no era tanto el comprobar la mención más o menos retórica de estos "valores", sino su posible plasmación en el articulado del texto de que se tratara, y su eventual eficacia jurídica. De este modo, pudimos comprobar que, en múltiples ocasiones, la mera mención de estos términos, o sus reflejos más directos, no aparecían suficientemente garantizados, bien porque ya desde el mismo texto se limitara de algún modo su efectividad, bien por el desarrollo que de ellos hacían posteriores leyes. Lo cual, por otra parte, es perfectamente coherente con la idea de Constitución como mero texto programático y como plasmación de un determinado programa político. En todo caso, en nuestra historia constitucional reciente, destaca, por su proximidad cronológica, la especial insensibilidad que, sobre estos "valores" y los derechos que podemos considerar vinculados a ellos, tuvo el régimen de Franco. La Ley para la Reforma Política fue el primer paso efectivo, en la realización de un sistema democrático para nuestro país, iniciando un proceso que culminó con la Constitución de 1.978.

Por lo que respecta a la aparición de estos valores superiores en las Constituciones de los países de nuestro entorno que hemos analizado, la primera observación que tenemos que hacer es la diferencia que se aprecia entre las que surgen tras la II Guerra Mundial y que incorporan a su articulado la definición del Estado como "social" y "democrático" de Derecho y aquellas otras en las que no se incorporan este tipo de definiciones del Estado. Destacando por su diferente concepción de partida, las Constitu-

ciones de los países del Este. La segunda línea de ruptura nos la encontramos entre los países que poseen algún tipo de justicia constitucional y aquellos otros que no la poseen. En relación con los valores recogidos por nuestro texto constitucional, destaca la inclusión en la Constitución de Portugal del término "pluralismo", que no encontramos en los otros textos, lo que quizá haga referencia al común pasado autoritario que han compartido las dos naciones.

En cualquier caso, el mayor desarrollo teórico de "sistemas de valores" o de contenidos axiológicos en las Constituciones analizadas, se han podido observar en aquellas que poseen algún tipo de justicia constitucional. Así, en los tres casos analizados, los Tribunales Constitucionales intentan una elaboración jurisprudencial que se apoya, en cierta medida, en contenidos axiológicos deducidos del texto fundamental que deben aplicar. Resulta paradigmático, en este sentido, el caso de Francia, en el que tras un punto de partida extremadamente crítico con las jurisdicciones constitucionales (recuerdese a Lambert y su "Gobierno de los Jueces"), el sistema ha ido evolucionando de tal modo que hoy es posible realizar una sistematización acabada de la jurisprudencia que ha realizado el Consejo Constitucional a través de cláusulas tan vagas como "los principios fundamentales reconocidos por las Leyes de la República", que se recoge en el texto del Preámbulo de la Constitución de 1.946.

De este modo, la definición del Estado y de los valores superiores del artículo 1 de la Constitución no sólo se integran en el bloque de las Constituciones más recientes, sino que puede

suponer incluso un avance de sistematización por cuanto el Tribunal Constitucional no necesita deducir tal sistema de valores a partir de la Constitución, sino que, en principio al menos, sus componentes esenciales ya vienen recogidos en el propio texto.

Esta ubicación de la Constitución, tanto en nuestra historia constitucional, como en el Derecho comparado, nos permite, a continuación, intentar una sistematización de las posiciones doctrinales que se encontraban presentes en los momentos inmediatamente anteriores a la elaboración de la Constitución.

Así, por lo que se refiere al Estado social y democrático de Derecho, hemos dividido su análisis en cada uno de los tres componentes de la fórmula. Ello nos ha permitido establecer una significativa diferenciación entre los diversos grados de concreción teórica que presentaban, cada uno por su lado, el Estado de Derecho, el Estado social o el Estado democrático. Así, el primero de ellos ya poseía en aquellos momentos, un alto grado de definición teórica, fundamentalmente, a través de una conceptualización que lo vinculaba no sólo al respeto del imperio de la ley, sino de los derechos fundamentales y de los mecanismos y garantías propios del sistema democrático. Aparecía, pues, este Estado de Derecho, despojado de su aureola de neutralidad y de su imprecisión, que pudo permitir, a mediados de los años sesenta, que incluso el régimen de Franco pudiera considerarse a sí mismo como tal. Junto a ello, también es destacable las elaboraciones teóricas que vinculaban la efectividad del Estado de Derecho a la existencia de Tribunales Constitucionales.

Por otro lado, el Estado social también contaba con un

apreciable desarrollo teórico. De este modo, el intervencionismo estatal, los derechos sociales y la profundización de la igualdad aparecían como los elementos más definidores de este nuevo tipo de Estado. A pesar de ello, el marco económico se mantenía inamovible y las garantías jurídicas que permitieran la efectividad plena de los derechos sociales y económicos, no poseían, en aquellas elaboraciones, un grado de concreción teórica equiparable a la del Estado de Derecho.

Finalmente, el Estado democrático tuvo entre nosotros una brillante elaboración teórica que le dotaba, con anterioridad a las crisis económicas que luego cuestionarían incluso al Estado social, de unas características que acentuaban los aspectos participativos y democráticos del sistema. Así, éste se entendía como una superación del sistema capitalista o neocapitalista propio del Estado social y se propiciaba a su través, la configuración de una sociedad en la que los instrumentos de participación no se limitaban al ámbito político, sino también a los económicos y sociales.

De este modo, en la mayoría de las aportaciones teóricas que surgían alrededor de este tipo de Estado, se le equiparaba al Estado socialista, aunque sin olvidar las características propias del Estado de Derecho y del Estado social (Imperio de la ley, derechos políticos y sociales, separación de poderes, etc.). A pesar de ello, la configuración del Estado democrático ofrecía un alto grado de indefinición en relación a los concretos mecanismos constitucionales y técnico-jurídicos que posibilitaran su efectiva realización. De hecho, en algunas ocasiones, las elaboraciones que se realizaban del Estado democrático eran más propias de

programas o propuestas políticas o filosóficas que eminentemente jurídicas.

Por lo que se refiere concretamente a la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo político, lo primero que hay que destacar es que, indudablemente, estaban presentes en aquellos momentos, y, de hecho, era raro encontrar algún autor que no los considerara, bien que en distinto grado, como elementos indispensables del nuevo régimen político que debía instaurarse en España. Asimismo, resaltaba con fuerza el pluralismo, que era entendido con especial interés como un elemento definidor de la nueva regulación jurídica de nuestro país, incluso por los sectores políticos más reformistas del régimen de Franco. Al contrario, la justicia no aparece citada con tanta fuerza, por cuanto o se consideraba ligada a la libertad o la igualdad, o se vinculaba a un entendimiento de la justicia social equiparable al que se predicaba desde las instancias más o menos oficiales.

Con esta situación de partida, se inicia en nuestro país un proceso constituyente en el que todas estas aportaciones estarían presentes, aunque con distinta intensidad. De este modo, a lo largo de los debates irían decantándose las diferentes posturas según los distintos equilibrios de fuerzas que se sucederían paulatinamente. Ya en el debate propiamente constituyente, tras unos titubeos iniciales que incluso conllevaron la salida del portavoz socialista de los trabajos de la ponencia, se iría consolidando un sistema de elaboración consensual de la Constitución, alrededor de los principales Grupos políticos presentes. En la práctica, ello se tradujo en una superposición en el texto

de la Constitución de las diversas posturas ideológicas y políticas. Así, en el texto del artículo 1, párrafo primero, de la Constitución, se ha señalado que junto a elementos propios de una tradición liberal, aparecerían elementos de la tradición socialista democrática o socialdemócrata (Peces-Barba, entre otros).

En efecto, según habíamos comprobado en el análisis de las elaboraciones teóricas precedentes, los conceptos de Estado social y de Estado democrático, de acuerdo con los presupuestos señalados principalmente por E. Díaz o Lucas Verdú, se mostraban como sucesivos, en tanto que el Estado democrático se entendía como una superación del Estado social. Sin embargo, a lo largo de los debates, la fórmula proveniente de la Ponencia del Congreso, sobrevive, a pesar no sólo de las intervenciones críticas que se produjeron, sobre todo en el Senado, sino contando, incluso, con el hecho de la aprobación de una enmienda del Senador Cela que modificaba el artículo 1.1 de manera sustancial.

En cualquier caso, de la índole de las intervenciones que se realizaron, es posible detectar el entendimiento del Estado social y democrático de Derecho, en dos sentidos principales. Uno, que conectaría con las elaboraciones presentes con anterioridad a los debates, señalaría el carácter evolutivo de la expresión, en tanto que el Estado social y democrático de Derecho sería un tipo de Estado en transición hacia el Estado democrático. De esta manera, desde los presupuestos del Estado social, a través de los mecanismos previstos en el propio texto, los poderes públicos deberían realizar las actividades correspondientes para que "la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas" (artículo 9.2), con el fin de

conseguir una "sociedad democrática avanzada" (Preámbulo), que finalmente pudiera desembocar en el Estado democrático. Esta línea de interpretación ponía el acento, sobre todo, en la función transformadora de la Constitución y en su valor como instrumento de cambio social. Era la que se denominó por algunos de los intervinientes, la "vocación transformadora" de la Constitución.

La otra interpretación presente en aquellos momentos, por lo demás bastante más minoritaria que la anterior, realizaba una interpretación del texto del artículo 1, párrafo primero, remarcando la consagración por la Constitución de los presupuestos ideológicos y económicos del Estado social, aunque corregidos por el respeto a las garantías propias de las democracias occidentales. Desde estas posiciones, el Estado democrático se entendía, pues, sólo como una plasmación expresa del sistema democrático representativo, desprovisto, por lo tanto, de cualesquiera otras connotaciones económicas o ideológicas.

Paralelamente a estas consideraciones sobre el Estado social y democrático de Derecho, también se produjeron diversas interpretaciones alrededor de los cuatro "valores superiores" que contemplaba el artículo 1. Así, a partir de la práctica unanimidad en la aceptación de la libertad y de la igualdad como fundamentales en nuevo tipo de Estado en el que España se constituía, las mayores discusiones se centraron sobre la justicia y el pluralismo político, en tanto que "valores superiores". Así, aquella aparecía desde las posiciones defendidas, principalmente, por el portavoz socialista G. Peces-Barba, como una mera consecuencia de la libertad y de la igualdad. Mientras que, desde otra

perspectiva, los portavoces de la Unión de Centro Democrático, de Alianza Popular, y algunas voces de parlamentarios independientes, sobre todo en el Senado, resaltaban el valor autónomo de la justicia -aunque en ocasiones se le identificase con la "justicia social"-, en relación con los presupuesto y objetivos del Estado social.

De todos modos, quien sufrió las mayores críticas en su consideración del "valor superior" fue el "pluralismo político", sobre todo por parte de voces tan autorizadas como las del Senador Ollero. A pesar de ello, también es necesario señalar la unánime consideración de la necesidad del respeto del pluralismo político, en tanto garantía fundamental del sistema democrático. Más difusas aparecen, en los debates analizados, la vertiente del pluralismo que se relaciona con los procesos participativos en ámbitos distintos al estrictamente político.

Junto a todo ello, también surgieron en los debates constituyentes otras cuestiones colaterales a los "valores superiores" y al Estado social y democrático de Derecho, que presentan un indudable interés. Así, fueron objeto de discusión parlamentaria, diversos intentos de distinguir entre los valores superiores y los principios que reconoce en diversas partes la Constitución, procurando establecer alguna sistematización en sus contenidos. Sin embargo, estos esfuerzos no culminaron, impidiendo deducir de los debates una distinción clara entre ambos conceptos. Sobre todo si, además, consideramos la mención a lo largo de estas deliberaciones de otros "valores" que también eran considerados "superiores", por diversos portavoces. De este modo, tanto la dignidad de la persona como la solidaridad, por citar los dos

más representativos, son también colocados bajo esta rúbrica de superioridad.

Por otro lado, también se manifiesta en estas deliberaciones la consideración de algunos de estos valores o principios como superiores a la propia Constitución. Así, la libertad, la igualdad o la justicia eran señalados por diversos portavoces de la Unión de Centro Democrático y de algunos Grupos independientes, como anteriores en cierta medida a la Constitución. Sin embargo, no se puede considerar a esta postura como pacíficamente asumida, por cuanto estos presupuestos previos a la Constitución fueron discutidos desde las posiciones socialistas.

El siguiente paso, en orden a profundizar en el estudio de estos "valores superiores", nos lleva a analizar la elaboración doctrinal que se realiza, entre nosotros, a partir de la aprobación de la Constitución. De esta manera, el primer aspecto que es importante resaltar, se refiere al paulatino aumento que se produce, a partir de entonces, en la concreción teórica de la definición del Estado y de su relación con los "valores superiores". Así, el destacar la relevancia jurídica y política del artículo 1 del nuevo texto fundamental, es el obligado inicio de la mayoría de las elaboraciones doctrinales que se realizan en aquellos momentos.

Desde este reconocimiento de la importancia del citado artículo 1, en tanto norma que "refunda al Estado" o que incluye la "fórmula política" de la Constitución (Lucas Verdú), la doctrina se dedica, seguidamente, a poner de manifiesto el valor normativo y jurídico no sólo de la definición del Estado y de los "valores

superiores", sino de todo el articulado de la Constitución.

La aceptación de esta premisa, que incluye la efectividad de un amplio sistema de garantías, culminado por la labor del Tribunal Constitucional, supone una importante modificación del concepto de Constitución que había sido el predominante a lo largo de toda nuestra historia constitucional. Las consencuencias que ello conlleva, en la determinación de los contenidos y de los presupuestos metodológicos de nuestra disciplina son evidentes. De hecho, la acentuación del valor normativo de la Constitución no sólo implica importantes efectos en relación a la ordenación de las fuentes de nuestro ordenamiento, o en relación al sistema de garantías de los derechos reconocidos por la Constitución, sino que también incluye modificaciones en el propio entendimiento del concepto de Constitución y del Derecho Constitucional. A partir de aquí, no se trata tanto de discutir si la Constitución es o no una norma jurídica, sino determinar cuáles pueden ser los efectos jurídicos que produce (Díez Picazo).

Más concretamente, en relación al Estado social y democrático de Derecho, el primer rasgo que parece evidente tras el análisis realizado en el Capítulo quinto, es el diferente nivel de conceptualización con el que se dota a los distintos elementos presentes en la fórmula constitucionalizada en el artículo 1.1. Así, las implicaciones constitucionales y técnico-jurídicas del Estado de Derecho, del Estado social, del Estado democrático o, en fin, del Estado social y democrático de Derecho, poseen diferencias suficientemente significativas.

De este modo, debe señalarse, por un lado, el alto nivel de

concreción que posee el Estado de Derecho, no sólo en sus manifestaciones constitucionales sino también en la naturaleza de las garantías jurídicas que la Constitución establece para propiciar su efectividad.

Por otro lado, el Estado social se sitúa en un nivel diferente de concreción, por cuanto si bien la mayoría de sus rasgos quedan contemplados en el texto constitucional, no sucede lo mismo con las implicaciones técnico-jurídicas que pudieran hacerlo jurídicamente efectivo. Así, salvo algunos derechos muy específicos, como el derecho de huelga o el derecho de sindicación, el resto de los derechos sociales y económicos poseen un nivel mucho más impreciso de protección constitucional. En definitiva, si la consecución de un Estado de Derecho en nuestro país está fuertemente garantizado desde el propio texto constitucional, y no es poco el avance en relación con la situación anterior, no podemos decir lo mismo en relación con el Estado social, puesto que la mayor parte de su efectividad se deja en las manos de las decisiones políticas de los poderes públicos.

De todos modos, el menor grado de precisión lo ofrece el Estado democrático. Así, es posible que las diferencias ideológicas que se revelaron a lo largo de los debates constituyentes, impidieran que éste apareciera en la Constitución con las características que lo habían definido en las vísperas de la elaboración de la Constitución. En este sentido, si se puede decir que en nuestro texto constitucional se recogen, al menos, los rasgos esenciales que tradicionalmente se han vinculado al Estado social, no es el caso del Estado democrático, salvo que lo entenda-

mos unicamente referido a la salvaguarda de los mecanismos jurídicos que garantizan el funcionamiento del sistema representativo.

Por lo que se refiere al Estado social y democrático de Derecho, si bien a lo largo de los debates constituyentes se hizo alguna alusión a sus precedentes teóricos -incluido, el "Estado, democrático y social", que configura la Ley Fundamental de Bonn-, el contexto en el que se habría producido su incorporación a nuestra Constitución, era muy diferente a los señalados. De hecho, si atendemos a las elaboraciones doctrinales previas analizadas en el Capítulo cuarto, simplemente no hubieramos podido hablar de él. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Constitución, e incluso desde algunas intervenciones en los debates constituyentes, se intenta realizar una interpretación del Estado social y democrático de Derecho que integre a todos sus elementos de manera coherente. A pesar de ello, estos esfuerzos doctrinales no pueden obviar la inexistencia en la Constitución de implicaciones constitucionales o técnico-jurídicas que podamos considerar, de modo diferenciado, como propias de este tipo de Estado. Ello se traduce en una cierta indefinición del Estado social y democrático de Derecho y en una reducción de sus contenidos jurídicos, por cuanto su plasmación efectiva, lo mismo que ocurría con el Estado social, queda más en manos de decisiones políticas que en concretos mecanismos jurídicos que lo garantizan.

De la esterilidad teórica que se deduce de persistir en estas líneas de profundización, nos da una idea el hecho de que las aportaciones teóricas más recientes, referidas al Estado

social han abandonado la evolución que dejó abierta la conceptualización del Estado democrático. Así, se ha hablado recientemente del "Estado postsocial" (Porrás Nadales) o se ha puesto de manifiesto no ya una evolución de este tipo de Estado, sino su crisis y eventual pérdida de contenido (Carlos de Cabo, García Cotarelo, entre otros).

Asimismo, por lo que se refiere a la relación de cada uno de los "valores superiores" con el Estado social y democrático de Derecho, es de resaltar la identificación, que es posible realizar, de la libertad y la igualdad formal con el Estado de Derecho, de la igualdad real con el Estado social o con el Estado democrático, o de la justicia con el Estado social, principalmente. En este sentido, destaca la elaboración realizada por Lucas Verdú en la que se asocian a cada momento histórico y a cada fase de la evolución de los contenidos del Estado, una determinada relación con la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo político. De todos modos, este autor se cuida mucho de precisar que el Estado social y democrático de Derecho no se ha dado todavía "en parte alguna".

Profundizando un poco más en el análisis, también hemos recogido, en las páginas precedentes, la discusión sobre la posible existencia de un sistema de valores en la Constitución y la eventual diferenciación entre los "valores superiores" y los principios o los otros conceptos que, de análoga naturaleza axiológica, aparecen a lo largo del texto fundamental. Sin embargo, lo primero que debemos poner de manifiesto, es la dificultad de establecer exclusivamente a partir del articulado de la

Constitución, un sistema de valores perfectamente definido. De ahí la práctica imposibilidad de declarar el tema cerrado en estos momentos, por cuanto no es posible deducir ninguna línea mínimamente aceptada, siquiera por algún sector relevante de la doctrina. Por lo demás, sólo apuntar que, fruto quizá de la confusión que se apuntaba en los debates constituyentes, tampoco es posible diferenciar de manera clara entre los valores, los principios constitucionales, los principios generales del Derecho, o los otros principios que también aparecen citados en el texto fundamental. Además, la presencia las diferentes concepciones teóricas acerca de la Constitución, conllevan también importantes implicaciones teóricas en orden a esta distinción, por cuanto no es lo mismo entender que por encima de la Constitución se encuentran una serie de principios, que se identifican en algunos casos, aunque no exclusivamente, con los valores superiores, en tanto que "prius" lógico; que excluir estas consideraciones en el análisis de texto. Relacionado con ello, también se resalta por la doctrina la existencia de otros valores "superiores" distintos a los del artículo 1, entre los que destacan la consideración de la dignidad de la persona o la solidaridad.

Refiriéndonos concretamente a los valores superiores, el aspecto más relevante que debemos señalar es su carácter "nuclear" en la Constitución, por cuanto a su alrededor se van a ir articulando diferentes derechos, libertades e instituciones que están recogidas a lo largo del articulado del texto. Por lo demás, otro aspecto que también es posible destacar es que las distintas manifestaciones constitucionales y técnico-jurídicas que se asocian a cada valor superior van a estar estrechamente

relacionadas con la vinculación que se produzca entre cada "valor superior" y los distintos elementos del Estado social y democrático de Derecho. De esta manera la libertad y, fundamentalmente, la igualdad, presentarán diferentes concreciones constitucionales y técnico-jurídicas dependiendo de su relación bien con el Estado de Derecho o bien con el Estado social. En cualquier caso, a propósito de estas consideraciones, va a revestir singular importancia el concepto de Constitución de que se parta, puesto que no serán las mismas las consecuencias si se entiende que ésta es una mera norma organizativa de las instituciones públicas y delimitadora de unos determinados derechos y de sus garantías, que entenderla vinculada a un orden valorativo de integración del sistema político, que se legitima precisamente conforme al sistema de valores recogido, implícita o explícitamente, por ella.

En cualquier caso, en relación a la trascendencia jurídica que pueden tener los "valores superiores", se ha señalado por algún autor la dificultad que supone su positivación estricta, por cuanto al incluirlos en una norma jurídica, o una de dos, o dejan de ser valores, o su condición de valor hay que ir a buscarla en otra parte, ya que por su propia naturaleza los valores superiores no tendrían otra virtualidad más que la de dirigirse al legislador o, a lo sumo, a los operadores jurídicos (Vilas Nogueira). La consecuencia clara de tal posición es la necesidad de equiparar los valores a los principios de Derecho Constitucional y vincularlos exclusivamente a la resolución del caso concreto al que son susceptibles de aplicarse. En definitiva esto se traduciría en una falta de eficacia jurídica inmediata de estos valores superiores respecto de los ciudadanos.

En este sentido, se ha llegado a apuntar que la principal diferencia entre los "valores superiores" y los principios generales del Derecho estaría en que éstos últimos son fuentes del Derecho, mientras que los valores no tienen ese valor definido, configurándose sólo como un mandato para el legislador (Sanchez Agesta).

Desde similar punto de vista, también se ha llegado a decir que no parece factible la declaración de inconstitucionalidad de una norma con el sólo argumento de la violación de alguno de los valores superiores, si no se violan también otros preceptos constitucionales (Prieto Sánchez). Aunque, por el contrario, sí se ha señalado la posibilidad de ser alegados como fundamento de Recursos o Cuestiones de Inconstitucionalidad (Hernández Gil), lo que ha sido apoyado, como hemos visto, por alguna Sentencia aislada. Significativamente, sin embargo, ni en uno ni en otro caso se ha señalado a los valores como posibles fundamentadores de Recursos de Amparo -quizá por la necesidad de que éstos se refieran directamente a violaciones de los artículos 14 a 30 de la Constitución-, lo que nos revela de nuevo no sólo la posibilidad de un distinto plano en el juicio de constitucionalidad -en relación con los poderes públicos, por un lado, y a los ciudadanos, por otro-, sino también la inexistencia, por lo demás también apuntada ya, de concretos mecanismos técnico-jurídicos que garanticen la efectividad de las declaraciones contenidas en el artículo 1, párrafo primero, en todos sus términos.

Asimismo, se ha resaltado el carácter de la Constitución como un orden de valores que asegura la unidad del ordenamiento,

en tanto que, por un lado, la Constitución los señala expresamente, y por otro, también le corresponde al intérprete judicial, y sobre todo, constitucional, investigar y deducir tal orden valorativo (García de Enterría). Sin embargo, la dificultad se manifiesta a la hora de concretar cuales són realmente los componentes de ese orden de valores, aunque se asegure que los "valores superiores" al estar desarrollados e instrumentalizados a lo largo del texto constitucional, podrían realizarse prácticamente (Garrido Falla).

La discusión, planteada en estos términos, nos lleva de nuevo a la necesidad de poner en cuestión al valor normativo de todos los preceptos de la Constitución, ya que, a partir del enunciado general del valor normativo de ésta, habría que matizar convenientemente entre unas y otras partes del texto constitucional, y entre unas vías jurídicas y otras.

En definitiva, los posibles significados de los "valores superiores" y las distintas interpretaciones del Estado social y democrático de Derecho, suponen una clara indeterminación de las políticas concretas que pueden desarrollarse a partir del texto constitucional, así como de las garantías jurídicas presentes en el texto para hacer efectivos los derechos reconocidos en él. De todos modos, si bien no es unánime la doctrina a la hora de dilucidar cuáles pueden ser los mandatos imperativos deducidos de la cláusula del artículo 1, sí se pueden entender sus presupuestos como un límite mínimo, por debajo del cual los poderes públicos no actuarían dentro de la Constitución. En efecto, si bien no puede establecerse con claridad y con efectividad cuál es el mandato del Estado democrático, sí se puede señalar que una

actuación de los poderes públicos, o una interpretación de la Constitución o del ordenamiento, tendente a limitar el pluralismo político, por ejemplo, escaparía claramente de la Constitución. En ese sentido, su mismo reconocimiento constitucional ya supone un importante condicionamiento del proceso interpretativo (Prieto Sanchíz).

Por lo que se refiere a la labor que ha realizado el Tribunal Constitucional, el principal rasgo que podemos destacar es la dificultad que se presenta a la hora de establecer diferencias entre "valores superiores", principios constitucionales, e, incluso, en algunas ocasiones, principios generales del Derecho, a partir del análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional. De todos modos, sin perjuicio de que esa distinción tampoco esté clara entre la doctrina, para el Tribunal Constitucional esta indefinición puede conllevar importantes consecuencias jurídicas.

Así, si los valores superiores, o unos principios constitucionales, son considerados por el Tribunal Constitucional como un "prius lógico y ontológico" a la Constitución, no es a él a quien corresponde determinar si las normas y actuaciones concretas que se le someten están o no de acuerdo con ellos, por cuanto eso sería una tarea más propia de la Filosofía o de la Teología. Por lo tanto, al Tribunal no le cabe más remedio que entender que tales conceptos están insertos en la Constitución y que son equiparables a los valores superiores. Sin embargo, en ocasiones los confunde. Cuando ello ocurre, los elementos interpretativos que se utilizan no tienen en cuenta la relevancia de los valores superiores, en tanto éstos suponen elementos dinámicos y trans-

formadores del texto constitucional. Así, estaríamos ante la utilización del Derecho Constitucional como Derecho Administrativo (en terminología de Lucas Verdú). Sin embargo, cuando no los confunde, el Tribunal se encuentra con dificultades para discernir sus correctas implicaciones en la interpretación de nuestra Constitución.

La elaboración de G. Peces-Barba entendiendo que los "valores superiores" suponen integrar el entendimiento de la Constitución dentro de la Teoría General del Derecho, tampoco está exento de problemas a la hora de deducir la función del Tribunal Constitucional, en orden a la interpretación de la Constitución. De tal modo que si se considera a la Constitución como un elemento más del ordenamiento jurídico, puede propiciarse que la interpretación de la Constitución se realice de acuerdo con las leyes que la desarrollan y alguna puede ir en contra de lo que se establece en ella. Por lo tanto, esta línea interpretativa ha sido negada expresamente por el Tribunal en algunas de sus resoluciones, aunque en ocasiones él mismo la utilice de manera no explícita.

Asímismo, también se revela problemática la determinación del punto de partida de esa Teoría General. La Sentencia 53/1.985 sobre el Proyecto de Ley despenalizador de algunos supuestos de aborto, supone la consideración de los artículos 10 y 15 como "prius lógico y ontológico" de todos los demás. No obstante, esta línea interpretativa fue duramente criticada desde los mismos Votos Particulares a la Sentencia.

De este modo, la tarea que habitualmente realiza el Tribunal

suele limitarse a analizar la relación de valores o principios con relaciones jurídicas concretas, aunque esta línea de trabajo conlleve el olvido de la funcionalidad de las cláusulas transformadoras de la Constitución. Así, desde este punto de vista, el contraste, por ejemplo de la igualdad, con relaciones jurídicas concretas, supone la consideración de ésta como mero instrumento calibrador de situaciones o de derechos colocados en distintos planos, con abstracción de dónde se contemple a la igualdad en el texto de Constitución. Así, se utiliza a la igualdad siempre de la misma manera y no tiene sentido considerarla como "valor superior" (artículo 1.1.), como "igualdad real y efectiva" (artículo 9.2) o como "igualdad ante la ley" (artículo 14).

En definitiva, entendiendo a la función del Tribunal Constitucional de esta manera limitada, cabría pensar que la función transformadora de la Constitución sólo corresponde desarrollarla a las Cortes Generales o al Gobierno, lo cual también supondría importantes consecuencias. De todos modos, la Sentencia 76/1.983, sobre el Proyecto de L.O.A.P.A., residenció de modo exclusivo el poder de interpretar a la Constitución en el Tribunal Constitucional, limitándose de hecho, el poder legislativo, al extender las funciones fiscalizadoras del Tribunal Constitucional.

Quizás como consecuencia de todo esto, la interpretación que el Tribunal realiza del Estado social y democrático de Derecho y de los "valores superiores", puede parecer vacilante, por cuanto si bien no puede olvidar lo que tales declaraciones conlleva, la utilización de los instrumentos interpretativos que le son propios, no le permiten desarrollarlas a éstas en todas sus potencialidades.

De hecho, lo que ocurre es que, al aplicar la lógica jurídica, aunque se quieran resolver los diferentes asuntos planteados desde el punto de vista de la efectividad de estas declaraciones constitucionales, el resultado práctico que se consigue es una reducción del sentido con se les dotó orginiariamente, no sólo desde los propios debates constituyentes, sino desde la estricta elaboración científica. Y ello se traduce, en definitiva, en una efectividad real de las implicaciones constitucionales del Estado de Derecho y en una falta de instrumentación efectiva de las declaraciones constitucionales asociadas al Estado social, al Estado democrático o, en fin, al Estado social y democrático de Derecho.

Si acaso, el máximo margen de flexibilidad que el Tribunal puede conseguir, le lleva a realizar una interpretación extensiva de las implicaciones constitucionales asociadas al Estado de Derecho, en función de las finalidades del Estado social. Un ejemplo de ello lo constituye la intepretación que realiza de la igualdad, a través fundamentalmente de la igualdad reconocida en el artículo 14, pero dotándola de un significado que va más allá de la mera igualdad formal, a través de las exigencias del Estado social.

Lo que todas estas consideraciones implican es discutir la efectividad de toda la Constitución como norma jurídica directamente aplicable en todos sus extremos. Así, si no cabe duda de las posibilidades de exigibilidad directa de los tradicionales derechos fundamentales, o de las normas que organizan los poderes, por el contrario sí se suscitan amplias dudas en relación

a los contenidos del Estado social, del Estado democrático o, en fin, del Estado social y democrático de Derecho.

Concretamente, por sólo citar al Estado social, todas las actividades de este tipo de Estado asociadas a su condición de garantizador de la "procura existencial" (según puso de relieve en su día García Pelayo), es decir, las prestaciones sociales como las pensiones, el desempleo, etc, se dejan en las manos de exclusivas decisiones políticas, no pudiendo el ciudadano utilizar mecanismos técnico-jurídicos que le aseguren la efectividad de tales derechos. De esta manera, el Estado social aparece más como un límite al legislador, que no podría suprimir las prestaciones existentes, que como un derecho del ciudadano a que se dote de eficacia jurídica a numerosas disposiciones del texto constitucional. Así, el Estado social puede suponer un efectivo instrumento de interpretación de otras normas constitucionales, en su contraste con los asuntos planteados ante el Tribunal, pero no permitiría la articularción a través suya de exigencias efectivas para los poderes públicos.

De este modo, lo que nos muestran estas dificultades es la limitación que supone la necesidad de interpretar a la Constitución desde la estricta lógica jurídica. Cabría pensar, como apuntó Mirkine-Guetzévitch en su día, que la fuerza de ésta tal que impide transformaciones estructurales importantes desde la simple actuación del Tribunal Constitucional. Sin embargo, esta afirmación llevándose a sus últimas consecuencias, supondría que los cambios constitucionales sólo pudieran provenir de crisis sociales, cuyo análisis, en todo caso, quedaría fuera del Derecho

Constitucional.

De este modo, si una de las características del constitucionalismo moderno es la capacidad de la Constitución para adaptarse a las cambiantes condiciones sociales (M. Aragón), el papel del Tribunal Constitucional se vería muy reducido en este sentido, por cuanto aparecería siempre como un elemento petrificador del sistema jurídico, actuando como simple legitimador del status quo. Por ello, es necesario dejar algunas líneas de fuga en la interpretación constitucional, por ejemplo a partir de la definición del Estado, o de los "valores superiores", para que, contando con el peligro de que el Tribunal aparezca como "legislador positivo", pueda darse entrada en sus consideraciones a lo que Lucas Verdú ha denominado la "realidad constitucional". En cualquier caso, habría que extremar el cuidado para que el Tribunal no se excediera en la discrecionalidad.

En cualquier caso, lo que revelan estas dificultades para la interpretación de la Constitución por parte del Tribunal Constitucional, es la dificultad que supone la positivación de unos "valores superiores" y del Estado social y democrático de Derecho, en el artículo 1 de nuestra Constitución. Así, la introducción de los nuevos elementos teóricos que estas declaraciones conllevan, implican modificaciones sustanciales tanto en el concepto de Constitución, como en el propio entendimiento del contenido y de los métodos del Derecho Constitucional.

De esta manera, podemos distinguir, al menos, tres posiciones teóricas definidas en relación al contenido del Derecho Constitucional, y a la delimitación de sus métodos.

La primera de ellas abogaría por la inclusión del estudio y

de la interpretación de la Constitución en el marco de una Teoría General del Derecho que englobaría al Derecho Constitucional, en tanto se le considera como una ciencia parcial. Su formulador más significativo ha sido G. Peces Barba, que parte de que la positividad del Estado social y democrático de Derecho y de los "valores superiores" en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución, supone por su parte, la superación de iusnaturalismo y la vinculación del Derecho al Poder del Estado, aunque sin desconocer a los valores y sin caer, por ello, en el reduccionismo del positivismo estatalista. Se subrayaría así, la superación de la dialéctica iusnaturalismo/positivismo, y se integraría el conocimiento de la Constitución no en la validez de unos principios previos al Derecho positivo, sino que nos encontraríamos ante unos principios históricos del mundo moderno que informarían progresivamente al ordenamiento. De este modo, se trataría de resaltar que la Constitución, como todo ordenamiento jurídico, basaría su validez última en el apoyo del poder, desentrañando la falacia idealista que consideraba que el fundamento de la validez era la justicia. De este modo, el sostenimiento de la Constitución de 1.978 sería un poder democrático y una sociedad democrática. Sin embargo, la validez de la constitución no se centraría sólo en este apoyo, sino que también sería necesario impulsar su desarrollo con la voluntad firme de utilizar todas las posibilidades del desenvolvimiento de las normas constitucionales y de la legislación orgánica u ordinaria que la completa, con lo cual la Constitución también contribuye al fortalecimiento del poder democrático y de la sociedad democrática.

La segunda de ellas se plantearía una concepción del "Dere-

cho constitucional como Derecho" (según los presupuestos teóricos apuntados por García de Enterría), en la que se valoraría sobre todo la necesidad de analizar a la Constitución con los elementos exclusivos de la técnica jurídica, aunque ésta pueda incluir valores materiales y no sólo lógica formal sobre textos legales. De hecho, desde esta posición teórica, se señalaría que todos los Tribunales Constitucionales del mundo actúan como efectivos órganos jurisdiccionales, con la técnica jurídica de aplicar una norma preexistente y objetiva a casos singulares, y en eso se distinguen claramente de los órganos puramente políticos de composición de conflictos. De este modo, el problema principal que se pudiera presentar desde esta perspectiva sea la diferente función de los Tribunales Constitucionales y de los Tribunales ordinarios, por cuanto que aquéllos tienen que aplicar en primer término valores políticos, decididos por el legislador constituyente, mientras que los segundos sólo tienen que hacerlo respecto a simples valores civiles, penales, laborales, etc., configurados por el legislador ordinario y respecto de los cuales tanto su distinto nivel de decisión, como el tráfico ordinario en que se aplican corrientemente, han borrado ya su carácter de valores políticos originarios, para convertirse en puramente técnicos.

De este modo, se ha señalado que es en la teoría del Derecho donde encontramos el último asidero de la objetividad y del aseguramiento de que la discrecionalidad jurídica no se convierta en discrecionalidad política (M. Aragón).

En cualquier caso, desde este punto de vista, se revela la imposibilidad de captar las transformaciones en el Derecho Cons-

titucional general a partir del punto de vista de la evolución endógena de una dogmática jurídica, que es un mecanismo de interpretación del derecho vigente. En consecuencia, es necesario acudir a un marco explicativo más general, que podría encontrarse en la Teoría del Estado, desde la cual puedan encontrarse las orientaciones adecuadas a las posibilidades y exigencias de evolución del Derecho Constitucional general (Porrás Nadales).

Desde otros sectores de la doctrina, y fundamentalmente por Lucas Verdú, se incidirá, por el contrario, en la necesidad de construir una dogmática constitucional propia que sea aplicable a la interpretación de la Constitución. Así, se pondrá de relieve que una Constitución no es sólo la descripción jurídico-política de un país, sino que además, apunta finalidades, objetivos transformadores de la sociedad civil y procuran su transformación, de manera que los preceptos que articulan el texto fundamental se inspiran en postulados ideológico-valorativos que organizan a la sociedad civil y procuran su transformación. En la Constitución de 1.978, estos elementos se encontrarían, principalmente, aunque no de manera exclusiva, en los artículos 1.1 y 9.2. (Lucas Verdú, De Esteban).

De este modo, la dogmática constitucional tiene que tener en cuenta los contenidos ideológicos-valorativos, culturales, organizadores y transformadores de la norma constitucional. Así, una dogmática constitucional que ignore los aspectos ideológicos-valorativos y los transformadores, pierde su justificación y se convierte en formalización petrificada e inmovilista (Lucas Verdú).

Desde esta perspectiva, si el Tribunal Constitucional se extiende en desarrollar los aspectos transformadores de la norma constitucional, cabe el peligro de que a través del activismo judicial, se convierta en "legislador positivo", lo cual no encaja con el papel que le asigna la Constitución. Sin embargo, si sólo se limita a la interpretación jurídico-formalista del texto constitucional, se produce una petrificación del ordenamiento y su conversión en mero legitimador del statuos quo.

Tales consideraciones no pueden obviar, por otro lado, que si la Constitución señala que el Estado en que se constituye es un Estado social y democrático de Derecho, ello implica el superar una visión del Estado meramente formal y garantista y abrir las puertas a una profunda transformación socializadora que se esboza en otros preceptos de la Constitución. De manera que es posible interpretar en clave transformadora todo el texto de la Constitución con la posibilidad de que ésto conlleve sucesivos y trascendentales cambios en el sistema político, social y económico (R. Canosa).

Sin embargo, todavía hay un último problema en relación a la función transformadora de la Constitución: junto a una visión de la Teoría de la Constitución que pone el acento en la Constitución como freno y control del poder, es posible destacar también su funcionamiento como freno y control del cambio social (Carlos de Cabo). De tal modo que un "uso alternativo" de la Constitución en sentido progresista, puede coexistir con un "uso alternativo" de carácter regresivo, en relación con las conquistas sociales realizadas. Sobre todo en épocas de crisis económica que impida el desarrollo de las potencialidades del Estado social (S. Varela

y M. Satrústegui, C. de Cabo, Porras Nadales, García Cotarelo). Así, los mecanismos de reforma previstos por la Constitución pueden permitir su utilización en un doble sentido (C. de Cabo, Pérez Royo).

La opción por una u otra de las posturas teóricas recogidas en los párrafos anteriores va a implicar importantes consecuencias en relación con la trascendencia jurídica de los "valores superiores del ordenamiento jurídico" y del Estado social y democrático de Derecho, e incluso, en definición y contenidos de la Constitución y del Derecho Constitucional. Asimismo, dependiendo del concepto de Constitución desde el que partamos, van a ser diferentes la trascendencia jurídica y el significado de los "valores superiores" y del Estado social y democrático de Derecho. En cualquier caso, la preferencia por una u otra postura a la hora de la aplicación e interpretación de la Constitución, no puede explicarse desde dentro del propio razonamiento que se utilice, por cuanto en ella tendrán indudable influencia, las propias preferencias y valoraciones.

8. BIBLIOGRAFIA.

En la bibliografía que se ofrece a continuación están incluidas no sólo las obras ya citadas en las notas a los Capítulos anteriores, sino todas aquellas que se han utilizado, en alguna medida, para la determinación del contenido de esta Tesis Doctoral:

- ABENDROTH, W.: "Sociedad antagónica y democracia política". Ed. Grijalbo. Barcelona, 1.973.
- ABENDROTH, W.: "El Estado del Derecho democrático y social como proyecto político". En ABENDROTH, W.; FORSTHOFF, E. y DOEHRING, K.: "El Estado social". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.986.
- ABENDROTH, W.; FORSTHOFF, E. y DOEHRING, K.: "El Estado social". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.986.
- AGRO: "Contributo ad un studio sui limiti della funzioni legislative in base alla giurisprudenzia sul principio costituzionale di eguaglianza". Giurisprudenzia Costituzionale. Núm. 67. Págs. 927-928.
- AGRO, LAVAGNA, SCOCA, VITUCCI: "La Costituzioni anotata con la giurisprudenzia della Corte Costituzionale". Milano, 1.976.
- AGUADO, E.: "Sobre las formas de libertad". Revista de Estudios Políticos. Núms. 17-18 (N.e.). Págs. 473-571.
- AGUIAR DE LUQUE, L.: "Bibliografía sistemática de la Constitución Española". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 2, monográfico. Madrid, 1.979.
- AGUILA TEJERINA, R. DEL: "Los partidos políticos y su lugar en el sistema político español". Revista de Derecho Político de la UNED. Núm. 15, otoño de 1.982. Págs. 119-150.

- AGUILA TEJERINA, R. DEL: "La transición a la democracia en España; reforma, ruptura y consenso". Revista de Estudios Políticos. Núm. 25, 1.982. Págs. 101-127.
- AGUIRRE BELVER, J.: "Así se hizo la Constitución". Valencia, 1.978.
- AJA, E.: "Estudio Preliminar". En LASALLE, F: "¿Qué es una Constitución?". Ed. Ariel. 3ª ed. Barcelona, 1.984.
- AJA, E. y SOLE TURA, J.: "Una élaboration consensuelle". Pouvoirs. Núm. 8 (Nouvelle edition), 1.984. Págs. 79-84.
- ALARCON, M. R.: "El derecho de asociación obrera en España (1.839-1.900)". Ed. Revista de Trabajo. Madrid, 1.975.
- ALFEREZ CALLEJON, G.: "Asociaciones y partidos políticos en España hoy". Documentación Jurídica. Octubre-diciembre, 1.977. págs. 847-885.
- ALMAGRO NOSETE, J.: "Poder Judicial y Tribunal de Garantías en la nueva Constitución". En "Lecturas sobre la Constitución Española". (2 vols.). Facultad de Derecho de la UNED. Madrid, 1.978. Vol. I. Págs. 283-344.
- ALMAGRO NOSETE, J.: "Justicia Constitucional". Ed. del autor. Madrid, 1.980.
- ALONSO GARCIA, E.: "La interpretación de la Constitución". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.984.
- ALVAREZ CARVALLO, J.M.: "El Código Civil y la nueva Constitución". En "Lecturas sobre la Constitución española" (2 vols.). Facultad de Derecho de la UNED. Madrid, 1.978. Vol II, págs. 335-348.
- ALVAREZ CONDE, E.: "El peligro partidocrático en el futuro funcionamiento de la Constitución Española". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas". Ed. Labor. Barcelona, 1.978. Págs. 215-230.
- ALVAREZ CONDE, E.: "La Constitución española de 30 de junio de 1.876: cuestiones previas". Revista de Estudios Políticos. Núm. 3 (N.e.) Mayo-Junio de 1.978. Págs. 79-100.

- ALVAREZ CONDE, E.: "El Régimen político español". Ed. Tecnos. Madrid, 1.983.
- ALVIRA, F.; HORTER, K.; PEÑA, M. y ESPINOSA, L.: "Partidos políticos e ideologías en España". Centro de Investigaciones sociológicas. Madrid, 1.978.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.: "La Constitución española de 1.978 (Comentario sistemático)". Ediciones del Foro. Madrid, 1.978.
- ALLEN, C. K.: "Las fuentes del derecho inglés". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1.969.
- AMATO, G.: "Artículos 13 y 14". En BRANCA, G.: "Comentario della Costituzione. Rapporti Civili". Zanichelli editore, Il Foro Italiano. Bologna, Roma, 1.977. Págs. 1-53.
- ANGULO RODRIGUEZ, E.: "El control de constitucionalidad y legislación delegada". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de los contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol.I. Págs. 487-554.
- ANONIMA Y COLECTIVA: "El hecho y la significación del pluralismo contemporáneo". Ed. Mensajero. Bilbao, 1.976.
- ANONIMO: "Constituição da Republica Portuguesa". Porto Editora. Porto, s/f.
- AÑUA, J.; AULESTIA, K.; CASTELLS, M. y OTROS: "La Constitución española de 1.978". Ediciones Vascas. San Sebastián, 1.978.
- APARICIO, M.A.: "Introducción al sistema político y constitucional español". Ed. Ariel. Barcelona, 1.980.
- ARAGON REYES, M.: "El control de constitucionalidad en la Constitución española de 1.978". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7, 1979.
- ARAGON REYES, M.: "Dos cuestiones interesantes en nuestra jurisdicción constitucional: control de las leyes anteriores y de la jurisprudencia". En "El Tribunal Constitucional" (3

vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol I. Págs. 555-574.

- ARAGON REYES, M.: "Constitucionalismo". En GONZALEZ ENCINAR, J.J.: "Diccionario del Sistema Político Español". Ed. Akal. Madrid, 1.984.
- ARANEGUI, M. DE: "El Régimen parlamentario en la Unión Soviética". Revista de Estudios Políticos. Núms. 176-177. Págs. 113 y ss.
- ARANGUREN, J.L.L.: "Ética y Política". Ed. Guadarrama. 2ª ed. Madrid, 1.968. Pág. 257.
- ARANGUREN, J.I.L.: "La democracia establecida. Una crítica intelectual". Ed. Taurus. Madrid, 1.979.
- AROZAMENA SIFERRA, J.: "Valor de la jurisprudencia constitucional". En "La Constitución española y las fuentes del derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol I, págs. 253-279.
- ARTOLA, M.: "La burguesía revolucionaria (1808-1869)". Alianza, ed. Madrid, 1.973.
- ARTOLA, M.: "Partidos y programas políticos. 1808-1.936". Ed. Aguilar. Madrid, 1.974-75.
- ARTOLA, M.: "Los orígenes de la España contemporánea". Instituto de Estudios Políticos. 2ª ed. Madrid, 1.975.
- ARTOLA, M.: "El modelo constitucional español del siglo XIX". Fundación J. March. Madrid, 1.979.
- ARTOLA, M.; TORTELLA, G.; BERNAL, A.M.; TOMAS Y VALIENTE, F.; MAINER, J.C. y otros: "La España de la Restauración. Política, Economía, Legislación y Cultura". Siglo XXI, editores. Madrid, 1.985.
- ASOCIACION PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA: "Los derechos humanos en España. Informe 1.982". Ed. del autor. Madrid, diciembre de 1.982.

- ATIENZA, M.: "Sobre la clasificación de los derechos humanos en la Constitución". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Monográfico sobre "Los derechos humanos en la Constitución de 1.978". Madrid, 1.979. Págs. 123-132.
- ATIENZA, M.: "Marx y los derechos humanos". Ed. Mezquita. Madrid, 1.983.
- ATTARD ALONSO, E.: "Ante el inicio del debate constitucional". En "Constitución Economía y Regiones. Ciclo de conferencias organizado por el Club Siglo XXI durante el Curso 1.977-78" (3 vols.). Iberico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978. Vol III, págs. 247-315.
- ATTARD ALONSO, E.: "La Constitución por dentro. Evocaciones del proceso constituyente. Valores, derechos y libertades". Ed. Argós Vergara. Barcelona, 1.983.
- DE AZCARATE, G.: "La Constitución inglesa y la política del continente". Imprenta de Manuel Minuesa de los Ríos. Madrid, 1.878.
- BALLESTEROS, J.: "Los principios básicos de la Constitución (I): El Estado social y democrático de Derecho". En "Estudios sobre la Constitución". Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1.980.
- BARATTA, A.: "El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual", en Sistema, núms. 17-18, Abril 1.977, págs. 11-23.
- BASILE, S.: "Los "valores superiores", los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas". En PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La Constitución Española de 1.978. Estudio sistemático". Civitas. Madrid, 1.980. Págs. 253-305.
- BASSOLS COMA, M.: "Los principios del Estado de Derecho y su aplicación a la Administración en la Constitución". Revista de la Administración Pública. Núm. 87. Septiembre-Diciembre de 1.978. Págs. 379-402.
- BASSOLS COMA, M.: "La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.981.

- BASSOLS COMA, M.: "Constitución y sistema económico". Ed. Tecnos. Madrid, 1.985.
- BELMONTE, J.: "La Constitución: texto y contexto". Prensa Española. Madrid, 1.979.
- BERMEJO VERA, J.: "Las fuentes del derecho en la Constitución Española de 1.978". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. I. Págs. 239-253.
- BENEYTO, J.M.: "Intepretación constitucional y legitimidad democrática en la obra de Martin Kriele". Revista de Derecho Político. Núm. 17. Primavera de 1.983. Págs. 153-175.
- BETEGON, J.: "Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Comentario de Sentencias que citan o aplican preceptos constitucionales en materia de Derechos Humanos)". Anuario de Derechos Humanos, 1.981. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, 1.982. Págs. 447-449.
- BIDART CAMPOS, G.J.: "Tratado elemental de Derecho constitucional argentino. Tomo I. El Derecho constitucional de la libertad". EDIAR, sociedad anónima editora. Buenos Aires, 1.986.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P.: "Derecho Constitucional". Ed. Tecnos. 3ª ed. Madrid, 1.987.
- DE BLAS, A. (comp.): "Introducción al sistema político español". Ed. Teide. Barcelona, 1.983.
- BOBBIO, N.: "Ciencia del derecho y análisis del lenguaje". En su volumen "Contribución a la teoría del derecho". Fernando Torres, ed. Valencia, 1.980.
- BOCANEGRA SIERRA, R.: "El valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional". Institutos de Estudios de la Administración Local. Madrid, 1.982.
- BONACHELA MESAS, M.: "Algunas observaciones sobre el principio de separación de poderes en Montesquieu". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en la democracias pluralistas (el proceso constitucional español)". Ed. Labor. Barcelona, 1.978. Págs. 56-70.

- BONACHELA MESAS, M.: "Los derechos y deberes fundamentales". En CAZORLA PEREZ, J.; RUIZ-RICO LOPEZ-LENDINEZ, J.J. y BONACHELA MESAS, M.: "Derechos, Instituciones y poderes". Gráficas Monachil. Granada, 1.983.
- BONACHELA MESAS, M.: "Algunas consideraciones sobre el significado de la reforma en la Constitución Española de 1.978". En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Núm. 9, 1er. Cuatrimestre, 1.986.
- BONACHELA MESAS, M.: "La definición de democracia y el concepto y contenido de la Constitución en algunos debates de las Cortes Constituyentes". En "Política y Sociedad. Estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol" (2 vols.). Centro de Investigaciones Sociológicas y Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.987. Vol II, págs. 913-954.
- BONACHELA MESAS, M.: "El concepto de Constitución y los caracteres del constitucionalismo español en los análisis históricos de caracter general". (En prensa). Granada, 1.989.
- BRANCA, G.: "Comentario della Costituzione". Zanichelli editore, Il Foro Italiano. Bologna, Roma, 1.977.
- BURDEAU, G.: "Le Régime parlementaire dans les Constitutions Européennes d'après guerre". Les Editions Internationales. Paris, 1.932.
- BURDEAU, G.: "Situación de la democracia pluralista". Revista de Estudios Políticos. Núm. 82. Julio-Agosto de 1.955. Págs. 3-18.
- BURDEAU, G.: "Les libertés publiques". 4ª ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1.972
- BURDEAU, G.: "Traité de Science Politique". Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1.974.
- BURDEAU, G.: "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas". Editora Nacional. Madrid, 1.981.
- DE CABO MARTIN, C: "División y predominio de poderes". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en la democracias pluralistas (el proceso constitucional es-

- pañol). Ed. Labor. Barcelona, 1.978. Págs. 71-82.
- DE CABO MARTIN, C.: "Estado y Estado de Derecho en el capitalismo dominante: aspectos significativos del planteamiento constitucional español". Revista de Estudios Políticos. Núm. 9 (N. e.). Mayo-Junio de 1.979. Págs. 99-120.
 - DE CABO MARTIN, C: "La crisis del Estado social". Ed. P.P.U. Barcelona, 1.988.
 - CALERO AMOR, A.M.: "Monarquía y democracia en las Cortes de 1.869. Discursos parlamentarios". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.987.
 - CAMBRE MARIANO, X.: "La Constitución española de 1.978: algunas consideraciones críticas". Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Vol. 41. Núm. 1, 1.980. Págs. 149-158.
 - CAMPINS, J.: "Le cas portugais de 1.979 à 1.983: Le Président opposé à la majorité". En DUVERGER, M. (directeur): "Les régimes semiprésidentiels". Op. Cit. Págs. 212-213, 216 y la Nota núm. 57.
 - CAMPOS RIOS, G.: "El poder político y la Constitución". Cuadernos de Ruedo Ibérico. Núms. 61-62. Barcelona, 1.979.
 - CAMPS RUIZ, L.M.: "Notas sobre la eficacia de los preceptos constitucionales de contenido moral". En "Comentarios sobre la Constitución de 1.978". Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. Valencia, 1.980. Págs. 137-143.
 - CANO MATA, A.: "Sentencias del Tribunal Constitucional sistematizadas y comentadas". Tomo I. EDERSA. Madrid, 1.981.
 - CANO MATA, E.: "El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional". EDERSA. Madrid, 1.983.
 - CANO MATA, A.: "El control de garantías por el Tribunal Constitucional y otros estudios". EDERSA. Madrid, 1.984.
 - CAPELLA, J. R. : "Justicia". En "Nueva Enciclopedia Jurídica", F. Seix, ed. Barcelona, 1.978, tomo XIV, pág. 638-640.
 - CARDOSO COSTA, J.M.: "El Tribunal Constitucional portugués:

Origen histórico". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 831-840.

- CARPIZO, J. y otros: "Las experiencias del proceso político constitucional en Méjico y en España". Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1.979.
- CARRASCO PEREIRA, A.: "El "juicio de razonabilidad" en la justicia constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 11. Mayo-Agosto, 1.984. Págs. 34-106.
- CARRETERO PEREZ, A.: "El Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de las Comunidades Autónomas". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. I. Págs. 603-627.
- CARRETERO PEREZ, A.: "El concepto constitucional de Fuentes del Derecho" En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. II. Págs. 603-627.
- DE CARRERAS, F.: "El proceso constituyente de 1.931". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1.978.
- CARRILLO, S: "Hacia un socialismo en libertad". Ed. Cénit. Madrid, 1.977.
- CARRIO, G.R.: "Sobre los límites del lenguaje normativo". Rev. Astrea. Buenos Aires, 1.973. Págs. 19 y ss.
- CARRO MARTINEZ, A.: "Dos notas sobre la Constitución de 1.869". Revista de Estudios Políticos. Núm. 58. Julio-Agosto, 1.951. Págs. 87-95.
- CARRO MARTINEZ, A.: "La Constitución española de 1.869". Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1.952.
- CASANOVA AGUILAR, I.: "Los constituyentes de 1.854. Origen y fisonomía general". Revista de Estudios Políticos. Núm. 37. Enero-Febrero de 1.984. Págs. 135-172.
- CASCAJO CASTRO, J.L.: "Consideraciones sobre el Estado de Derecho". Revista de Estudios Políticos, núms. 189-190. Mayo-Agosto, 1.973. Págs. 81-99.

- CASCAJO CASTRO, J.L.: "La jurisdicción constitucional de la libertad". Revista de Estudios Políticos, núm. 199, Enero-Febrero, 1.975. Págs. 149-196.
- CASCAJO CASTRO, J.L.: "La lucha por el Estado de Derecho", Sistema, núms. 17-18, Abril 1.977, págs. 159-173.
- CASCAJO CASTRO, J.L.: "Aproximación al tema de las funciones del Tribunal Constitucional". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. II. Págs. 629-642.
- CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA CASTRO, M.: "Constituciones extranjeras contemporáneas". Ed. Tecnos. Madrid, 1.988.
- CASCAJO CASTRO, J.L. y otros: "Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema". Universidad de Sevilla. Sevilla, 1.979.
- CASES MENDEZ, J.I.: "La elección de 22 de Septiembre de 1.837". Revista de Estudios Políticos. Núm. 212. Págs. 167-215.
- CASTEDO ALVAREZ, F.: "La Constitución como fuente de derechos". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. I. Págs. 421-457.
- CASTELLS ARTECHE, J.M.; ORTZI y OTROS: "La Constitución Española de 1.978". Argitaletxea. San Sebastián, 1.979.
- DE CASTRO CID, B.: "Derechos Humanos y Constitución". Revista de Estudios Políticos. Núm. 18. Noviembre-diciembre, 1.980. Págs. 121-152.
- CATEDRA DE DERECHO POLÍTICO DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA: "Textos Constitucionales". Ed. Signo, Barcelona, 1.983.
- CAZORLA PEREZ, J. (coora.): "Estructura social y cambio político en España". Servicio de Publicaciones. Universidad de Granada. Granada, 1.982.

- CAZORLA PEREZ, J.; RUIZ-RICO LOPEZ-LENDINEZ, J.J. y BONACHELA MESAS, M.: "Fundamentos sociales del Estado y de la Constitución". 2ª ed. Gráficas Monachil. Granada, 1.984.
- CAZORLA PEREZ, J.; RUIZ-RICO LOPEZ-LENDINEZ, J.J. y BONCHELA MESAS, M.: "Derechos, Instituciones y Poderes en la Constitución de 1.978". Gráficas Monachil. Granada, 1.984.
- CEDIE, R. y LEONNET, J.: "El Consejo Constitucional francés". Revista de Estudios Políticos. Núm. 146. Marzo-Abril, 1.966. Págs. 65-88.
- CENTRO DE ESTUDIOS COMUNITARIOS, S.A.: "Tácito". Ibérico Europea de Ediciones, S.A. Madrid, 1.975.
- CERRI: "L'equaglianza nella giurisprudenza della Corte Costituzionale". Milano, 1.976.
- CERRI: "Nueve note sul principio di eguaglianza". Giurisprudenza Costituzionale, 1.971. Págs. 987 y ss.
- CLAUDIN, F. (dir.): "¿Crisis de los partidos políticos?". Ed. Dédalo. Madrid, 1.980.
- CLAVERO, B.: "El Código y el Fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea". Siglo XXI ed. Madrid, 1.982.
- CLAVERO, B.: "Evolución histórica del Constitucionalismo español". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
- COBREROS MENDOZA, E.: "El derecho a asociarse en partidos políticos y su protección por el Tribunal Constitucional". Revista Vasca de Administración Pública. Núm. 1. Septiembre-Diciembre, 1.981. Págs. 217-225.
- COLAS, D.: "Textes constitutionnels soviétiques". Presses Universitaires de France. Que sais-je?. Paris, 1.987.
- COLOMER VIADEL, A.: "El enfrentamiento de intereses en la división del movimiento liberal español, 1.833-1.836. (Notas para el estudio del origen de los partidos políticos en España)". Revista de Estudios Políticos. Núm. 185. Septiembre-Octubre, 1.972. Págs. 109-139.
- COMELLAS, J. L.: "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de

1.812". Revista de Estudios Políticos, núm. 126, Noviembre, 1.962. Págs. 69-112.

- CORTES GENERALES: "Debates de las Cortes Constituyentes (1.977-78)" (4 vols.). Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales. Madrid, 1.980.
- CORTES GENERALES: "Constitución Española (Trabajos Parlamentarios)" (4 vols.). Servicio de Estudios y Publicaciones de las Cortes Generales. Madrid, 1.980.
- CORTES GENERALES: "Boletín de Jurisprudencia Constitucional". Servicio de Estudios de las Cortes Generales. Madrid, 1982-1.989.
- CORTES GENERALES: "Boletín de Legislación Extranjera". Servicio de Estudios de las Cortes Generales. Madrid, 1.981-1.989.
- CORTES GENERALES: Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Legislatura Constituyente (1.977-79).
- CORTES GENERALES: Diario de Sesiones del Senado, Legislatura Constituyente (1.977-79).
- CORTES GENERALES: Diario de Sesiones de las Cortes Generales, Legislatura Constituyente (1.977-79)
- CRISAFULLI, V.: "Le norme programatiche della Costituzione". En "Studi in memoria de Luigi Rossi". Giuffré, ed. Milano, 1.952.
- CRISAFULLI, V.: "Lezioni di diritto costituzionale" (2 vol.). 2ª ed. CEDAM, Casa Editrice. Padova, 1.970.
- CROSA, E.: "La nouvelle constitution. Ses caractères". En "La Constitution italienne de 1.948". Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques. Paris, 1.950. Págs. 43-53.
- CRUZ VILLALON, P.: "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1.918-1.939)". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.987.
- CRUZADO, M.A.: "Partidos políticos y economía: 22 alternati-

- vas para el futuro". Akal Editor. Madrid, 1.977.
- CHAO REGO, R.: "Después de Franco, España", Ed. Felmar. Madrid, 1.976.
 - CHANTEBOUT: "Droit Constitutionnel et Science Politique". Economica. Paris, 1.981.
 - CHICO ORTIZ, J.M.: "Los principios constitucionales e institucionales en el tráfico jurídico inmobiliario". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. I. Págs. 591-617.
 - DARANAS PELAEZ, M.: "Las Constituciones europeas" (2 vols.). Editora Nacional. Madrid, 1.979.
 - DIAZ, E.: "Sentido político del iusnaturalismo". Revista de Estudios Políticos. Núm. 124. Julio-Agosto, 1.962. Págs. 65-80.
 - DIAZ, E.: "Teoría General del Estado de Derecho", Revista de Estudios Políticos, núm. 131, Septiembre-October 1.963, págs. 21-48.
 - DIAZ, E.: "Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho". Revista de Estudios Políticos. Núm. 143. Septiembre-octubre, 1.965. Págs. 75 y ss.
 - DIAZ, E.: "Pensamiento español. 1.939-1.973". Ed. Cuadernos para el Diálogo, S.A. (EDICUSA). Madrid, 1.974.
 - DIAZ, E.: "Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático". Ed. Civitas. Madrid, 1.977.
 - DIAZ, E.: "El Estado democrático de Derecho y sus críticos izquierdistas". Sistema. Núms. 17-18. Abril, 1.977. Págs. 51-70.
 - DIAZ, E.: "El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1.978". Sistema. Núm. 41. Marzo, 1.981. Págs. 41 y ss.
 - DIAZ, E.: "Estado de Derecho y sociedad democrática". 5ª Reimpr. Ed. Taurus. Madrid, 1.986. Pág. 86.

- DIAZ LLANOS, A.E.: "Los partidos políticos en Escandinavia, 1.980". Revista de Estudios Políticos. Núm. 15. Mayo-Junio, 1.980. Págs.195-210.

- DIEZ DEL CORRAL, L.: "El liberalismo doctrinario". Centro de Estudios Constitucionales. 4ª ed. Madrid, 1.984.

- DIEZ PICAZO, L.: "Constitución, Ley, Juez". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 5. Septiembre-Octubre, 1.985. Págs. 9-23.

- DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, L.: "Constitución y fuentes del derecho". En Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 21. Abril-Junio, 1.979. Págs. 189-198.

- DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEON, L.: "Constitución y fuentes del derecho". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. I. Págs. 649-665.

- DICEY: "Introduction to the study of the Constitution". MacMillan. 10ª ed. London 1.959.

- D'OLIVEIRA MARTINS, G.: "La Constitución económica portuguesa. Del programa a la mediación". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 741-764.

- DOMINGUEZ MARTIN, S.: "Análisis crítico sobre la juridicidad del Tribunal Constitucional". En "El Tribunal Constitucional". (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. I. Págs. 733-795.

- DROZ, J.(director): "Historia General del Socialismo" (4 vols.). Ed. Destino. Barcelona, 1.979.

- DUVERGER, M.: "Instituciones políticas y Derecho Constitucional". 5ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, 1.970. Págs. 536-560.

- EISFELD, R.: "Il pluralismo fra liberalismo e socialismo". Il Molino. Bologna, 1.976.

- ELIZALDE Y AIMERICH, P.: "El Tribunal Constitucional y la

- jurisprudencia". En "El Tribunal Constitucional. (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. I. Págs. 859-899.
- ELIZALDE Y AIMERICH, P.: "El Tribunal Constitucional y la jurisprudencia". En Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXIV. Fac. II. Abril-Junio, 1.981.
 - ELVIRA, A.: "Las convenciones constitucionales". Revista de Estudios Políticos. Núm. 53. Septiembre-Octubre de 1.986. Págs. 125-150.
 - EMBID IRUJO, A.: "El Tribunal Constitucional y la protección de las libertades públicas en el ámbito privado". Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 25. Abril-Junio, 1.980. Págs. 191-206.
 - EMBID IRUJO, A.: "Un año de libertades públicas". Andalán. Núm. 247. 7-13 de diciembre de 1.979. Pág. 11.
 - ESCHEMBURG, T.: "El sistema de partidos en la República Federal de Alemania". Revista de Estudios Políticos. Núm. 150. Noviembre-diciembre, 1.966. Págs. 21-41.
 - ESCOBAR, J.I.: "Partidos políticos y grupos de presión". Revista de Estudios Políticos. Núm. 186. Noviembre-Diciembre, 1.972. Págs. 5-54.
 - ESPIN CANOVAS, D.: "La Constitución de 1.869 y la legislación civil española hasta 1.874". Revista de Estudios Políticos. Enero-Febrero, 1.969. Págs. 117-138.
 - ESP(SITO, C.: "Eguaglianza e giustizia nell'art. 3 della Costituzione italiana". En "La Costituzione italiana, Saggi". CEDAM, Casa editrice. Padova, 1.954. Págs. 75 y ss.
 - DEL ESTAL, G.: "El Rey, las Cortes, el Reino". Ed. Biblioteca "La ciudad de Dios". San Lorenzo del Escorial. Madrid, 1.978.
 - DE ESTEBAN, J.; VARELA, S.; LOPEZ GUERRA, L.; GARCIA RUIZ, L. y GARCIA FERNANDEZ, J.: "Desarrollo político y Constitución española". Ed. Ariel. Barcelona, 1.973.
 - DE ESTEBAN, J.; GARCIA FERNANDEZ, J. y ESPIN, E.: "Esquemas del constitucionalismo español, 1.808-1.976". Publicaciones

- de la Facultad de Derecho, Univ. Complutense. Madrid, 1.976.
- DE ESTEBAN, J. y Otros: "El proceso electoral". Ed. Labor. Barcelona, 1.977.
 - DE ESTEBAN, J.: "Las bases de una Constitución para España". Sistema. Núm. 19. Julio, 1977. Pág. 103 y ss.
 - DE ESTEBAN, J. y LOPEZ GUERRA, L.: "De la Dictadura a la Democracia". Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, 1.979.
 - DE ESTEBAN, J. y GARCIA FERNANDEZ, J.: "Constituciones Españolas y Extranjeras" (2 vol.) Ed. Taurus. 2ª ed. Madrid, 1.979.
 - DE ESTEBAN, J. y LOPEZ GUERRA, L.: "El régimen constitucional español" (2 vol.). Ed. Labor Universitaria. Barcelona, 1.980.
 - DE ESTEBAN, J. y LOPEZ GUERRA, L.: "Los partidos políticos en la España actual". Ed. Planeta. Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1.982.
 - DE ESTEBAN, J.: "Las Constituciones de España". Ed. Taurus. Madrid, 1.983.
 - FARRELL, M.D.: "Sobre la justificación de la democracia". Sistema. Núm. 74. Septiembre, 1.984. Págs. 107-113.
 - FERNANDEZ, T.R.: "Reflexiones en torno al principio de igualdad en Derecho Urbanístico". Revista de Derecho Urbanístico. Núm. 65. Págs. 13 y ss.
 - FERNANDEZ, T.R.: "La declaración de inconstitucionalidad de las leyes y sus diversas vías". Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. Núm. 5. enero, 1.980. Págs. 51-61.
 - FERNANDEZ ALMAGRO: "Orígenes del régimen constitucional en España". Ed. Labor. 2ª ed. Barcelona, 1.976.
 - FERNANDEZ-CARNICERO GONZALEZ, C.I.: "La interpretación de la norma constitucional". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales.

Madrid, 1.979. Vol. II. Págs. 783-799.

- FERNADEZ CARVAJAL, R.: "La Constitución Española". Editora Nacional. Madrid, 1.964.
- FERNANDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, A.: "El control estructural-funcional en los partidos políticos en la jurisprudencia contencioso-administrativa". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 4. enero-Abril, 1.982. Págs. 123-131.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: "El Régimen Político Británico". En FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Regímenes políticos actuales". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: "Las Constituciones históricas españolas". Ed. Civitas. 4ª ed. Madrid, 1.986.
- FERNANDEZ VIAGAS, P.: "Los conflictos constitucionales y el poder judicial". En LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía parlamentaria". Fondo de Cultura Económica. Madrid, etc., 1.983. Págs. 75-92.
- FERRANDO BADIA, J.: "La Constitución española de 1.812 en los comienzos del Risorgimiento". Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma. Roma-Madrid, 1.959.
- FERRANDO BADIA, J.: "Vicisitudes e influencia de la Constitución de 1.812". Revista de Estudios Políticos, núm. 126, 1.962. Págs. 195-216.
- FERRANDO BADIA, J.: "Los principios socioeconómicos y sociopolíticos del régimen político jugoeslavo". Revista de Estudios Políticos. Núm. 163. Enero-Febrero, 1.969. Págs. 31-79.
- FERRANDO BADIA, J.: "De la democracia política a la democracia social y económica". Revista de Estudios Políticos. Núm. 168. Noviembre-Diciembre, 1.969. Págs. 73 y ss.
- FERRANOD BADIA, J.: "Ocaso de la República Española de 1.873: la quiebra federal". Revista de Estudios Políticos. Núms. 183-184. Págs. 49-66.
- FERRANDO BADIA, J.: "Historia político-parlamentaria de la República de 1.873". Edicusa. Madrid, 1.973.

- FERRANDO BADIA, J.: "Regulación jurídico-constitucional de los partidos de los regímenes de democracia clásica. Especial consideración del caso italiano". Revista de Estudios Políticos. Núms. 208-209. Julio-Octubre, 1.976. Págs. 35-60.
- FERRANDO BADIA, J.: "El Estado unitario, el federal y el Estado regional". Ed. Tecnos. Madrid, 1.978.
- FERRANDO BADIA, J.: "Democracia frente a autocracia. Hacia una democracia económica, social y política". Ed. Tecnos. Madrid, 1.980.
- FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Regímenes políticos actuales". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
- FERRANDO BADIA, J.: "El Régimen político italiano. I. Introducción histórica al régimen político italiano". En FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Regímenes políticos actuales". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 358-393.
- FERREIRA RUBIO, D.M.: "El poder jurisdiccional frente a los valores jurídicos de seguridad y justicia". Revista General de Legislación y Jrisprudencia". Núm. 81 (2ª época, Núm. 5). Noviembre, 1.980. Págs. 459-498.
- FONTAN PEREZ, A.: "El tema de la democracia". En FONTAN PEREZ, A.; GARRIGUES WALQUER, J. y MERIGO GONZALEZ, E.: "Apuntes sobre el Estado y la sociedad democrática". Unión Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- FONTAN PEREZ, A.; GARRIGUES WALQUER, J. y MERIGO GONZALEZ, E.: "Apuntes sobre el Estado y la sociedad democrática". Unión Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- FORNES, J.: "Pluralismo y fundamentación ontológica del Derecho (Un comentario al artículo 1.1 de la Constitución Española de 1.978)". Rev. Jurídica "La Ley". Tomo II, 1.981. Págs. 891-896.
- FORSTHOFF, E.: "El Estado de la sociedad industrial". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1.975.
- FRAGA IRIBARNE, M.; VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S.: "La España de los años 70". (3 vols.). Ed. Moneda y Crédito. Madrid, 1.972.

- FRAGA IRIBARNE, M.: "Continuidad y reforma". En "España, su Monarquía y el cambio social (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI, durante el curso 1.975-76)". Fomento Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "Nueva Constitución, nueva libertad". En "Constitución Economía y Regiones (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI)" (3 vols.). Iberico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978. Vol. II. Págs. 347-367.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "La Constitución de 1.978, a vista de ponente". Documentación Administrativa. Núm. 180 (extraordinario). Octubre-Diciembre, 1.978. Págs. 9-18.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "La Constitución y otras cuestiones fundamentales". Ed. Planeta. Barcelona, 1.978.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "La crisis del Estado constitucional". Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Núm. 57. Madrid, 1.980. Págs. 59-82.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "La vida institucional y política desde el espíritu de la Constitución". En "La Constitución de 1.978 en la historia del constitucionalismo español". Ed. Mezquita. Madrid, 1.982. Págs. 117-157.
- FRAGA IRIBARNE, M.: "En busca del tiempo servido". Ed. Planeta. Barcelona, 1.987.
- FRAILE CLIVILLES, M.: "Introducción al Derecho Constitucional Español". Madrid, 1.975.
- FRAILE CLIVILLES, M.: "La segunda constitución española". En "España, su Monarquía y el cambio social (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI, durante el curso 1.975-76)". Fomento Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- FRAILE CLIVILLES, M.: "Código Constitucional". Trivium. Madrid, 1.983.
- FREITAS DO AMARAL, D.: "La Constitución y las Fuerzas Armadas". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 607-620.

- FRIEDRICH, C.J.: "El hombre y el Gobierno". Ed. Tecnos Madrid, 1.968.

- GALINDO AYUDA, F.: "La fundamentación filosófica de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1.978". En RAMIREZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución Española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.978. Págs. 89-113.

- GARCES, J.: "Cuba: un enfoque de su sistema político". Revista de Estudios Políticos. Núm. 156. Noviembre-Diciembre, 1.967. Págs. 183-203.

- GARCIA ALVAREZ, M.: "Las formas del Estado socialista: I. La Constitución rumana". Revista de Estudios Políticos. Septiembre-Octubre, 1.978. Págs. 77-96.

- GARCIA ALVAREZ, M.: "Las formas del Estado socialista: II. Las diferencias chino-soviéticas en los textos constitucionales". Revista de Estudios Políticos. Noviembre-Diciembre, 1.978. Págs. 47-56.

- GARCIA ALVAREZ, M.: "Construcción del comunismo y Constitución". Colegio Universitario. Leon, 1.978.

- GARCIA ALVAREZ, M.: "Las Constituciones de los países socialistas". Ed. Celaraya. Caja de Ahorros de Asturias. León, 1.980.

- GARCIA CANALES: "El problema constitucional en la dictadura de Primo de Rivera". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.980.

- GARCIA COTARELO, J.: "El Régimen político de la República Federal Alemana". En FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Regímenes políticos actuales". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 250-263.

- GARCIA COTARELO, J.: "Libertad". En GONZALEZ ENCINAR, J.J.: "Diccionario del sistema político español". Ed. Akal. Madrid, 1.984. Págs. 495-504.

- GARCIA COTARELO, J.: "Socialidad y sociologismo del Estado. Aportes para una consideración del Estado social de Derecho". En "Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho". Actas del IV Congreso Nacional de Ciencia Política y Derecho Constitucional. Universidad de Alicante.

- Alicante, 1.985. págs. 21-32.
- GARCIA COTARELO, R.: "Notas sobre el anteproyecto de Constitución". Revista de Estudios Políticos. Núm. 1 (N.e.). Enero-Febrero, 1.978. Págs. 133-141.
 - GARCIA COTARELO, R.: "Los partidos políticos en Europa y en España. Opciones y programas. El caso de la izquierda". Revista de Política Comparada. Núm. 2. Otoño, 1.980. Págs. 113-136.
 - GARCIA COTARELO, R.: "Los principios fundamentales de la Constitución de 1.978". En DE BLAS, A. (comp.): "Introducción al sistema político español". Ed. Teide. Barcelona, 1.983. Págs. 61-86.
 - GARCIA COTARELO, R.: "La República Federal de Alemania". En FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Sistemas políticos contemporáneos". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984. Págs. 185-228.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E y FERNANDEZ, T.R.: "Curso de Derecho Administrativo". Ed. Civitas. Madrid, 1.980.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La Constitución como norma jurídica". en PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dir.): "La Constitución española de 1.978. Un estudio sistemático". Ed. Civitas. Madrid, 1.980. Págs. 91-152.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. I. Págs. 21-129.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 1. Enero-Abril, 1.981. Págs. 35-131.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional". Ed. Civitas. Madrid, 1.981.
 - GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español". En "I Semana de Derecho y Economía". Segovia, 1.982. Págs. 7-23.

- GARCIA FERNANDEZ, J.: "Bibliografía Española de Derecho Político (1.939-1981)". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.982.
- GARCIA GOMEZ, M.: "Derechos humanos y Constitución española". Ed. Alhambra. Madrid, 1.980.
- GARCIA HERRERA, M.: "La Comisión mixta Congreso-Senado". Revista de Estudios Políticos". Julio-Agosto, 1.978. Págs. 57-66.
- GARCIA HERRERA, M.: "Estado democrático y libertad de expresión" (I y II). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núms. 64 y 65. 1.982. Págs. 141-174 y 147-201, respectivamente
- GARCIA PELAYO, M.: "Idea de la Política". En "Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos". Univ. Central de Venezuela. Fac. de Derecho. Caracas, 1.968.
- GARCIA PELAYO, M.: "Las transformaciones del Estado contemporáneo". Ed. Alianza Universidad. Madrid, 1.977.
- GARCIA PELAYO, M.: "Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución". En RAMIREZ, M.: "Estudios sobre la Constitución Española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.979.
- GARCIA PELAYO, M.: "Segundo círculo y decisión consensuada (Consideraciones en torno al problema de la participación de los partidos y las organizaciones de intereses en las decisiones estatales)". En Documentación Administrativa: "Organización y funcionamiento del Gobierno". Madrid, otoño-diciembre, 1.980. Págs. 7-32.
- GARCIA PELAYO, M.: "El "status" del Tribunal Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 1. Enero-Abril, 1.981. Págs. 11-34.
- GARCIA PELAYO, M.: "Derecho Constitucional Comparado". Alianza Ed. Madrid, 1.984.
- GARCIA PELAYO, M.: "El Estado de partidos". Alianza, ed. Madrid, 1.986.
- GARCIA RUIZ, J.L.: "Algunas reflexiones sobre la fórmula

española de constitucionalización de los partidos políticos". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 64. Invierno, 1.982. Págs. 125-140.

- GARRIDO FALLA, F.: "Comentario al Preámbulo, título preliminar y a los artículos 1, 9, 10, etc.". En GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución". Ed. Civitas. Madrid, 1.980. Págs. 17-39.
- GARRIDO FALLA, F.: "Comentarios a la Constitución". Ed. Civitas. Madrid, 1.980. Existe una segunda edición, aumentada.
- GARRORENA MORALES, A.: "El lugar de la ley en la Constitución española de 1.978". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.980.
- GARRORENA MORALES, A.: "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho". Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Murcia, 1.980.
- GARRORENA MORALES, A.: "La Sentencia Constitucional". Revista de Estudios Políticos. Núm. 11. 1.981.
- GARRORENA MORALES, A.: "El Estado español como Estado social y democrático de Derecho". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
- GERPE LANDIN, M.: "El Tribunal Constitucional". Revista Jurídica de Cataluña. Núm. 1. Enero-Marzo, 1.982. págs. 175-183.
- GIL CREMADES, J. J.: "Justicia Social". En "Nueva Enciclopedia Jurídica", F. Seix, ed. Barcelona, 1.978, tomo XIX, pág. 642 y ss.
- GIL CREMADES, J.J.: "Las ideologías en la Constitución Española de 1.978". En RAMIREZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución Española de 1.978". Libros Pórticos. Zaragoza, 1.979. Págs. 71-88.
- GODSA (Gabinete de Orientación y Documentación, S.A.): "Libro Blanco para la Reforma Democrática". Imprenta Cervantes. Albacete, 1.976.
- GOMES CANOTILHO, J.J.: "Direito Constitucional". 2ª ed. Livraria Almedina. Coimbra, 1.980.

- GOMES CANOTILHO, J.J. y VITAL MOREIRA: "Constituição da Republica Portuguesa Anotada" (2 vols.). 2ª ed. Coimbra, editora. Coimbra, 1984.
- GOMES CANOTILHO, J.J.: "Derecho, derechos; Tribunal, Tribunales". En "Revista de Estudios Políticos". Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 819-830.
- GOMEZ ORFANEL, G.: "Aproximación a la noción del pluralismo". En "Estudios sobre la historia de España (Obra homenaje a M. Tuñón de Lara)". Vol. III. Madrid, 1.981.
- GOMEZ ORFANEL, G.: "Pluralismo". En GONZALEZ ENCINAR, J.J.: "Diccionario del sistema político español". Ed. Akal. Madrid, 1.984. Págs. 649-656.
- GOMEZ REINO, A.: "La justicia ante la Constitución". Revista Jurídica de Cataluña. Núm. 4, 1.978.
- GOMEZ REINO, E.: "Las libertades públicas en la Constitución". En "Lecturas sobre la Constitución española" (2 vols.). 2ª ed. UNED. Madrid, 1.978. Págs. 31-67.
- GOMEZ DE LAS ROCES, H.: "El Tribunal Constitucional y las Comunidades Autónomas". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. I. Págs. 297-305.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A.: "La idea de Constitución en Karl Loewenstein". Revista de Estudios Políticos. Núm. 139. Enero-Febrero, 1.965. Págs. 73 y ss.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A.: "Federalismo y autonomía. Cataluña y el Estado español. 1.868-1.938". Ed. Crítica. Barcelona, 1.979.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A.: "Teoría del Estado y Derecho Constitucional". Ed. Vicens-Vives. Barcelona, 1.980.
- GONZALEZ DELEITO DOMINGO, N.: "Tribunales Constitucionales. organización y funcionamiento". Ed. Tecnos. Madrid, 1.980.
- GONZALEZ DIAZ-LLANOS, A.E.: "Una intepretación del actual

sistema político portugués". En "Estudios de Ciencia Política y Sociología. Homenaje al Profesor Carlos Ollero". Madrid, 1.972. Págs. 263-281.

- GONZALEZ ENCINAR, J.J.: "El desarrollo del Título VIII de la Constitución y el sistema de partidos". Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED. Núm. 7. Otoño, 1.980. Págs. 119-132.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): "Diccionario del sistema político español". Ekal, ed. Madrid, 1.984.
- GONZALEZ MARQUEZ, F.: "España y su futuro". En "Constitución, Economía y Regiones". (Conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI durante 1.977-1.978)". Ibérico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978.
- GONZALEZ NAVARRO, F.: "La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política". Servicio General de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno. Madrid, 1.977.
- GONZALEZ PEREZ, J.: "Los principios generales de derecho y la Constitución". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. II. Págs. 1159-1176.
- GONZALEZ RIVAS, J.J.: "Reflexiones sobre el valor de la igualdad". En "Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho". Actas del IV Congreso Nacional de Ciencia Política. Universidad de Alicante. Alicante, 1.985. Págs. 193 y ss.
- GONZALEZ SALINAS, P.: "La protección jurisdiccional del principio de igualdad". Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 36. enero-marzo, 1.983. Págs. 75-99.
- GONZALEZ SEARA, L.: "Juicios de valor, ideología y ciencia social". Revista de Estudios Políticos. Núms. 159-160. Mayo-Agosto, 1.968. Págs. 5-36.
- GONZALEZ SEARA, L.: "España en el umbral del cambio". Ed. Información y publicaciones, S.A. Madrid, 1.975. Págs. 69-70.
- GONZALO HERNANDEZ, J. C.: "El Régimen Político Portugués". En FERRANDO BADIA, J. (coord.): "Regímenes políticos ac-

tuales". Op. Cit.

- GORDILLO GARCIA, M.: "La jurisprudencia en la Constitución". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. II. Págs. 1177-1190.
- HAURIUO, A.: "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas". Ed. Ariel. Barcelona, 1.971.
- HELLER, H.: "Teoría del Estado". 12 ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1.987.
- HENNESSY: "La República Federal en España. Pi y Marqall y el movimiento republicano federal, 1.868-1.874". Ed. Aguilar. Madrid, 1.966.
- HERNANDEZ GIL, A.: "La justicia en la Ley Orgánica del Estado". Revista de Estudios Políticos. Núm. 181. Enero-Febrero, 1.972. Págs. 35-50.
- HERNANDEZ GIL, A.: "El ordenamiento jurídico y la idea de justicia". Madrid 1980.
- HERNANDEZ GIL, A.: "El Ordenamiento jurídico en la Constitución española de 1978". En "La Constitución española de 1978. Un análisis comparado". Instituto jurídico español-UIMP. Roma. s/f. Publicado en el suplemento al número 7 de la Revista de Política Comparada (UIMP-UNED).
- HERNANDEZ GIL, A.: "El cambio político español y la Constitución". Ed. Planeta. Barcelona, 1.982.
- HERNANDEZ GIL, A.: "Facetas de dos procesos constituyentes". Revista de Estudios Políticos, numeros 31-32. Enero-Abril 1983. Pags. 11 a 24.
- HERNANDEZ GIL, A.: "Sistema de valores en la Constitución". En LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía parlamentaria". Fondo de Cultura Económica, Madrid, etc., 1.983.
- HERNANDEZ-RUBIO CISNEROS, J.M.: "Prólogo acerca del supuesto valor de la igualdad. En "Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho". Actas del IV Congreso

- Nacional de Ciencia Política. Universidad de Alicante. Alicante, 1985. Págs. 199 y ss.
- HERRERA ORIA, A.: "Concepto de Justicia Social". Boletín del Centro de Estudios Sociales del Valle de los Caídos. Núm. 2. 1968.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "Aspectos constitucionales del nuevo Título Preliminar del Código Civil". Revista de Estudios Políticos. Núm. 198. 1974.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "La revisión de las Leyes fundamentales". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, marzo, 1.975.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "Falsas y verdaderas vías del consenso constitucional". Revista de Estudios Políticos. Núm. 9. 1979.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "En torno a la aplicación de la Constitución". En "La Constitución española y las fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1979. Vol. II. Págs. 1215 a 1251.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "Aspectos constitucionales del nuevo Título Preliminar del Código Civil". Revista de Estudios Políticos. Núm. 198. 1.974. Págs. 91 y ss.
 - HERRERO DE MIÑÓN, M.: "Sources étrangères de la Constitution". Pouvoirs. Núm. 8. Nouvelle edition, 1.984.
 - HERVADA, J. y ZUMAQUERO, J. M.: "Textos constitucionales españoles (1.808-1.978)". Eunsa. Pamplona, 1.980.
 - HIPPEL KOLN, E.: "Positivismo e interpretación jurídica". Anales de la Catedra Francisco Suárez, num 1. 1.961.
 - IZQUIERDO, M.J.: "Los derechos de la mujer en la Constitución de 1978". En Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, num, 2 monográfico. 1979, Págs. 205-222.
 - JANKE, P.: "Mendizabal y la instauración de la monarquía constitucional en España (1.790-1.853)". Siglo XXI, edi-

- tores. Madrid, 1.974,
- JEANNEAU, B.: "Droit Constitutionnel et institutions politiques". Duloz. Paris, 1968.
 - JENNINGS, I.: "Gabinet Government". Cambrigde, University Press. Cambrigde, 1.951.
 - JENNINGS, I.: "El Régimen político de la Gran Bretaña". Tecnos. Madrid, 1.962.
 - JIMENEZ CAMPO, J.: "Crisis política y transición al pluralismo en España". En "La Constitución española de 1978. Un estudio sistemático". Dirigido por A. Predieri y García de Enterría. Civitas. Madrid, 1980.
 - JIMENEZ CAMPO, J.: "La intervención estatal del pluralismo. (Notas a una sentencia del Tribunal Constitucional)". Revista Española de Derecho Constitucional, num 7, Enero-Abril 1981, pags 161-183.
 - JIMENEZ CAMPO, J.: "La igualdad jurídica como límite frente al legislador". Revista Española de Derecho Constitucional, num. 9 (1983), pags 71-110.
 - JIMENEZ CAMPO, J. y PORRES AZKONA, J.: "Conflicto político, régimen jurídico y aplicación inmedata de una Constitución de compromiso: la Constitución española de 1978". En Revista de Derecho Público, num 74, enero-marzo 1979, pags 83-111.
 - JIMENEZ DE PARGA, M.: "La teoría y la realidad constitucional contemporánea". Revista de Estudios Políticos, num 84. Noviembre-diciembre 1955, pags, 139 y ss.
 - JIMENEZ DE PARGA, M.: "Regímenes Políticos Contemporáneos". Ed. Tecnos. Madrid, 1.974.
 - JIMENEZ DE PARGA, M.: "Lo que se espera del Tribunal Constitucional". Revista Actualidad jurídica (III). Barcelona 1981, pags 35-43.
 - JIMENEZ VILLAREJO, C. y RODRIGUEZ AGUILERA, C.: "Las garantías de los derechos humanos en el actual proceso constituyente". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1.978.

- JOVER, J.M.: "Situación social y poder político en la España de Isabel II". En "Política, diplomacia y humanismo popular". Madrid, 1976.
- JOVER, P.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1978.
- JUAN MARTIN, A. de: "Comentarios en torno a la jurisdicción constitucional". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1981.
- JUTGLAR, A.: "Pi y Margall y el federalismo español". Revista de Estudios Políticos num 208-209, pags 244-248.
- JUTGLAR, A.: "Federalismo y revolución. Las ideas sociales de Pi y Margall". Barcelona 1966.
- KELSEN, H.: "Teoría general del Derecho y del Estado". Universidad Autónoma de México, 3 ed. 1969.
- KRIELE, M.: "Introducción a la Teoría del Estado. (Fundamentos históricos de la legitimidad de Estado constitucional democrático)". Ed. De Palma. Buenos Aires, 1980.
- KRIELE, M.: "Liberación e ilustración. Defensa de los derechos humanos". Traducción de Claudio Gancho. Merder, Barcelona 1982.
- LABOA, J.M.: "La libertad religiosa en la historia constitucional española". Revista de Estudios Políticos. num,30. Noviembre-Diciembre 1982, pgs 157-174.
- LALINDE ABADIA, J.: "Ubicación histórica de la Constitución de 1.978". En RAMIREZ JIMENEZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución Española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.979.
- LAPORTA, F.: "Sobre el uso del término libertad en el lenguaje político". Sistema, num, 52. Madrid, enero 1983, pags 23 y ss.
- LASALLE, F: "¿Qué es una Constitución?". Ed. Ariel. 3ª ed. Barcelona, 1.984.

- LASKI, H.: "El Estado Moderno, sus instituciones políticas y económicas" (2 vol.) Trad. de T. González García, Librería Bosch. Barcelona, 1.932.
- LASO PRIETO, J.M.: "Fundamento constitucional del uso alternativo del Derecho". En Boletín de Información del Departamento de Derecho Político e Internacional de la UNED, Núm. 1, otoño 1978.
- LAVAGNA, C.: "Diritto Costituzionale". Ed. Giuffré, Milano, 1.957.
- LAVILLA ALSINA, L.: "La convivencia política". En "España, su Monarquía y el cambio social (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI, durante el curso 1.975-76)". Fomento Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- LEGAZ Y LACAMBA: "Filosofía del Derecho". 2 ed. Bosch. Barcelona 1961.
- LEIBHOLZ, G.: "El legislador como amenaza para la libertad en el moderno estado democrático de partidos" Revista de Estudios Políticos num, 137. Septiembre-Octubre 1964, pags 5-17.
- LEIBHOLZ, G.: "El Tribunal Constitucional de la República Federal alemana y el problema de la apreciación judicial de la política". Revista de Estudios Políticos num 146. Marzo-Abril 1966, pags 89-99.
- LEONI, F.: "La evolución de los partidos políticos de la Europa septentrional". Revista de Estudios Políticos num 158. Marzo-Abril 1968, pags 29-41.
- LEONI, F.: "La organización interna de los partidos políticos en la Constitución italiana". Revista de Estudios Políticos Núm 191, pags. 21-228.
- LINDE PANIAGUA, E.: "Principio constitucional de igualdad y su aplicación al derecho civil foral". En "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", num 1226, 1981.
- LINDE PANIAGUA, E.: "El régimen jurídico de los partidos políticos en España". En "Los partidos políticos en España". Ed. Labor Politeia. Madrid 1979.

- LINDE PANIAGUA, E.: "Legislación complementaria, legislación del Tribunal Constitucional". En "Materiales para el estudio y la aplicación de la Constitución española de 1978". Ed. Aranzadi. Madrid, 1984.
- LINZ, J.J.: "Una teoría del régimen autoritario: el caso de España". En M. FRAGA, S. DEL CAMPO Y OTROS: "La España de los años setenta". Ed. Moneda y Crédito. Madrid, 1974.
- LINZ, J.J.: "El sistema de partidos en España". Ed. Narcea. Madrid, 1.974.
- LOEWENSTEIN, K.: "La función política del Tribunal Supremo de los Estados Unidos". Revista de Estudios Políticos. Enero-Febrero, 1.964. Págs. 5-39.
- LOEWENSTEIN, K.: "Constituciones y derecho constitucional en oriente y occidente". Revista de Estudios Políticos. Núm. 164. Marzo-Abril, 1.969. Págs. 5-56.
- LOEWENSTEIN, K.: "Teoría de la Constitución". 2ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, 1.976.
- LOJENDIO, I.: "Sesión de Clausura". En SANCHEZ AGESTA, L. (ed.): "Constitución y Economía. (La ordenación del sistema económico en las constituciones occidentales)". Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1.977.
- LOMBARDI, G.: "La nuova Costituzione di Spagna". G. Giappichelli, ed. Turin, 1.979.
- LOPEZ CALERA, N.Mª.: "Reflexiones sobre cuatro estudios sobre la justicia". Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Año 1.963, núm. 3 Fasc. 1 y 2, pág. 105-129.
- LOPEZ CALERA, N.Mª.: "Totalidad, historia y libertad". Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Núms. 9-10, 1.969-1.970.
- LOPEZ CALERA, N.Mª.; SAAVEDRA LOPEZ, M. y otros: "Sobre el uso alternativo del Derecho". Fernando Torres, ed. Valencia, 1.978.

- LOPEZ GARRIDO, D.: "El modelo abslutista español". Revista de Estudios Políticos. Núm. 26. Marzo-Abril, 1.982. Págs. 57-76.
- LOPEZ GARRIDO, D.: "Un año de Tribunal Constitucional: la filiación jurisprudencial de su función y competencias. El concepto de constitucionalidad sobrevenida". Revista de Derecho Político. Núm. 13. Primavera, 1.982. Págs. 199-209.
- LOPEZ JACOISTE, J.J.: "Constitucionalismo y codificación civil". En "Lecturas sobre la Constitución Española" (2 vols.). Facultad de Derecho de la UNED. Madrid, 1.978. Vol. II. Págs. 581-612.
- LOPEZ NIETO Y MAYO, F.: "El derecho de asociación ante la nueva Constitución española". Documentación Administrativa. Núm. 183. Madrid, Julio-Septiembre de 1.979. Págs. 77-102.
- LOPEZ PINA, A. (ed.): "La España democrática y Europa". Ed. Cambio 16. Madrid, 1.977.
- LOPEZ PINA, A.: "Presentación". En LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía parlamentaria". Fondo de Cultura Económica, Madrid, etc., 1.983. Págs. 9 y ss.
- LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía parlamentaria". Fondo de Cultura Económica, Madrid, etc., 1.983.
- LORCA NAVARRETE, J.F.: "Pluralismo, regionalismo, municipalismo". Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1.978.
- LORENTE SAIÑENA, M.: "Las infracciones a la Constitución de 1.812". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.988.
- LOSANO, M.G.: "Los grandes sistema jurídicos". Ed. Debate. Madrid, 1.982.
- DE LUCAS, J. y VIDAL, E.: "Los principios básicos de la Constitución (II): El Título I". En "Estudios sobre la Constitución española de 1.978". Secretariado de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Valencia. Valencia, 1.980. Págs. 45-65.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "El examen de constituciona-

- alidad de las leyes y la soberanía parlamentaria". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7 (N.e.). Enero-Febrero, 1.979. Págs. 197-225.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "El Tribunal Constitucional y la garantía de la Constitución". En "Universidad y Sociedad" (UNED). Núm. 1. Invierno, 1.981. Págs. 11-28.
 - LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: "Italia". En LUCAS MURILLO, P. (comp.): "Sistemas políticos contemporáneos". Ed. Teide. Barcelona, 1.984. Págs. 105-184
 - LUCAS VERDU, P.: "Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho". Acta Salmanticensia. Salamanca, 1.955.
 - LUCAS VERDU, P.: "Sobre el concepto de institución política". Revista de Estudios Políticos. Núm. 108. Noviembre-Diciembre, 1.959. Págs. 25 y ss.
 - LUCAS VERDU, P.: "La lucha por el Estado de Derecho". Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1.975.
 - LUCAS VERDU, P.: "La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la reforma Suárez". Ed. Tecnos. Madrid, 1.976.
 - LUCAS VERDU, P.: "Socialismo y Derecho Constitucional". Sistema, Núms. 17-18, Abril 1.977.
 - LUCAS VERDU, P.: "el Título I del Anteproyecto Constitucional". En "Estudios sobre el Proyecto de Constitución". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.978. Págs. 9-27.
 - LUCAS VERDU, P.: "La singularidad del proceso constituyente". Revista de Estudios Políticos. Núm. 1 (N.e.). Enero-Febrero, 1.978. Págs. 9-28.
 - LUCAS VERDU, P.: "Costituzione e politica costituzionale (Reflessioni sulla futura costituzioni spagnola)". En "Una Costituzione democrática per la Spagna". Ed. Franco Angeli. Milano, 1.978. Págs. 21-44.
 - LUCAS VERDU, P.: "Libertad". En "Nueva Enciclopedia Jurídica". F.Seix, ed. Barcelona, 1.978. Tomo XV, pág. 287-293.

- LUCAS VERDU, P.: "Igualdad". En "Nueva Enciclopedia Jurídica", F. Seix, ed. Barcelona, 1.979. Tomo XI, Pág. 294-300.
- LUCAS VERDU, P.: "Una reciente aprotación de la doctrina italiana a la teoría de la Constitución: la "ingeniería constitucional"". Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED. Núm. 4. Otoño, 1.974. Págs. 27-38.
- LUCAS VERDU, P.: "Los Títulos Preliminar y Primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 2, monográfico. 1.979. Págs. 9-38.
- LUCAS VERDU, P.: "Los partidos políticos en el ordenamiento constitucional español". Revista de Política Comparada. Núm. 2. Otoño, 1.980. Págs. 33-70.
- LUCAS VERDU, P.: "El pluralismo político-social entre la Constitución de 1.978 y la Constitución sustancial". En "La Constitución Española de 1.978. Un análisis comparado". Instituto Jurídico Español. Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Roma s/f. Publicado en el Suplemento al número 7 de la Revista de Política Comparada. (UNED-UIMP). Madrid, 1.981. Pág. 21-84.
- LUCAS VERDU, P.: "Consideraciones sobre el régimen jurídico de los partidos políticos (un comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo ded 2 de Febrero de 1.981. Sala 1ª y sobre el Recurso de Amparo 98/1.980)". Revista de Política Comparada (UIMP y Deapartamento de Derecho Político de la Universidad de Alcalá de Henares). Núm. 4. Primavera, 1.981. Págs. 165-184.
- LUCAS VERDU, P.: "Constitución Española de 1.978 y Sociedad Democrática Avanzada", Revista de Derecho Político, UNED, núm. 10, verano de 1.981. Págs. 7-45.
- LUCAS VERDU, P.: "Política y Justicia constitucionales, consideraciones sobre la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. madrid, 1.981. Vol. II. Págs. 1483-1550.
- LUCAS VERDU, P.: "El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina". Revista de Política Comparada (UIMP y Departamento de Derecho Político de la Universidad de Alcalá de henares). Núm. 7. Invierno, 1.981-1.982. Págs, 27-48.

- LUCAS VERDU, P.: "El Derecho Constitucional como Derecho Administrativo". En Revista de Derecho Político de la UNED. Núm. 13, primavera de 1.982.
- LUCAS VERDU, P.: "Estado de Derecho y Justicia Constitucional". Revista de Estudios Políticos. Núm. 33. Mayo-Junio, 1.983.
- LUCAS VERDU, P.: "Comentario al Título Preliminar". En ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Comentarios a las leyes políticas españolas: La Constitución de 1.978". EDERSA. Madrid, 1.983. Tomo I. Págs. 19-33.
- LUCAS VERDU, P.: "Comentario al artículo 1º". En ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Comentarios a las leyes políticas españolas: La Constitución de 1.978". EDERSA. Madrid, 1.983. Tomo I. Págs. 37-104.
- LUCAS VERDU, P.: "Curso de Derecho Político" (4 vols.). Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
- LUCAS VERDU, P.: "Estimativa y política constitucionales". Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, 1.984.
- LUCAS VERDU, P.: "La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend". Ed. Tecnos. Madrid, 1.987.
- LUCAS VERDU, P.: "Paolo Biscaretti di Ruffia y la Ciencia Italiana del Derecho Constitucional". En BISCARETTI DI RUFFIA, P.: "Derecho Constitucional". Ed. Tecnos. 3ª ed. Madrid, 1.987.
- MANSILLA, H.C.F.: "Conflicto, pluralismo y mercado como elementos de la democracia moderna". Revista de Estudios Políticos. Núm. 39. Mayo-Junio, 1.984. Págs. 29-48.
- MANZANA LAGUARDA, R.: "Algunas consideraciones sobre la aplicación de la norma constitucional por el Poder Judicial". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Núm. 1279. 25-Junio-1.982. Págs. 3-12.
- MARAVALL, J.A.: "Liberalismo y libertad en Europa". Revista de Estudios Políticos. Núm. 21. Págs. 1-45.

- MARIAS, J.: "Libertad humana y libertad política". En Revista de Occidente. Núm. 146, Mayo de 1.975, págs. 115-144.
- MARQUES GUEDES, A.: "A segurança, a Defesa Nacional, as Forças Armadas e os Cidadãos numa perspectiva constitucional". Nação e Defesa, núm. 19. Lisboa, 1.980.
- MARTIN BERNAL, J.M.: "Todavía algunas consideraciones sobre el sexo". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 1, monográfico. 1.978. Págs. 91-114.
- MARTIN DELGADO, J.M.: "Los principio sde capacidad económica e igualdad en la Constitución Española de 1.978". Rev. Hacienda pública Española. Núm. 60, 1.979. Págs. 61-93.
- MARTIN MERCHAN, D.: "Partidos políticos (regulación legal, derecho comparado, derecho español y jurisprudencia)". Presidencia del Gobierno. Madrid, 1.981.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: "En los albores de la democracia (pequeñas intervenciones en el Senado)". Guara, ed. Zaragoza, 1.979.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: "Bajo el signo de la Constitución". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1.983.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: "Materiales para una Constitución (Los trabajos de un profesor en la Comisión Constitucional del Senado)". Akal, ed. Madrid, 1.984.
- MARTIN VILLA, R.: "¿Es posible un pacto social?". En "España, su Monarquía y el cambio social (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI, durante el curso 1.975-76)". Fomento Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- MARTINEZ CUADRADO, M.: "Algunas consideraciones sobre la positivación del derecho de asociación en el constitucionalismo contemporáneo". En "Estudios de Ciencia Política y Sociología en homenaje al Profesor Carlos Ollero". Madrid, 1.972.
- MARTINEZ CUADRADO, M.: "La Constitución española de 1.978 en la historia del parlamentarismo español". En A. PREDIERI y E. GARCIA DE ENTERRIA (dir.): "La Constitución española de

1.978. Un estudio sistemático". Civitas. Madrid, 1.980. Págs. 19-39.

- MARTINEZ CUADRADO, M.: "La Constitución de 1.978 en la historia del constitucionalismo español". Ed. Mezquita. Madrid, 1.982.
- MARTINEZ CUADRADO, M.: "Les sources espagnoles de la Constitution". Pouvoirs, núm. 8. Nouvelle edition, 1.984. Pág. 85 y ss.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: "La Constitución de 1.812 y el primer liberalismo español". Cátedra Fadrique Furió Ceriol. Valencia, 1.978.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: "El Tribunal Constitucional como órgano político". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. II. Págs. 1785-1821.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: "Notas para un comentario del Título Preliminar de la Constitución". En "Estudios sobre la Constitución española de 1.978". Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valencia. Valencia, 1.980.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILLO LUCIA, L.: "Lecciones de Derecho Constitucional español. Tomo I: La constitución". Valencia, 1.981.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: "Aproximación al Derecho Constitucional español. La Constitución de 1.978". Fernando Torres, ed. Valencia, 1.982.
- MARINEZ VAL, J.M.: "Democracia o partitocracia. La constitucionalización de los partidos políticos". Revista General de Derecho. Núm. 428. Mayo, 1.980. Pags. 490-519.
- MEDINA, M. (ed.): "Coloquio de roma sobre la Constitución Española". En "La Constitución Española. Un análisis comparado". Revista de Política Comparada, suplemento al núm. 7. Págs. 101-109.
- MEDINA MUÑOZ, M.: "La Reforma Constitucional de 1.845". Revista de Estudios Políticos. Núm. 203. Págs. 75 y ss.
- MEDINA MUÑCZ, M.A.: "Las Cortes en la Constitución de

1.845". Revista de Estudios Políticos. Núms. 208-209. Págs. 131-148.

- MEIL LANDWERLIN, G.: "El Estado social de Derecho: Forsthoff y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas". Revista de Estudios Políticos. Núm. 42. Noviembre-diciembre, 1.984. Págs. 211-225.
- MELIA, J.: "El largo camino de la apertura (Del Referendum a las asociaciones)". Ed. Dopesa. Barcelona, 1.975.
- MERINO MERCHAN, J.F.: "Regímenes históricos españoles". Ed. Tecnos. Madrid, 1.988.
- MESA MARTIN, F.: "Orientaciones constitucionales para la interpretación jurídica". En "La Constitución Española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol II. Págs. 1469-1503.
- MIGUEL PEREZ, I.: "La Constitución de la Democracia Española". Ed. Científica Ibero-Americana. Madrid, 1.981.
- MIGUEL ZARAGOZA, J.: "Sobre las funciones latentes del Tribunal Constitucional". Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Núm. 1238, 5-V-81. Págs. 3-15.
- MIRANDA, J.: "Le régime semipresidential portugais entre 1.976 et 1.979". En DUVERGER, M. (directeur): "Les régimes semiprésidentiels". Presses Universitaires de France, Paris, 1.976. Pág. 133.
- MIRANDA, J.: "Os Direitos Fundamentais na orden constitucional Portuguesa". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 18, año 6, Septiembre-Diciembre de 1.986. Págs. 107-140.
- MIRET MAGDALENA, E.: "Reflexiones de un católico sobre la Constitución Española y Religión". Sistema, núm. 23, 1.978.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B.: "Théorie générale de l'Etat soviétique". Ed. Giard, Paris, 1.928.
- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B.: "Modernas tendencias del Derecho Constitucional". Ed. Reus. Madrid, 1.934. Págs. 38 y 87-88.

- MIRKINE-GUETZÉVITCH, B.: "Les Constitutions Européennes" (2 vols.). Presses Universitaires de France. Paris, 1.951.
- DE LA MORENA BALLESTEROS, A.: "La Constitución del Reino de los Países Bajos, de 17 de Febrero de 1.983. Traducción y análisis comparativo". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, s/f.
- MORLINO, L.: "Del pluralismo limitato al pluralismo competitivo. Partiti e sindacati". En "Una Costituzione democratica per la Spagna". Ed. Franco Angeli, Milano, 1.978. Págs. 87-120.
- MORODO LEONCIO, R.: "La proyección constitucional de la dictadura: la Asamblea Nacional Consultiva". En "Boletín Informativo de Ciencia Política", núms. 13-14. Salamanca, 1.973.
- MORODO LEONCIO, R.: "Proceso constituyente y nueva Constitución española: anotaciones al Preámbulo constitucional". "Boletín Informativo del Departamento de Derecho Político (UIMP-UNED)". Otoño, 1.978. Págs. 9 y ss.
- MORODO LEONCIO, R.: "partidos y democracia: los partidos políticos en la Constitución española". En "Los partidos políticos en España". Ed. Labor. Barcelona, 1.979. Págs. 5-16.
- MORODO LEONCIO, R.: "Acción Española. Los orígenes ideológicos del franquismo". Ed. Túcar. Madrid, 1.981.
- MORTATI, C.: "La evolution constitutionnelle italienne". En "La Constitution italienne de 1.948". Presses de la Fondation National des Sciences Politiques. París, 1.950. Págs. 1-42.
- MOYA MORENO, A.: "La hora de un gran partido". En "Constitución, Economía y Regiones". (Conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI durante 1.977-1.978)". Ibérico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978.
- MURILLO FERROL, F.: "La Constitución Italiana de 1.947". "Archivos de Derecho Público", núm. 2, 1.949.
- MURILLO FERROL, F.: "El régimen jurídico de la administración inglesa". "Revista de Administración Pública". Núm. 1.

Enero-Abril, 1.950. Págs. 39-77.

- MURILLO FERROL, F.: "Las clases medias españolas". Escuela Social de Granada. Granada, 1.959.
- MURILLO FERROL, F. : "El "Manifiesto de los Persas" y los orígenes del liberalismo español". En "Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano". Ed. Reus. Madrid, 1.959, Vol II. Págs. 161-182.
- MURILLO FERROL, F.: "La redistribución de la riqueza". En SANCHEZ AGESTA, L. (ed.): "Constitución y Economía. (La ordenación del sistema económico en las constituciones occidentales)". Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1.977.
- MURILLO FERROL, F.: "El marco sociopolítico del control parlamentario". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en la democracias pluralistas (el proceso constitucional español)". Ed. Labor. Barcelona, 1.978. Págs. 45-55.
- MURILLO FERROL Y RAMIREZ JIMENEZ: "El ordenamiento constitucional español". Ediciones SM. Madrid, 1.980.
- MURILLO FERROL, F.: "Ensayos sobre sociedad y política" (2 vols.). Ed. Península. Barcelona, 1.987.
- NEGRO PAVON, D.: "John Stuar Mill: El liberalismo como ideología". Revista de Estudios Políticos núms. 159-160. Mayo-Agosto de 1.968.
- NOHLEN, D.: "Ideas sobre el Gobierno parlamentario y práctica constitucional en la época del Estatuto Real (1.833-1.837)". Revista de Estudios Políticos. Núm. 162. Noviembre-Diciembre de 1.968. Pág. 93-120.
- NUNES ALMEIDA, L.: "El Tribunal Constitucional y el contenido, vinculatoriedad y efectos de sus decisiones". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 859-890.
- OHELING RUIZ, A.: "La nueva Constitución soviética". Revista de Estudios Políticos. Núm. 2 (N.e.). Marzo-Abril, 1.978. Págs. 61-85.

- OLLERO GOMEZ, C.: "El derecho constitucional de la post-guerra. Apuntes para un análisis". Ed. Bosch. Barcelona, 1.949.
- OLLERO, C.: "Derecho y teoría política en el proceso constituyente español". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.986.
- ORTEGA ALVAREZ, L.: "El pluralismo político como criterio de reparto del ejercicio del poder público". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 4, monográfico. Págs. 95-102.
- ORTEGA Y DIAZ AMBRONA, J.A.: "La primacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico". En "El Tribunal Constitucional". Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. III. Págs. 2681-2696.
- ORTIZ ARCE, A.: "El principio de igualdad en el derecho económico" Revista de Derecho Constitucional. Núm. 11. mayo-Agosto, 1.984. Págs. 107-118.
- OTERO NOVAS, J.M.: "El Régimen constitucional español de 1.978. Perspectiva desde mis experiencias". Ed. del autor. Madrid, 1.986.
- OSORIO GARCIA, A.: "Una trayectoria política". En "España, su Monarquía y el cambio social (Ciclo de conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI, durante el curso 1.975-76)". Fomento Editorial, S.A. Madrid, 1.976.
- OTTO, I. DE: "La posición del Tribunal Constitucional a partir de la doctrina de la interpretación constitucional". En "El Tribunal Constitucional". Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. III. Págs. 1935-1951.
- OTTO, I. DE: "La Constitución y el proceso constituyente". La Gaya Ciencia. Barcelona, 1.977.
- DE OTTO, I.: "Igualdad". En GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): "Diccionario del sistema político español". Akal, ed. Madrid, 1.984. Págs. 447-455.
- DE OTTO, I.: "Derecho Constitucional. Sistema de fuentes". Ed. Ariel. Barcelona, 1.987.

- PADILLA SERRA, A.: "Constituciones y Leyes Fundamentales de España (1.808-1.947)". Univ. de Granada. Granada, 1.954.
- PALADIN, L.: "El principio costituzionales dell'equaglianza". Milano, 1.965
- PAPERS, Revista de Sociología: "El Régimen franquista", núm. 8, 1.978.
- PASTOR RIDRUEJO, L.: "Sistema jurídico y Constitución". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho". Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. III. Págs. 1567-1605.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "El Socialismo y la Libertad". Sistema, núm. 9, Abril 1.975.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Socialismo y Estado de Derehc", Sistema, núm. 15, Octubre 1.976.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Socialismo y Constitución". Sistema, núms. 17-18, Abril 1.977.
- PECES-BARBA G.; QUADRA SALCEDO, T.; MOHEDANO, J. M. y GONZALEZ, P.: "Sobre las libertades políticas er el Estado Español (expresión, reunión y asociación)". Fernando Torres, ed. Valencia, 1.977.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Los socialistas y la Constitución". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1.978.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "La nueva Constitucion española desde la filos'fía del Derecho", Documentación Administrativa, núm. 180, octubre de 1.978.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Socialismo y Consitución". En "Constitución, Economía y Regiones. (Conferencias pronunciadas en el Club Siglo XXI durante 1.977-1.978)". Ibérico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Compluten-

- se. Monográfico sobre "Los derechos humanos y la Constitución de 1.978". Madrid, 1.979. Págs. 39-50.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Derechos Fundamentales". Ed. Latina. Madrid, 1.980.
 - PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho". Revista de Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 61. Invierno, 1.980. Págs. 95-128.
 - PECES BARABA MARTINEZ, G. y PRIETO SANCHIZ, L.: "La Constitución española de 1.978. Un estudio de Derecho y política". Fernando Torres, ed. Valencia, 1.981.
 - PECES-BARBA MARITNEZ, G.: "Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho. Comentario a un libro de García de Enterría". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 11. Mayo-Agosto, 1.984. Págs. 252-256.
 - PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "Los valores superiores". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
 - PECES-BARBA MARTINEZ, G.: "La elaboración de la Constitución de 1.978". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.988.
 - PERA VERDAGUER, F.: "Fuentes del Derecho, jurisprudencia y constitucionalidad". En "La Constitución española y las fuentes del Derecho". Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. III. Págs. 1607-1628.
 - PEREZ LUÑO, A. E.: "Estado de Derecho y derechos fundamentales", en CASCAJO, J. L. y otros: "Los derechos humanos. Significado, estatuto jurídico y sistema". Sevilla, 1.979.
 - PEREZ LUÑO, A.E.: "Sobre el Estado de Derecho y su significación constitucional". Sistema. Núm. 57. Noviembre, 1.983. Págs. 70 y ss.
 - PEREZ LUÑO, A.E.: "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. Madrid, 1.984.
 - PEREZ LUÑO, A.E.: "La interpretación de la Constitución". Revista de las Cortes Generales. Núm. 1, 1.984. Págs. 82-

- PEREZ GORDO, A.: "El Tribunal Constitucional y sus funciones". Ed. Bosch. Barcelona, 1.983.
- PEREZ ROYO, J.: "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado social". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 10. Enero-Abril de 1.984. en concreto, págs. 159-167.
- PEREZ SERRANO, N.: "La Constitución española (9 de Diciembre de 1.931). Antecedentes, texto, comentario". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.932.
- PEREZ SERRANO, N.: "La noble obra política de un gran juez (Juan Marshall)". Real Academia de Ciencias Morales Políticas. Madrid, 1.955.
- PEREZ SERRANO, N.: "Tratado de Derecho Político". Ed. Civitas. Madrid, 1.976.
- PEREZ TREMP, P.: "La ley para la reforma política. Aspectos de la transición política española". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 54, verano, 1.978, págs. 125 y ss.
- PIZZORUSSO, A.: "Lecciones de Derecho Constitucional" (2 vols.). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.984.
- PORRAS NADALES, A.: "Las preguntas escritas en la práctica parlamentaria española". Revista de Estudios Políticos. Núm. 19. enero-Febrero, 1.981. Págs. 107-134.
- PORRAS NADALES, A.: "Introducción a una teoría del Estado postsocial". Ed. P.P.U. Barcelona, 1.988
- PORTER O MOLINA, J.A.: "La constitucionalización de los partidos políticos en la historia constitucional española". Revista Española de Investigaciones Sociológicas. Núm. 1. Madrid, 1.978. Págs. 251-279.
- POSADA, A.: "La nouvelle constitution espagnole". Librairie du Recueils Sirey. Paris, 1.932.
- POSADA, A.: "Tratado de Derecho Político". Librería General de Victoriano Suárez. 5ª ed. Madrid, 1.935.

- PREDIERI, A. Y GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La Constitución de 1.978. Estudio sistemático". Ed. Civitas. Madrid, 1.980.
- PRIETO SANCHIZ, L.: "La protección de los derechos fundamentales a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad (Comentarios a las primeras sentencias de inconstitucionalidad en materia de derechos humanos)". Anuario de Derechos Humanos, 1.981. Págs. 364-421.
- PRIETO SANCHIZ, L.: "Los "valores superiores del ordenamiento jurídico" y el Tribunal Constitucional". Poder Judicial, Núm. 11, Junio, 1, 984. Págs. 83-88.
- RAMIREZ JIMENEZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas". Ed. Labor. Barcelona, 1.978.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: "La Constitución, símbolo e instrumento". Andalán. Núm. 247. 7 al 13 de Diciembre de 1.979. Págs. 5-36.
- RAMIREZ JIMENEZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución Española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.979.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Participación y pluralismo en la Constitución de 1.978". En RAMIREZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución española de 1.978". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.979. Págs. 55-69.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: "Los partidos políticos en la Constitución española de 1.978". Revista de Estudios Políticos. Núm. 13. Enero-Febrero, 1.980. Págs. 45-60.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: "El sistema de partidos en España tras las elecciones de 1.982". Revista de Estudios Políticos. Núm. 30. Noviembre-Diciembre, 1.982. Págs. 7-20.
- RECASENS SICHES, L.: "Antología. 1.922-1.974". Fondo de Cultura Económica. Méjico, 1.976.
- RECASENS SICHES, L.: "Filosofía y Derecho". Universidad de Valencia. Valencia, 1.977.
- REINALDO VANOSSI, J.: "Democracia constitucional: pluralismo

- y control". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en la democracias pluralistas (el proceso constitucional español)". Ed. Labor. Barcelona, 1.978. Pág. 17-44.
- REQUEJO I COLL, F.: "Igualdad y valores morales en la "pos-modernidad" política". En "Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho". Actas del IV Congreso Nacional de Ciencia Política. Universidad de Alicante. Alicante, 1.985. Págs. 179 y ss.
 - RESCIGNO, P.: "I diritti di libertà". En "La Costituzione spagnola nel trentennale della Costituzione italiana". Arnaldo Forni, editore. Bologna, 1.978. Págs. 97-105.
 - REVISTA DE LAS CORTES GENERALES. Núm. 2. 1.984. Págs. 251-419. (Actas de la Ponencia Constitucional).
 - REVISTA DE DERECHO POLITICO DE LA UNED: "El sistema político de la Restauración". Número 8, monográfico. Invierno de 1.981.
 - REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS, núm. monográfico sobre la Constitución de Cádiz, núm. 126, Noviembre-Diciembre de 1.962.
 - REVISTA "GADES", número extraordinario "en el CLXXV aniversario de la Constitución de 1.812", núm. 16, Diputación de Cádiz, 1.987.
 - RIBEIRO MENDES, A.: "El Consejo de la Revolución y la Comisión Constitucional. El control de constitucionalidad de las leyes (1.976-1983)". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 841-858.
 - RIVERO, J.: "Libertés Publiques". Presses Universitaires de France. Paris, 1.973.
 - RIVERO LAMAS, J.: "Democracia pluralista y autonomía sindical (actividad política de los sindicatos y la Constitución)". En Revista de Estudios Políticos. Núm. 16 (N. e.) Julio-Agosto, 1.980. Págs. 117-163.
 - ROBERTS, J.: "Libertés Publiques". 2ª ed. Precis Fonat. París, 1.977.

- ROCA I JUNYENT, M.: "Una primera aproximación al debate constitucional". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1.978.
- ROCHE, J.: "Libertés Publiques". 2ª ed. Dalloz. Paris, 1.971.
- RODRIGUEZ AGUILERA, C.: "El poder judicial en la Constitución". Ed. Bosch. Barcelona, 1.980.
- RODRIGUEZ ARAMBERRI, J.: "Origen y evolución del sistema de partidos en la España democrática. Un ensayo de interpretación". En CLAUDIN, F. (dir.): "¿Crisis de los partidos políticos?". Ed. Dédalo. Madrid, 1.980.
- RODRIGUEZ OLIVER, J.M.: "Los ámbitos exentos del control del Tribunal Constitucional". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol. III. Págs. 2269-2360.
- RODRIGUEZ OLIVER, J.M.: "La Constitución española en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 1.979". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 58, invierno, 1.980. Págs. 101-142.
- RODRIGUEZ PIÑEIRO, M.: "El principio de igualdad y las relaciones laborales". Revista de Política Comparada. Univ. Internacional Menéndez Pelayo. Núm. 2. Enero-Marzo, 1.979. Págs. 381-414.
- ROIZ PARRA, J.: "Las causas del pluralismo". Revista de Política Comparada. Univ. Internacional Menéndez Pelayo. Núm. 3. Págs. 193 y ss.
- ROIZ PARRA, J.: "Participación política e igualdad". Revista de Estudios Políticos. Núm. 18 (N. e.). Noviembre-Diciembre, 1.980. Págs. 171-178.
- ROJAS SANCHEZ, G.: "Los derechos políticos de asociación y de reunión en la España contemporánea (1.811-1.936)". Universidad de Navarra. Pamplona, 1.981.
- ROLLA, G.: "Riforma delle istituzioni e Costituzione materiale". Giuffré. Milano, 1.980.

- ROMANO, S.: "El ordenamiento jurídico". 3ª ed. Sansoni. Madrid, 1.977.
- ROMANO, S.: "Principi di diritto costituzionale", Milano, 1.977.
- ROSALES, L.: "Libertad y autenticidad". Revista de Estudios Políticos. Núm. 106. Julio-Agosto, 1.959. Págs. 35 y ss..
- ROSSANO, C: "L'equaglianza giuridica nell'ordinamento costituzionale". Napoli, 1.966.
- ROSSITER, C.: "The Pattern of Liberty". En el "reader Aspect of Liberty". Cornell, U.P., 1.958.
- ROUSSEAU, J.J.: "Contrato social". Ed. Taurus. Madrid, 1.969.
- RUBIO LLORENTE, F.: "La defensa de la igualdad política en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana". En "Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos". Univ. Central de Venezuela. Fac. de Derecho. Caracas, 1.967.
- RUBIO LLORENTE, F.: "Nota Preliminar". En STEIN, E.: "Derecho Político". Ed. Aguilar. Madrid, 1.973.
- RUBIO LLORENTE, F.: "La Constitución como Fuente del Derecho". En "La Constitución española y las Fuentes del Derecho" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.979. Vol. I. Págs. 49-74.
- RUBIO LLORENTE, F. y ARAGON REYES, M.: "Enunciados aparentemente vacíos en la regulación constitucional del control de constitucionalidad". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7 (N.e.). Enero-Febrero, 1.979. Págs. 161-169.
- RUBIO LLORENTE, F. y ARAGON REYES, M.: "La jurisdicción constitucional". En PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dir.): "La Constitución española de 1.978. Un estudio sistemático". Ed. Civitas. Madrid, 1.980. Págs. 797-852.
- RUBIO LLORENTE, F.: "La Constitución española de 1.978". En "Libro Homenaje a Manuel Garcia Pelayo" (2 vols.). Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1.980. Págs. 169-172.

- RUBIO LLORENTE, F.: "Sobrela relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en el ejercicio de la Jurisdicción constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 4. enero-Abril, 1.982. Págs. 35-67.
- RUBIO LLORENTE, F.: "Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional". Revista de Derecho Político. Núm. 16 (N.e.). Invierno, 1.982-83.
- RUBIO LLORENTE, F.: "Constitución". En GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): "Diccionario del sistema político español". Akal, ed. Madrid, 1.984. Págs. 119-126.
- RUIZ DEL CASTILLO, C.: "Manual de Derecho Político". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1.939.
- RUIZ MIGUEL, A.: "Sobre los conceptos de libertad". Anuario de Derecho Humanos. Madrid, 1.983. Págs. 513 y ss.
- RUIZ MIGUEL, A.: "Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.983.
- RUIZ DE LA PEÑA, R. Ma.: "El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española". Bosch, casa editora. Barcelona, 1.982.
- RUIZ DE LA PEÑA, R. Ma.: "El Tribunal Constitucional". En RAMIREZ, M. (ed.): "Estudios sobre la Constitución española". Libros Pórtico. Zaragoza, 1.979.
- RUIZ VADILLO, E.: "Conceptos recogidos en la Constitución y breve examen de los principios que la informan". Documentación Jurídica. Núm. 20. Octubre-Diciembre, 1.978. Págs. 1071-1123.
- SALAS, J.: "El Tribunal Constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 6. Septiembre-Diciembre, 1.982. Págs. 141-177.
- SALGADO SUAREZ, F.: "El Poder Judicial en las Constituciones españolas". Revista Jurídica de Asturias. Núm. 5. Enero-Junio, 1.982. Págs. 81-120.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Las bases del pluralismo". Revista de Derecho Público (2ª época). EDERSA, Tomo II, Vol I, núm. 62, Enero-Febrero 1.976, Pág. 5 y ss.

- SANCHEZ AGESTA L. (ed.): "Constitución y Economía. La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales". Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1.977.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "El orden económico y social en el constitucionalismo español". En SANCHEZ AGESTA, L. (ed.): "Constitución y Economía. (La ordenación del sistema económico en las constituciones occidentales)". Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1.977. Pág. 117.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Algunos caracteres generales de la Constitución de 1.978". Revista de Derecho Público. Núm. 74. Enero-marzo, 1.979. Págs. 5-21

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Comentario al Título Preliminar". En "Constitución Española. Edición comentada". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.979. Págs. 21-38.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Curso de Derecho constitucional comparado". 7ª ed. rev. Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, 1.980.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Sistema político de la Constitución de 1.978". Editora Nacional. Madrid, 1.980.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Las primeras Sentencias del Tribunal Constitucional". Revista de Derecho Público. Núm. 83. Abril-Junio, 1.981. Págs. 369-385.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "La lengua (Comentario al artículo 3º de la Constitución)". En ALZAGA VILLAAMIL, O.: "Comentarios a las Leyes Políticas: La Constitución Española de 1.978". EDERSA. Tomo I. Madrid, 1.981.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Documentos Constitucionales y textos políticos". Editora Nacional, Madrid, 1.982.

- SANCHEZ AGESTA, L.: "Historia del Constitucionalismo español (1.808-1.936)". Centro de Estudios Constitucionales. 4ª ed. Madrid, 1.984.

- SANCHEZ AMOR, I.: "El sistema constitucional y político portugués. Una bibliografía de urgencia para el lector español". Revista de Estudios Políticos. Núms. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 963-974.
- SANCHEZ FERRIZ, R.: "La restauración y su constitución política". Dep. de Derecho Político. Fac. de Derecho. Univ. de Valencia. Valencia, 1.984.
- SANCHEZ GOYANES, E.: "Constitución española comentada". Ed. Paraninfo. Madrid, 1.979.
- SANCHEZ LOPEZ, J.: "La posición constitucional de la Administración inglesa". En "Política y Sociedad. Estudios en homenaje a Francisco Murillo Ferrol" (2 vols.). Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.987. Vol. I, págs. 437-460.
- SANCHEZ MORON, M.: "El principio de participación en la Constitución Española". Revista de la Administración Pública. Núm. 89. Mayo-Agosto, 1.979. Págs. 171-202.
- SANCHEZ MORON, M.: "La aplicación directa de la Constitución en materia de derechos fundamentales: el nuevo derecho de asociaciones". Revista Española de Derecho Administrativo. Núm. 22. Julio-Septiembre, 1.979. Págs. 442-452.
- SANTAMARIA, J.: "Partidos políticos y pluralismo democrático". En "La Costituzione spagnola nel trentennale della Costituzione italiana". Arnaldo Forni, editore. Bologna, 1.978. Págs. 21-30.
- SANTOS BRITZ, J.: "Poder Judicial y Constitución. El Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior. Valor de la jurisprudencia". Revista de Derecho Público. Núms. 84-85, 1.981. Págs. 631-654.
- SARTORI, G.: "El pluralismo polarizado en los partidos políticos europeos". Revista de Estudios Políticos. Núms. 147-148. Mayo-Agosto, 1.966. Págs. 21-64.
- SARTORI, G.: "Partidos y sistemas de partidos". Alianza, ed. Madrid, 1.980.
- SCHAMBECK, H.: "Significación de la Constitución española de 1.978". Revista de Derecho Político de la UNED. Núm. 14, 1.978".

- verano, 1.982. Págs. 137-142.
- SCHMITT, C.: "Teoría de la Constitución". Trad. de F. Ayala. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1.934.
 - SCMITT, C.: "La tiranía de los valores". Revista de Estudios Políticos. Núm. 115. Enero-Febrero, 1.961. Págs. 65-81.
 - SCHMITT, C.: "La defensa de la Constitución". Ed. Tecnos. Madrid, 1.983.
 - SCHNEIDER, H.P.: "Peculiaridad y función de los derecho fundamentales en el Estado constitucional democrático". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7 (N.e.). Enero-Febrero, 1.979. Págs. 7-35.
 - SERRANO, J.L.: "Algunas hipótesis sobre los principios rectores de la política social y económica" Revista de Estudios Políticos. Núm. 56. Abril-Junio, 1.987. Págs. 95-119.
 - SEVILLA ANDRES, D.: "La Constituyente de 1.854". Revista de Estudios Políticos. Núm. 106. Julio-Agosto, 1.959. Págs. 129 y ss.
 - SEVILLA ANDRES, D.: "Constituciones y otras leyes y Proyectos Políticos de España" (2 vol.). Editora Nacional. Madrid, 1.969 y 1.971.
 - SEVILLA ANDRES, D.: "El control constitucional en una sociedad pluralista". En "El Tribunal Constitucional" (3 vols.). Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1.981. Vol III. Págs. 2539-2548.
 - SOARES MARTINEZ: "Comentários à Constituição portuguesa de 1.976". Ed. Verbo. Lisboa-Sao Paulo, 1.978.
 - SOLA SANCHEZ, P.: "Poder Judicial, Tribunal Constitucional y recurso de amparo". Poder Judicial. Núm. 2. Marzo, 1.982. Págs. 57-66.
 - SOLÉ TURA, J.: "El Régimen Político español". En DUVERGER, M.: "Instituciones políticas y Derecho Constitucional". 5ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, 1.970. Págs. 536-560.
 - SOLÉ TURA, J.: "Introducción al Régimen político Español". 2ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, 1.972.

- SOLÉ TURA, J. y AJA, E.: "Constituciones y periodos constituyentes en España (1.808-1.936)". Ed. Siglo XXI. Madrid, 1.977.
- SOLÉ TURA, J.: "La Constitución y la lucha por el socialismo". En "La izquierda y la Constitución". Taula de Canvi. Barcelona, 1.978. Págs. 19-29.
- SOLÉ TURA, J.: "Los comunistas y la Constitución". Forma, editores. Madrid, 1.978.
- SOLÉ TURA, J.: "La Constitución de 1.978 desde el punto de vista comunista". Documentación Administrativa. Núm. 180 (extraordinario). Octubre-Diciembre, 1.978. Págs. 45-57.
- SOLOZABAL, J.J.: "Los partidos políticos y su constitucionalización". Revista de Estudios Políticos. Núm. 45. Mayo-Junio, 1.985. Págs. 155-154.
- SPAGNA MUSSO, E.: "La tutela constitucional de los intereses colectivos en el Estado de democracia pluralista". Revista e Estudios Políticos. Núm. 4 (N.e.). Julio-Agosto, 1.978. Págs. 7-25
- STEIN, E.: "Derecho Político". Ed. Aguilar. Madrid, 1.973.
- STOETZER, D.C.: "La Constitución de Cádiz en la América española". Revista de Estudios Políticos, núm. 126, 1.962. Págs. 641-663.
- STOYANOVITCH, K.: "El pensamiento marxista y el Derecho". Siglo XXI, ed. Madrid, 1.977.
- STUAR MILL, J.: "Sobre la libertad". Ed. Alianza. madrid, 1.984.
- SUAY RINCON, J.: "El principio de igualdad en la justicia constitucional". Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1.985.
- TAMAMES, R.: "Introducción a la Constitución Española de 1.978". Alianza, ed. Madrid, 1.980.

- TEZANOS, J.F.: "Ante la necesaria apertura de un proceso constituyente en la España actual". Sistema, núms. 17-18, Abril 1.977.
- TIERNO GALVAN, E.: "Baboeuf y los iguales. Un episodio del socialismo premarxista". Ed. Tecnos. Madrid, 1.967.
- TIERNO GALVAN, E.: "¿Qué es una Constitución?". En "Constitución, Economía y Regiones (Ciclo de conferencias organizado por el Club Siglo XXI durante el curso 1.977-78)" (3 vols.). Iberico Europea de Ediciones. Madrid, 1.978. Vol. I. Págs. 31-48.
- TIERNO GALVAN, E.: "Leyes políticas españolas fundamentales (1.808-1.978)". 2ª ed. Ed. Tecnos. Madrid, 1.979.
- TIERNO GALVAN, E.: "La Constitution, cristallisation contradictoire d'un rapport de forces". Pouvoirs. Núm. 8, 1.984 (Nouvelle edition). Págs. 123-130.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: "Notas para una nueva historia del constitucionalismo español". Sistema, núm. 17-18. Madrid, 1.977. Págs. 71-88.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: "La Constitución de 1.978 y la historia del constitucionalismo español". Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo L. 1.980. Págs. 721-751.
- TOMAS VILLARROYA, J.: "La redacción y publicación del Estatuto Real". Revista de Estudios Políticos. Núm. 145. Enero-Febrero, 1.966. Págs. 47-78.
- TOMAS VILLARROYA, J.: "El sistema político del Estatuto Real (1.834-1.836)". Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1.968 .
- TOMAS VILLARROYA, J.: "Proceso constituyente y nueva Constitución. Un análisis crítico". Revista de Estudios Políticos. Núm. 10. Julio-Agosto, 1.979. Págs. 59-85. Y en "Estudios sobre la Constitución de 1.978". Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valencia. Valencia, 1.980. Págs. 9-36.
- TOMAS VILLARROYA, J.: "Breve historia del Constitucionalismo español". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1.981.

- TONIATTI, R. y LUCAS MURILLO, P.: "Seminario sobre el Proyecto de Constitución". Revista de Estudios Políticos. Núm. 4 (N.e.). Julio-Agosto, 1.978. Págs. 181-191.
- TOPORNIN, B.: "Nueva Constitución de la U.R.S.S.". Ed. Progreso. Moscú, 1.980.
- TORRES DEL MORAL, A.: "Democracia y representación en los orígenes del Estado constitucional". Revista de Estudios Políticos. Núm. 203. Págs. 145 y ss.
- TORRES DEL MORAL, A. y VILLARRUBIA GONZALEZ, M.L.: "La constitucionalización de los derechos del minusválido". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Núm. 2, monográfico, 1.979. Págs. 5-23.
- TRUJILLO, G.: "El federalismo español". 2ª ed. EDICUSA. Madrid, 1.967.
- TRUJILLO, G.: "Juicio de legitimidad e interpretación constitucional: cuestiones problemáticas en el horizonte constitucional español". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7. Enero-Febrero, 1.979. Págs. 145-159.
- TUÑÓN DE LARA, M. (Director): "Historia de España". Ed. Labor. 2ª ed. Barcelona, 1.982.
- ULL PONT, E.: "El sufragio censitario en el Derecho electoral español" (I y II). Revista de Estudios Políticos. Núms. 194 y 195-196. Págs. 125-170 y 161-191, respectivamente.
- ULL PONT, E.: "El sufragio universal en España (1.890-1.936)". Revista de Estudios Políticos. Núms. 208-209. Págs. 105-130.
- VALADES, D.: "Algunas características del sistema político mexicano". Revista de Estudios Políticos. Núm. 15. Mayo-Junio, 1.980. Págs. 9-23.
- VALERO BERMEJO, L.: "La Constitución y los siete enanitos (Crónica sobre la manzana de la discordia)". Ed. Vasallo de Mumbert. Madrid, 1.978.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.: "Derecho, Poder y Libertad". Revista de Estudios Políticos. Núm. 168. Noviembre-Diciem-

bre, 1.969. Págs. 37-60.

- VANOSI, J.R.: "Democracia constitucional: Pluralismo y control". En RAMIREZ, M. (ed.): "El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas". Ed. labor. Barcelona, 1.978. Págs. 17-44.
- VARELA DIAZ, S.: "La Constitución española en el marco del Derecho Constitucional Comparado". En "Lecturas sobre la Constitución española". 2ª ed. Facultad de Derecho de la UNED. Madrid, 1.978. Vol. I. Págs. 13-30.
- VARELA DIAZ, S.: "La idea de deber constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional". Núm. 4. Enero-Abril de 1.982. Págs. 69-96.
- VARELA, S. y SATRUSTEGUI, M.: "Constitución nueva y leyes viejas". Revista del Departamento de Derecho Político. de la UNED. Otoño, 1.979. Págs. 60-77.
- VAZQUEZ DE PRADA, V. R.: "Igualdad, libertad, gobierno y planificación". Revista de Estudios Políticos, núm. 178, pág. 107-146.
- VAZQUEZ DE PRADA, V.R.: "Evolución histórica-constitucional en la regulación de los derechos fundamentales". Revista de Estudios Políticos. Núms. 189-190. Págs. 165 y ss.
- DE VEGA, P. (ed.): "Teoría y práctica de los partidos políticos". Edicusa. Madrid, 1.977.
- DE VEGA, P. y otros: "La Costituzione spagnola nel trentennale della Costituzione italiana". Arnaldo Forni, editore. Bologna, 1.978.
- DE VEGA, P.: "Jurisdicción constitucional y crisis de Constitución". Revista de Estudios Políticos. Núm. 7 (N. e.). Enero-Febrero, 1.979. Págs. 93-118.
- DE VEGA, P.: "Estudios políticos constitucionales". Univ. Autónoma de México. México, 1.980.
- DE VEGA, P.: "Constitución y democracia". En LOPEZ PINA, A. (ed.): "La Constitución de la Monarquía Parlamentaria". Fondo de Cultura Económica. Madrid, etc., 1.983. Págs. 43-73.

- DE VEGA, P.: "Prólogo". En SCMITT, C.: "La defensa de la Constitución". Ed. Tecnos. Madrid, 1.983. Págs. 11-24
- VELLOSO, M^a.L.: "Los orígenes constitucionales del derecho de asociación en España (1.868-1.923)". Revista de Derecho Público. Editoriales de Derecho Reunidas. Núm. 88-89, 1.982. Págs. 593-643.
- VERDIER, J.M.: "La Constitución española, los sindicatos y el derecho sindical". En "Los trabajadores y la Constitución". Sociedad de Estudios Laborales. Madrid, 1.980. Págs. 37-47.
- DE VERGOTTINI, G. y otros: "Una Costituzione democrática per la Spagna". Ed. F. Angeli. Milano, 1.978.
- DE VERGOTTINI, G.: "Derecho Constitucional Comparado". Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1.983.
- VIDAL EENEYTO, J.: "Del franquismo a una democracia de clase". Akal, ed. Madrid, 1.977.
- VIEIRA DE ANDRADE, J.C.: "Derechos y garantías fundamentales". Revista de Estudios Políticos. Núm. 60-61. Abril-Septiembre, 1.988. Págs. 645-660.
- VILAR, P.: "El socialismo español de sus orígenes a 1.917". En DROZ, J.(director): "Historia General del Socialismo". Ed. Destino. Barcelona, 1.979. Vol. II. Págs. 282-325.
- VILAR, P.: "Historia de España". 17^a ed. Ed. Crítica. Barcelona, 1.983.
- VILAS NOGUEIRA, J.: "Constitución y poder de clase". Argumentos. Núm. 17. Noviembre, 1.978. Págs. 56-58.
- VILAS NOGUEIRA, J.: "Igualdad jurídica y desigualdad económica en el Estado capitalista: los derechos sociales". Revista de Estudios Políticos. Núm. 14. Marzo-Abril, 1.980. Págs. 111-123.
- VILAS NOGUEIRA, J.: "La Constitución y la reproducción del orden político fundamental". Revista de Estudios Políticos. Núm. 21. Mayo-Junio, 1.981. Págs. 53-77.

- VILAS NOGUEIRA, J.: "Los valores superiores del ordenamiento jurídico". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 12 (1.984). Págs. 87-102.
- VILLABONA, M.P.: "La Constitución mexicana de 1.917 y la española de 1.931". En Revista de Estudios Políticos (Nueva época). Núms. 31-32. Enero-Abril de 1.983. Págs. 199-208.
- VILLACORTA, L.: "Dialéctica Estado social-Derechos sociales: La Ley Fundamental de Bonn como parámetro". En "Problemas actuales del Estado social y democrático de Derecho". Actas del IV Congreso Nacional de Ciencia Política. Universidad de Alicante. Alicante, 1.985. Págs. 69 y ss.
- VIVER PI-SUNYER, C.: "Constitución. Conocimiento del ordenamiento constitucional". Ed. Vicen-Vives. Barcelona, 1.980.
- VON MÜNCH, I.: "La dignidad del hombre en el Derecho Constitucional". Revista Española de Derecho Constitucional. Núm. 5. Mayo-Agosto de 1.982. Págs. 9-33.
- V.V.A.A.: "Materiales para el estudio de la Constitución de 1.812". Ed. Tecnos. Parlamento de Andalucía. Madrid, 1.989.
- WOLF-PHILLIPS, L.: "Studies in comparative politics. Comparative Constitutions". The MacMillan Press, Ltd. London, 1.972.
- WROBLEWSKI, J.: "El lugar de los tribunales en las instituciones del Estado socialista". Revista Vasca de Administración Pública. Núm. 16. Septiembre-Diciembre de 1.986. Págs. 71-89.
- XIFRA, J.: "Constitucions, partits i autonomies (1.808-1.978)". Bosch, casa editorial. Barcelona, 1.981.
- XIRINACS, L. M.: "Constitución. Paquete de Enmiendas". EDI-PRESS. Barcelona, 1.978.
- ZAFRA VALVERDE, J.: "Una Constitución eticamente neutra". Persona y Derecho. Núm. 7, 1.980. Págs. 327 y ss.
- ZAFRA VALVERDE, J.: "La interpretación de las Constituciones". Revista de Estudios Políticos. Núm. 180. Págs. 49 y

ss.

- ZYLSTRA, B.: "From Pluralismo to Collectivism. The developmen of Harold Laski's political thought". Assen Ho-land, 1.968.